

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A

**SGC** 

HORA: 8:00 a.m. VIERNES, 28 DE FEBRERO DE 2020

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL RADICACION: 13001-23-33-000-2017-01063-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ANA LORENZA RIVERA DE ESCOBAR Y OTROS DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda y excepciones presentado por la Dra. DORA ORTIZ DICELIS, en calidad de apoderada judicial del MINISTERIO DEL INTERIOR, visible a folios 94-97 del Cuaderno Principal; Contestación de la demanda y excepciones presentada por TYRONE PACHECO, en calidad de apoderado judicial del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, visible a folios 60-73 del Cuaderno Principal; y de la Contestación de la demanda y excepciones por la Dra. SUSANA DEL SOCORRO RESTREPO AMADOR, en calidad de apoderada judicial del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO Y ARMADA NACIONAL, visible a folios 124-135 del Cuaderno Principal.

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES, Ø2 DE MARZO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARÈOS GALVIS BARRIOS Secretario General

VENCE EL TRASLADO: JUEVES, 05 DE MARZO DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso E-Mail: <a href="mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co">stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Teléfono: 6642718

Código: FCA - 018 Versión: 01 Fecha: 16-02-2015 Página 5 de 133

I. HOJA CONTESTACION DE DEMANDA- REF. EXP. No. 2017-DID63-DO ACTOR: ANA LORENZA RIVERA DE ESCOBAR Y OTROS - DEMANDADO: NACION MIN DEFENSA POLICIA NACIONAL- MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL SECRETARIA GENERAL DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

ATN.: M.P. DR. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA

EXPEDIENTE No. 13-001-23-33-000-2017-01063-00

ACTOR: ANA LORENZA RIVERA DE ESCOBAR Y OTROS Demandado: Nación - Min Defensa - Policia Nacional

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

25-10-2019 25-10-2019 9:47 am 2. Tokal 7-12- FIL

TYRONE PACHECO GARCÍA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No. 185.612 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General HENRY ARMANDO SANABRIA CELY; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia, la cual fue notificada al buzón electrónico de la entidad el día 04 de octubre del año 2019.

#### HECHOS FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

EN CUANTO AL PRIMERO: Con la demanda no se aporta prueba que los demandantes, viviera en el corregimiento de Bajo Grande para el 22 de octubre de 1999, Municipio de San Jacinto Bolívar, ni del desplazamiento forzado que se afirma sufrieron, por ende deberá ser objeto de debate probatorio. En los términos del artículo 167 del Código General del Proceso. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." Las decisiones judiciales encuentran su fundamento tanto en el marco legal como en las pruebas arrimadas al proceso, el medio de Control de Reparación Directa, está encaminado a declarar la responsabilidad del Estado frente a sus acciones u omisiones, situación que debe probarse plenamente dentro del proceso, por los distintos medios permitidos y legalmente allegados al expediente.

EN CUANTO AL SEGUNDO: No se es cierto lo manifestado en el presente punto, con la demanda no se acompaña prueba que determine indiscutiblemente que los hechos se desarrollaron como los describe el libelista y que a su vez sean atribuibles al servicio de policía; corresponde al extremo activo de la litis probar lo que pretende en virtud del principio incumbiprobatio, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 167 del C.G.P. el cual consagra la carga de la prueba de la siguiente manera: "Le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)".

EN CUANTO AL TERCERO: Se desprende de este ítem la narración de diferentes muertes, presuntamente ocurridas el día 22 de octubre de 1999, de las cuales a mi prohijada no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron las mismas. Es de resaltar que con la demanda no fue aportada prueba que permita corroborarlo o sustentar lo depuesto. Se insiste que de las pruebas arrimadas con la demanda no se evidencia la existencia de los requisitos que exige la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en relación a la responsabilidad del Estado por acción u omisión, por ello la afirmación que la Policía Nacional incurrió en fallas en la prestación de servicio que dio lugar al a la masacre y al desplazamiento forzado suscitado el día 22 de octubre de 1999 en el corregimiento de Bajo Grande del Municipio de San Jacinto – Bolívar, no tiene sustento probatorio y mucho menos jurídico.

2. HOJA CONTESTACION DE DEMANDA- REF. EXP. No. 2017-01063-00 ACTOR: ANA LORENZA RIVERA DE ESCOBAR Y OTROS - DEMANDADO: NACION Min defensa policia nacional- medio de control: reparación directa.

EN CUANTO AL CUARTO: No es cierto, que se pueda afirmar que la Fuerza Pública tenían conocimiento de la masacre que se manifiestan de carácter genérico en este hecho, pues no se detalla cómo ni qué manera los entes demandados sabían; dicho de otro modo, el actor pretende establecer una relación de causalidad entre las demandadas por omisión, sin determinar bajo que presupuestos se configura a su juicio la supuesta omisión; no obstante hasta esta instancia procesal no se ha demostrado que la Policía Nacional haya sido omisiva en el deber protección para la población del Corregimiento de Bajo Grande del Municipio de San Jacinto Bolívar.

**EN CUANTO AL QUINTO:** No se encuentra probado que los demandantes fueran víctimas del hurto de semovientes y aves de corral, así como el incendio de sus parcelas, porque de antemano no se demostró la preexistencia de tales animales y la propiedad de algún tipo de bien raíz a nombre de los mismos.

EN CUANTO AL SEXTO: No me consta que se pruebe.

#### **PRETENSIONES**

Con el respeto que merece el ilustre apoderado de la parte actora, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, toda vez que carecen de fundamento factico y probatorio.

### SOBRE LA PRETENSIONES DE PERJUICIOS MORALES

Teniendo en cuenta que el problema jurídico planteado para esta demanda sería: ¿Determinar si existe responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación Colombiana- Ministerio del Interior- Ministerio de Defensa-Armada Nacional-Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por el desplazamiento forzado que se afirma sufrieron los demandantes, a raíz de la incursión paramilitar del 22 de octubre de 1999, en el corregimiento de Bajo Grande, Municipio de San Jacinto Bolívar, pues a voces de los accionante fueron omisivos los demandados frente al actuar de los grupos al margen de la ley?.

De tal manera, debe analizarse si en el caso en concreto se encuentran probados los perjuicios morales por el hecho del **DESPLAZAMIENTO FORZADO** de Corregimiento Bajo Grande (Municipio de San Jacinto) Departamento de Bolívar y, no por los hechos que dieron origen al mismo.

Al respecto, se desea poner de presente la precitada providencia del 26 de enero de 2006<sup>1</sup> en la que la Sección Tercera del Consejo de Estado, al estudiar la acción de grupo instaurada por los pobladores del corregimiento de La Gabarra ubicado en el municipio de Tibú, en Norte de Santander -hechos igualmente execrables y lamentables-, declaró la responsabilidad de las demandadas - Ejército Nacional y Policía Nacional por el desplazamiento de esta población y en lo referente a la indemnización de los perjuicios, específicamente respecto del daño moral indicó:

"(...) constituye un hecho notorio que el desplazamiento forzado produce daño moral a quienes lo padecen. No es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica, abandonando todo cuanto poseen, como única alternativa para salvar sus vidas, conservar su integridad física o su libertad, sufriendo todo tipo de carencias y sin la certeza del retorno, pero sí de ver aún más menguada su precaria condición económica, social y cultural. Quienes se desplazan forzadamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional<sup>e</sup>".

Por lo tanto, el Máximo Tribunal ordenó reconocer por este concepto a cada uno de los integrantes del grupo el equivalente en pesos a **50 SMLMV**; en esa misma línea, la sentencia del 15 de agosto de 2007 con ponencia de la misma Magistrada en la que se estudió la acción de grupo presentada por los pobladores del corregimiento Filo Gringo

Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia del 26 de enero de 2005. Red No. 25000-23-26-000-2001-00213-01(Ab) Actor JESUS EMEL JAIME VACCA Y OTROS. M.P. Ruth Stella Correa Palacio Zentencia SU-1850 de 2000. En el mismo sentido, sentencia 1-1635 de 2000. En sentencia 1-125 de 1997 ha dicho esa Corporación "No existe duda sobre la violación continua de los derechos de las personas obligadas a migrar de su lugar de origien y cuya circunstancia de vulnerabilidad e indefensión es manifiesta. Los devastadores y trajoros efectos materiales de quienes se ven obligados intempestivamenta e dejardo todo con al único fin de proteger su vida e integridad personal, van acompañados del sentimiento de pérdida, incertidumbre y frustración que confleva el desarraigo de sus bienes, de su tierra y de su entorno natural, pues, de alguna manera, impide que los afectados reconstruyan en el corto plazo su vida familiar, social, cultural, psicológica y económica". Criterio que más recientemente esa Dorte retieró en sentencia 1-721 de 2003 al señalar. También la Corte ha destacado que las heridas físicas y afectivas generadas por el desplezamiento, comportan traumas de toda índole de difícil recuperación, los que se agravan al tener que soportar las escasas o nulas posibilidades de acceder a una vida digna, que las ofrecen las ciudades, que los albergan en condiciones de hacimamiento e indigancia. Así mismo, habrá de señalares que el desplezamiento, de acceder a una vida digna, que las ofrecen las ciudades, que los albergan en condiciones de hacimamiento e indigancia. Así mismo, habrá de señalares que el desplezamiento de acceder a una vida digna, que las ofrecen las ciudades. Que los hacimamientos en indigancia. Así mismo, habrá de señalares que el desplezamiento de acceder a una vida digna, que las ofrecen las ciudades. Que los hacimamientos en indigancia. Así mismo, habrá de señalares que el desplezamiento de acceder a una vida digna, que las ofrecen las ciudades. Que los hacimamientos en condiciones de hacimamientos en indigancia.

3. HOJA CONTESTACION DE DEMANDA- REF. EXP. No. 2017-01063-DD ACTOR: ANA LORENZA RIVERA DE ESCOBAR Y OTROS - DEMANDADO: NACION MIN DEFENSA POLICIA NACIONAL- MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.



quienes abandonaron su domicilio en los primeros días del mes de febrero del 2000, el Consejo de Estado también reconoció por concepto de daño moral **50 SMLMV** a cada uno de los miembros del grupo. Para arribar a tal determinación, sostuvo:

"A propósito del daño moral considera la Sala que el hecho del desplazamiento causa dolor a quien lo sufre, por el miedo, la situación de abandono e indefensión que lo obligan a abandonar el lugar de su domicilio, pero, además, esa situación incide de manera adversa en su vida familiar y en su entorno socio cultural, el cual deberán reconstruir, en el mejor de los casos de manera provisional, en situaciones de mayor vulnerabilidad, alejados del tejido familiar, social, laboral, sobre el que se sustentaba su crecimiento como ser."

Ahora bien, en la sentencia del 18 de julio de 2012, la Subsección C de la Sección Tercera accedió a las pretensiones de la demanda presentada con el fin de que se le reconocieran los perjuicios causados a una señora y a su hija con ocasión al abandono del lugar de su habitación al que se vieron obligadas a realizar por la violencia generalizada que se vivía en el municipio de su residencia.

En el aparte en el que se estudió el tema de los perjuicios morales, se destacó lo siguiente:

"Así las cosas, para la tasación de los perjuicios morales generados por el <u>desplazamiento forzado **como daño**</u>
<u>autónomo</u>, nos es preciso recordar que al Estado colombiano se le asignan las obligaciones de respetar los Derechos
Humanos establecidos en los tratados ratificados voluntariamente por el Congreso de la República; garantizar su goce
y pleno ejercicio a las personas que se encuentren bajo su jurisdicción; y adoptar las medidas necesarias para
hacerlos efectivos.

En consecuencia, por la angustia y zozobra producida con ocasión del desplazamiento del que fueron víctimas tanto la señora Rosa María como su hija Elena, esta Sub-Sección reconocerá para cada una de ellas **la suma equivalente** a 4D smlmv, por cuanto no sólo se verificó el hecho mismo del desplazamiento, sino porque concurren en ellas características propias que imponen medidas de diferenciación positiva, como son su género y edad. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 133 de la ley 1448 de 2016<sup>44</sup> (se resalta)

Del anterior pronunciamiento se desprenden dos consecuencias que resultan de la mayor importancia al momento de resolver el caso concreto. la primera consisten en la consideración clara y expresa de que el desplazamiento es considerado como un "daño autónomo" circunstancia que, sin duda alguna, permite afirmar que esta categoría resulta –sin bien ligada- por completo independiente de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, por lo menos a la hora de tasar los perjuicios correspondientes. En otras palabras, una será la pretensión de aquellas personas que pretenden obtener la reparación por los hechos lamentables que hubiesen podido ocurrir en un momento determinado –ejemplo muerte o lesiones- y otra será la petición tendiente a solicitar la indemnización a que haya lugar por el solo hecho del desplazamiento en el evento en que éste hubiere ocurrido.

En segundo lugar, en el caso antes citado se reconoció el monto de 40 SMLMV, no solo por el hecho mismo del desplazamiento, sino en la medida en que se tuvo también en cuenta circunstancias de género y edad, esto es, en estrictu sensu la indemnización hubiere sido menor en tanto no hubieren concurrido estas circunstancias especiales.

Con todo, la tasación de los perjuicios en este caso se asemejó a la suma establecida por las dos acciones de grupo previamente citadas, todo lo cual llevó a que se ordenara reconocer el equivalente en pesos a **40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para las víctimas**, reparando de manera justa y suficiente el daño causado.

Si bien la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 31 de enero de 2011, exp: 17.842, reconoció a favor de la víctima de tal delito. La suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo cierto es que tal monto se fijó también tomando en cuenta que para el caso la víctima también había sufrido un "atentado contra su vida e integridad física originado por la omisión de las entidades demandadas en proporcionarle protección en razón a su condición" lo que demuestra que el monto se determinó por dos escenarios y causas diferenciadas (desplazamiento y atentado contra la integridad física).

Acticulo 133 de la Ley 1448 de 2011. "En los eventos en que la victima no acepte de forma expresa y voluntaria, que la entrega y recepción de la indemnización administrativa se entiende realizada en el marco de un contrato de transación en los términos del artículo antenor. y el Estado sea condemado judicialmente a repararla, se descontarán de dicha condena la suma de dinere que la victima haya recibido de cualquier entidad del Estado y que constituyar reparación. De igual forma, de la condena judicial se descontará el valor monetario de los precisos que sean restitudos, de conformidad con la tasación monetaria que se realice de los mismos."

\*\*Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 18 de julio de 2012. Exp. 23594 NP. Olga Melida Valle de De la Hoz.

4. HOJA CONTESTACION DE DEMANDA- REF. EXP. No. 2017-01063-00 ACTOR: ANA LORENZA RIVERA DE ESCOBAR Y OTROS - DEMANDADO: NACION MIN DEFENSA POLICIA NACIONAL- MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

No obstante, cabe tener presentes dos fallos en los que el Consejo de Estado, **sin razonamiento o justificación** <u>alguna</u> profirió decisiones muy por encima del tope que -por el desplazamiento- ha fijado. Ciertamente en la sentencia del 12 de junio de 2013 con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón, se estudió el caso de una familia que se vio obligada a abandonar su residencia en el municipio de Cartagena del Chairá debido a la oleada terrorista que se vivía en tal población, por lo que el juez encontró la responsabilidad de las entidades demandadas y tasó los perjuicios morales a favor de los demandantes por la suma equivalente en pesos a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes sin que se adelantara y elaborara un análisis o argumentación suficiente de los motivos que llevaron a tomar tal determinación pues se limitó a indicar que "la Sala considera procedente reconocer a favor de los demandantes una indemnización por concepto de perjuicio moral, en razón del dolor que les causó la situación de desplazamiento a la que se vieron forzados"; a su vez, en la sentencia del 18 de febrero de 2011, con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez se reconoció igualmente a favor de los demandantes, por perjuicios morales, la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes aun cuando para arribar a tal determinación se fundamentó, entre otros, en la sentencia proferida en la acción de grupo con radicado 00213-01 en la cual, tal como se manifestó previamente, la Sección Tercera indicó que por perjuicios morales se debía reconocer a cada miembro del grupo en calidad de desplazados, la suma equivalente en pesos a <u>50</u> salarios mínimos mensuales legales vigentes decisión igualmente reiterada en la sentencia del 15 de agosto de 2007 al interior de la acción de grupo 2002-00004 con ponencia de la Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Por todo lo anterior, es necesario solicitar al señor Magistrado que al momento de resolver el fondo de las pretensiones de las demandas de la referencia, estudie con la suficiente claridad lo concerniente a los perjuicios morales pues según se puso de presente, la jurisprudencia establecida ha reconocido de manera justificada, razonada y proporcional en los eventos de demandas presentadas por desplazamiento forzado, sumas no superiores a <u>50 salarios mínimos mensuales legales vigentes</u> para cada una de las víctimas, por lo cual resulta exagerado y sin ningún sustento probatorio, que se pretenda indemnización de perjuicios por daño moral la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes, para cada uno de los actores, cuando este tipo de perjuicio inmaterial, no se encuentra establecido por la Jurisprudencia Nacional como daños resarcibles.

Como segunda medida, rechazo la solicitud de perjuicios denominados "PERJUICIOS CONSISTENTES EN LA ALTERACIÓN GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA" Y "PERJUICIOS AUTÓNOMOS POR EL SOLO HECHO DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO", causados por la supuesta la privación sufrida por cada uno de los demandantes de su terruño natal, su vivienda, su entorno natural, por cuanto se estaría indemnizando doblemente el mismo daño. Además esa tipología de daño ha sido abandonada por la jurisprudencia Nacional, para adoptar la denominada "la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados", los cuales proceden cuando se encuentre debidamente acreditados en el proceso y haya un pronunciamiento expreso de responsabilidad del Estado- situación que no se presenta en el presente caso - y se concretan principalmente en medidas de reparación integral de contenido no pecuniario.

El Consejo de Estado, en sentencias de fecha 15 de agosto y 18 de octubre de 2007 -rad. 2002-0004-01(AG) y 2001-00029-01(AG)- la Sección Tercera, abandonó el termino de daño en la vida en relación, cambiando su denominación y lo denominó "alteración grave a las condiciones de existencia", la cual se acredita respecto de las condiciones de existencia previas, con las características de ser graves, drásticas y extraordinarias. Posteriormente las providencias de 14 de septiembre de 2011 - rad. 19.031 y 38.222, sistematizaron la tipología de los daños inmateriales, así: i) perjuicio moral: ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), cuando se deriva de una lesión corporal y iii) daños a bienes constitucionales.

En sentencia de unificación fechada 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado determinó una nueva tipología de daño, denominada "la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados": "Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) y los parientes hasta el 1º de consanguinidad o civil, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se da lugar a inferir la relación de parentesco. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza". Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobar las violaciones a los derechos humanos y concretar la

5. HOJA CONTESTACION DE DEMANDA- REF. EXP. No. 2017-01063-00 ACTOR: ANA LORENZA RIVERA DE ESCOBAR Y OTROS - DEMANDADO: NACION MIN DEFENSA POLICIA NACIONAL- MEDID DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)".

Inclusive el Consejo de Estado en dicha sentencia de unificación, ha sido enfático que no es procedente la doble indemnización del daño:" (...) En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado".

Por su parte, también manifiesto oposición a la solicitud de <u>PERJUICIOS MATERIALES</u> en la modalidad de <u>DAÑO EMERGENTE</u>, en virtud que de antemano no se encuentra demostrado que los actores con anterioridad a los hechos de la demanda, fueran dueños de bienes materiales, animales y cultivos, al momento del desplazamiento. Con relación a la solicitud de <u>PERJUCIOS MATERIALES</u> en la modalidad de <u>LUCRO CESANTE</u>, me opongo enfáticamente, a la suma pretendida toda vez que no puede asumirse como un hecho probado que los demandantes antes de la ocurrencia del presunto desplazamiento forzado fueran personas económicamente activas. Por lo anterior solicito a la respetado Magistrado se DENIEGUEN las pretensiones de la demanda.

# SOLICITUD DE ACUMULACIÓN

Solicito que sea acumulado el proceso de la referencia con los siguientes:

TRIBUNAL A DMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
MAGISTRADO: DR. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
EXPEDIENTE No. 13-001-23-33-000-01072-00
ACTOR: JAMER HERRERA ARIAS Y SANDRA PATRICIA MENDOZA.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADOS: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y TROS

TRIBUNAL A DMINISTRATIVO DE BOLÍVAR MAGISTRADO: DR. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL EXPEDIENTE No. 13-001-23-33-000-01122-00 ACTOR: ARIEL VASQUEZ ARROYO. MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDADOS: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y TROS

Lo anterior teniendo en cuenta que todos estos procesos al igual que el presente, versan sobre los mismos hechos; es decir, la violencia ejercida por miembros al margen de la ley, en el corregimiento de Bajo Grande del Municipio de San Jacinto, el 22 de octubre de 1999, que produjeron el desplazamiento de sus habitantes, condición de desplazado que alegan todos actores en las demandas que se pretende acumular. Téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 148 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

Artículo 148. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

6. HOJA CONTESTACION DE DEMANDA- REF. EXP. No. 2017-01063-00 ACTOR: ANA LORENZA RIVERA DE ESCOBAR Y OTROS - DEMANDADO: NACION MIN DEFENSA POLICIA NACIONAL- MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



- 2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.
- 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

## SOLICITUD DE PRUEBAS

De conformidad a lo antes expuesto, solicito se oficie a la Secretaría del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que certifiquen la existencia de los procesos cuya acumulación se solicita en este escrito, especificando la fecha de la admisión y notificación de cada una de ellas, para determinar quién será el Juez competente para conocer de todas ellas.

# <u>FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA</u>

En el presente asunto el demandante que más adelante se procede a relacionar, no está legitimado para reclamar los perjuicios irrogados, debemos precisar que según texto de la demanda los accionantes se desplazaron forzosamente del corregimiento de Bajo Grande jurisdicción del Municipio de San Jacinto del Departamento de Bolívar para el día 22 de octubre de 1999 con ocasión de amenazas de muerte en contra de su núcleo familiar por parte de grupos al margen de la ley, al observar el registro civil de nacimiento anexo con la demanda se evidencia en la fecha de nacimiento del demandante lo siguiente:

DEMANDANTE	REGISTRO CIVIL INDICATIVO SERIAL	FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO
GUSTAVO ADOLFO ESCOBAR RIVERA	2723831	16 DE FEBRERO DE 1996 SAN JACINTO BOLIVAR

De dicha fecha se infiere que el demandante en cita, no había nacido para la fecha en que se indicada de manera textual en el acápite de hechos que se produjo el desplazamiento forzado de los actores, por tal situación, es claro que esta persona no vivió el presunto flagelo del desplazamiento forzado alegado. En consecuencia no estaría legitimado para solicitar reparación de perjuicios por motivo de este concepto. La legitimación en la causa por activa, hace referencia a la relación que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material, es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

El Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la legitimación en la causa por activa en los procesos de reparación directa en los siguientes términos:" En relación con la legitimación en la causa por activa tratándose de la acción de reparación, tanto la jurisprudencia reiterada y uniforme de la sección tercera del consejo de estado, como la jurisprudencia constitucional, han señalado que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de fondo que se satisface simplemente, con que se invoque y acredite en el respectivo proceso la condición de perjudicado o de damnificado por la acción o la omisión a la cual se atribuya o se impute jurídicamente la producción del daño cuya reparación se reclama".

7. HOJA CONTESTACION DE DEMANDA- REF. EXP. No. 2017-01063-00 ACTOR: ANA LORENZA RIVERA DE ESCOBAR Y OTROS - DEMANDADO: NACION MIN DEFENSA POLICIA NACIONAL- MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Así las cosas, se concluye que el demandante anteriormente mencionado, no está legitimado para actuar como quiera que no se fue perjudicado o damnificado con el presunto desplazamiento forzado como quiera que no habían nacido para la época de los hechos y tampoco en el lugar de donde se dice fueron desplazados.

## RAZONES DE LA DEFENSA

Mediante la presente demanda, se solicita la indemnización de perjuicios a la Nación Colombiana- Ministerio de Defensa - Armada Nacional – Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por el desplazamiento forzado que se afirma sufrieron los demandantes, a raíz de la incursión paramilitar del 22 de octubre de 1999, en el corregimiento de Bajo Grande, Municipio de San Jacinto Bolívar.

En los casos en que se atribuye responsabilidad del Estado por omisión de protección, se analizan bajo el régimen de falla del servicio y no bajo el criterio de daño antijurídico, porque pese haber un daño antijurídico que podría atribuírsele al Estado, por el incumplimiento de su obligación general de proteger la vida, honra y bienes de todos los habitantes del territorio nacional, solo estará obligado a indemnizar si el hecho omisivo logra imputársele a título de falla del servicio. En este orden de ideas, de acuerdo al acervo probatorio y las circunstancias fácticas descritas por el apoderado de la parte convocante, en lo que respecta a la institución Policial no le asiste responsabilidad administrativa por cuanto el hecho dañoso no provino de una actuación u omisión de la entidad convocada.

No existe prueba que permita determinar que el desplazamiento sufrido por los actores proviniera de un mal funcionamiento de la entidad convocada, notando que ello emana del actuar delincuencia de los grupos armados al margen de la ley, configurándose así los presupuestos del eximente de responsabilidad patrimonial hecho exclusivo y determinante de un tercero.

En el caso en concreto, se dan los presupuestos necesarios para que proceda admitir la configuración de este eximente de responsabilidad, cuales son:

- La irresistibilidad, como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo, "*la imposibilidad de ejecución* debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida '6.
- La exterioridad de la causa extraña, es el rasgo característico que se basa en determinar que el hecho no puede ser imputable a la entidad demandada, teniendo en cuenta que la causa del daño lo originó un evento externo o exterior a su actividad. "La exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada 6.
- La imprevisibilidad, suele entenderse como aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia <sup>19</sup>, entendido en el caso en que el agente causante del daño no le haya resultado imaginable el hecho. Se debe tener en cuenta que en cualquier caso, que se catalogue el hecho como imprevisible, se excluye la posibilidad de una concurrencia de culpas, por lo tanto culpa e imprevisibilidad, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia.

Dada las condiciones de imprevisibilidad de la acción terrorista es evidente que las autoridades policiales y demás organismos de inteligencia no tuvieron la oportunidad de haber previsto los hechos, ni mucho menos de prepararse

S Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André. Les responsabilites. Bruselas, 1981, p. 1039. citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tretado de responsabilidad civil. cit., p. 19. 6 Concejo de Estado sentencia del 26 de marzo de 2008. Expediente No. - 16.530. 7 Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, Jurisprudencia y Octrina, tomo XIX. Bogotá. Legis. p. B.

8. HOJA CONTESTACION DE DEMANDA- REF. EXP. No. 2017-DID63-DD ACTOR: ANA LORENZA RIVERA DE ESCOBAR Y OTROS - DEMANDADO: NACION MIN DEFENSA POLICIA NACIONAL- MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

oportuna y adecuadamente para repelerlo, en el entendido que los hechos de desplazamiento forzado tratan de situaciones que escapan del control de las autoridades públicas, a quienes no se les puede exigir que cumplan con su deber de protección a la comunidad donde ejerce su jurisdicción cuando las circunstancias de modo, tiempo y lugar son en todo sentido imprevisibles e irresistibles.

Hecho de un tercero, exonerará de responsabilidad a la administración sólo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa, tal como lo expresó el Consejero de Estado Hernán Andrade Rincón, en el salvamento de voto de la sentencia del 12 de marzo de 2015, en el proceso número 52001233100020010034101, demandante: Pablo Ancízar Cerón y otros, al afirmar que: *"Por ende, los* daños que deben ser indemnizados por el Estado deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad existente entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así en todo caso los perjuicios originados por hechos de un tercero no tienen por qué ser asumidos por el Estado y, por tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal."

El Consejo de Estado y la Corte Constitucional, han dispuesto también en el tema relativo al desplazamiento forzado una serie de criterios que exoneran de responsabilidad a las entidades demandadas, así:

En Sentencia del 12 de febrero de 2014<sup>8</sup>, la sala plena resolvió el problema jurídico de declarar la responsabilidad del Estado, por los hechos acaecidos, el 04 de mayo de 1998 en el Municipio de Mapiripán, corregimiento de Puerto Alvira (Meta), donde un grupo paramilitar asesinó a más de 30 personas y desapareció otras 40 personas, lo que originó el desplazamiento de los demandantes en ese proceso. Se indicó por parte de esta Alta Corporación, que no existe una posición de garante institucional en abstracto, ya que el daño antijurídico debe estar siempre sustentado en el caudal probatorio que obra en cada caso en concreto, es decir la decisión judicial debe estar ceñida estrictamente al daño y la imputación jurídica fáctica probada dentro del proceso.

Es de resaltar en este pronunciamiento que el Consejo de Estado, reconoce que el Estado tiene obligaciones positivas y deberes normativos, frente a la protección de derechos humanos de las víctimas del conflicto armado interno, pero que esto no debe ser motivo por si solo para tener que imputarse la responsabilidad al Estado sin el sustento probatorio suficiente.

En sentencia del 21 de febrero de 2011<sup>9</sup> el Consejo de Estado confirmó la sentencia de primera instancia del 10 de febrero de 2005 de la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo del Meta, negando las pretensiones de la demanda y fallando a favor de la Policía Nacional, fundamentando su decisión en que no se encontró demostrada la materialidad del hecho causante del daño, tampoco se encontró material probatorio que acreditara que los demandantes fueron constreñidos por grupos al margen de la ley a abandonar sus propiedades y el lugar de su residencia en la Inspección La Cooperativa, en jurisdicción del municipio de Mapiripán (Meta), como consecuencia de la incursión armada del 28 de diciembre de 1999 por un grupo paramilitar.

Adicionalmente esta providencia, menciona las condiciones por las cuales podría estar pasando la persona víctima del desplazamiento forzado, porque no todas las personas que avoquen esta condición estarían en estado de vulnerabilidad, exclusión o marginalidad<sup>10</sup>.

Entendida la vulnerabilidad como aquella situación que sin ser elegida por el individuo, le impide acceder a aquellas garantías mínimas que le permiten la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales y, en este orden, la adopción de un proyecto de vida; la **exclusión** como la ruptura de los vínculos que unen a una persona a su comunidad de origen; y, la marginalidad como aquélla situación en la que se encuentra un individuo que hace parte de un nuevo escenario en el que no pertenece al grupo de beneficiarios directos de los intercambios regulares y del reconocimiento social.

En Sentencia T-339/03, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional denegó las pretensiones de la señora María de Jesús Guarín de Vásquez, en la Acción de Tutela que interpuso en contra de la Red de Solidaridad y el INCORA, al no encontrar acreditada la condición de desplazada de la accionante, debido a que las pruebas existentes no

Radicado No. 50001231500020000015001 (Exp.32476), actor: Dagoberto Suárez Tovar y Otros. MP. Jaime Orlando Santofimio Rodicación 50001233100020010017101 (31093), actor: Gustavo Mendoza Sanchéz y otros MP. Jaime Orlando Santofimio.

Corte Constitucional, sentencia T-585 de 2006, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de Mapiripán contra Colombia, nota 8,

9. HOJA CONTESTACION DE DEMANDA- REF. EXP. No. 2017-01063-DD ACTOR: ANA LORENZA RIVERA DE ESCOBAR Y OTROS - DEMANDADO: NACION MIN DEFENSA POLICIA NACIONAL- MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

demostraban ni su calidad de desplazada del predio, ni el incumplimiento de las autoridades. Según las pruebas solicitadas por la Alta Corporación y las que obraban en el proceso, no existió violación a los derechos fundamentales de la demandante, en atención a que las pretensiones de la demanda de tutela eran abiertamente contradictorias, de una parte, y de otra, permitían concluir que la actora abandonó por voluntad propia el lugar, sin la existencia de un elemento de coacción y sin presentarse algún incumplimiento por parte del Estado, como fue alegado.

Ahora, en cuanto a los daños sufridos por víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, como es el caso bajo estudio, ha considerado el Honorable Consejo de Estado, que ellos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección.

<u>En la Sentencia del CONSEJO DE ESTADO CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., treinta (30)</u> de enero de dos mil trece (2013). Radicación: 05001-23-31-000-1996-01167-01 Expediente: Demandante: Ángel David Holguín y otros Demandado: Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional. En la sentencia se cita al profesor Rivero de la siguiente manera: "el juez para decidir, en cada caso, si hay o no falla del servicio, se pregunta aquello que podríamos, en cada caso, esperar del servicio, teniendo en cuenta la dificultad más o menos grande la misión, las circunstancias de tiempo (períodos de paz o momentos de crisis), de lugar, de recursos sobre los cuales disponía el servicio público en personal y material, etc. De lo anterior resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado de culposo o no culpasa 'll

Continúa la sala expresando que: *"Lo anterior ha sido denominado por la jurisprudencia del Consejo de Estado* como "el principio de la relatividad de la falla en el servicio "2. Principio este, que evita que la responsabilidad de la administración, cimentada en el título de imputación subjetivo o común -denominado "falla en el servicio"- torne las obligaciones del Estado, ya sean las derivadas de manera explícita de una norma constitucional, legal, o reglamentaria, o del principio establecido en el artículo 2º de la Constitución Política, en obligaciones de resultado.

Sobre el particular se ha dicho<sup>(3</sup>: *No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber* del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas<sup>14</sup>, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible <sup>45</sup>. Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondíad<sup>6</sup>. Sigue la sala al respecto y trae a colación otro precedente<sup>17</sup>, se dijo: *"Desconocer tales circunstancias implicaría dejar de lado de la relatividad* de la falla del servicio<sup>18</sup>, es decir no tener en cuenta la conducta de la administración, en atención a las circunstancias de tiempo, modo, lugar, medios, personal e infraestructura del servicio...". "la obligación sólo existe en la medida

<sup>&</sup>quot; Jean Rivero. Oroit Administratil. Précis Galloz, Pans. décima edición. 1983. p. 286 (Jomado de: "La nocido de falla del servicio como violación de un contenido obligacional a cargo de una persona pública en el derecho colombiano y el

<sup>&</sup>quot;Jean Rivero. Oroit Administratif. Precisi Ballaz. Pans. decima edición. 1983. p. 286 (Tomado de: "La nocido de falla del servicio como visiquión de un contenido obligacional a cargo de una persona pública en el derecho colombiano y el derecho frances: "HEMAD Usan Carlos."

12 Sección Tenera: 3 de febrero de 2000, poente. Hemandez Ennquez. expediente 14/787.

15 Cancagiero Poente RUIN SELLA CORREA PALADIO. Bogata D. C. vicilitarite (27) de abril de dos mil once (2011); Radicación número. 17001-23:31-000-1995-05004-01 (20368)

16 Precisión realizada por las Sals en providencia de 10 de agosto de 2000, e.g. 11:595.

16 Ast por ejemplo, en sentencia de 16 de accutiver de 1990. exp. 5737, depo la Sals "Es cierta que en los términos del artículo IE de la Constitución Política las autoridades están instituídas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en as valvás horra y bienes y que a partir de este texto se fundamente la responsabilidad del Estado pero también lo es que esa responsabilidad no resulte automaticamente declarada cada vez que una personas es afectada en tales bienes pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal abligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el jurgadón acerca de las circustancias de tienno en cumplimiento de tal abligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el jurgadón acerca de las circustancias de tienno en cumplimiento de tal abligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el jurgadón acerca de las circustancias de tienno en cumplimiento de tal abligación de genero de la desenvación de la menta de la cada de la

<sup>&</sup>quot;De ello resulta que la noción de falla del servicio biene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado como culposo o como no culposo " RIVERO Jean, Derecho Administrativo 1984, traducción de la 9º edición Caracas, páo 304 y 305

en que los servicios disponen de los medios para hacer frente al contenido obligacional. La amplitud de éste es proporcional a la importancia de los medios. En ausencia de medios, la administración no comete falta alguna <sup>49</sup>, porque, precisamente, "la toma en cuenta de los medios del servicio lleva a una restricción de las obligaciones (y es) una condición de existencia de las mismas "20.

En sentencia más reciente, el <u>Consejo de Estado de 14 de Mayo de 2014</u>, Exp. 199712782, consideró: "que el hecho por el cual se demanda, no resulta imputable a la Policía Nacional, pues si bien los deberes de protección y vigilancia son irrenunciables y obligatorios para el Estado, esto no implica que fuera omnisciente ni omnipresente para efecto de advertir el ataque del que se derivan los perjuicios que alega el actor.

Y Finalmente en la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU-254 de 2013, trae a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado, referente a la falla de servicio por omisión, dada en la Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3, Acción de Grupo por el desplazamiento del corregimiento de Filo Gringo: "En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: **a)** la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que **en este tipo de eventos lo decisivo no** es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siguiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad." (Negrilla fuera de texto).

Fuera de lo anterior, es importante resaltar que la región de los Montes de María donde se encuentra el corregimiento de Bajo Grande - Municipio San Jacinto Bolívar, es una zona de difícil acceso y considerada como de orden público en la actualidad y mucho más para la fecha de los hechos de la demanda. Es así como se puede observar, que tanto en materia disciplinaria como penal, ninguno de los miembros de la Policía Nacional que para la época se desempeñaban en los cargos de comando han sido investigados por los hechos narrados en la demanda, contra ellos no pesa medida de aseguramiento, sindicación o sanción disciplinaria que los comprometa como autores, participes bien sea por acción o por omisión en la muerte de la hoy víctimas.

Pues en el *sub examine,* los hechos violentos que dieron lugar al desplazamiento de los actores, según lo narra el propio libelista en la demanda, fueron cometidos por terceros, no son imputables a la Policía Nacional, por cuanto en su producción no intervinieron los miembros de la misma; así como tampoco está probado que el hecho se produjo con la complicidad de miembros del Estado; ni está demostrado que algún miembro de la comunidad hubiera solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron.

## PRUEBA DE LA CALIDAD DE DESPLAZADO

Encontramos que el artículo 60, parágrafo 2, de la Ley 1448 de 2011<sup>21</sup>, define el desplazamiento forzado, así: "se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro de territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertas personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazas con ocasión de violaciones a las que se refiere el artículo 3º2 de la presente Ley"

<sup>9</sup> C. Gour, faute du service, precitado, nº 282
70 Laurent Richter. La faute du service..., precitado, p.49
70 Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones
72 Victimas. Se consideran victimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechas ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al

acional Humanitario o de viglaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado intern

II. HOJA CONTESTACION DE DEMANDA- REF. EXP. No. 2017-01063-00 ACTOR: ANA LORENZA RIVERA DE ESCOBAR Y OTROS - DEMANDADO: NACION Min defensa policia nacional- medio de control; reparación directa.

En este sentido, es imperativo contar con la condición de víctimas de desplazamiento forzado, aspecto que tiene una regulación normativa definida por el legislador, esto implica que para conseguir u obtener este estatus, necesariamente debe cumplirse con los requisitos exigidos para el efecto y agotar el procedimiento pertinente donde la autoridad en uso de sus facultades legales, confiera esta condición a la persona interesada. Para lo cual existen dos mecanismos legales para que las personas puedan obtener el reconocimiento a la categoría de víctimas de desplazamiento forzado a saber:

1. El procedimiento establecido en la ley 387 de 1997 reglamentada por el Decreto 2569 de 2000, en el cual la persona interesada debe presentar declaración específicamente ante la autoridad, de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que originaron su desplazamiento, indicando además los bienes, propiedades y su ubicación que tuvo que dejar abandonado a raíz del desplazamiento. Dicha declaración debería ser remitida a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, para efectos de ser valorada y verificada determinándose la viabilidad o no de incluirse a la persona en el Registro Único de Población Desplazada, decisión que en caso de ser negada era susceptible de ser impugnada a través de los recursos de reposición y apelación contenidos en el Decreto OI de 1984 C.C.A.

2. Por su parte, la Ley 1448 de 2011, establece un mecanismo similar al expuesto en el anterior numeral solamente diferenciándose en cuanto a la autoridad competente para administrar la base de datos para administrar el Registro Único de Víctimas, complementado por la circunstancia de señalar que si existían personas que habían realizado el procedimiento con base en lo establecido en la Ley 387 de 1997 y su decreto reglamentario, no era necesario efectuar nuevamente esta solicitud para evitar casos de re victimización.

Resumiendo. la declaración de desplazado y su reconocimiento, debe hacerse ante la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo. las personerías municipales o distritales o cualquier despacho judicial, y a su vez solicitar que se remita para su inscripción a la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior o a la oficina que ésta designe a nivel departamental, distrital o municipal copia de la declaración de los hechos de que trata el numeral anterior. En la declaración deberá presentarse por la persona interesada, dentro del año siguiente a la ocurrencia de los hechos que dieron origen al desplazamiento, además de ser clara y concisa, deberá contener:

- Hechos y circunstancias que han determinado su condición de desplazado.
- Lugar del que se desplazó o al que se ha visto impelido desplazarse.
- Profesión u oficio.
- Actividad económica que realizaba.
- Bienes y recursos patrimoniales que poseía antes del desplazamiento.
- Razones para escoger el lugar actual de asentamiento.

No obstante, la conclusión que se deriva como consecuencia del análisis de estos dos mecanismos legales para adquirir la condición de víctima, es que necesariamente la normatividad aplicable es clara en definir qué tal categoría no se obtiene por la sola inscripción en el registro, ya que como lo ha ratificado el Honorable Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, es que la condición de víctima de desplazamiento, es una condición fáctica y no una calidad jurídica, es decir, que debe existir toda una valoración de las circunstancias de modo tiempo y lugar expuestas por el interesado que permitan establecer si efectivamente esta persona ha sufrido una serie de afectación que le han originado el abandono del lugar donde residía.

Otra consideración que se desprende del estudio de los dos procedimientos legales antes relacionados, es que para ostentar la calidad de víctima necesariamente debe mediar un acto administrativo que acredite esta condición, el cual en caso de no atender favorablemente la solicitud de inscripción en el registro, es susceptibles de los recursos respectivos contenidos actualmente en la Ley 1437 de 2011 (C.P.C.A.).

Al respecto, se trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, proferida dentro de la Acción de Grupo por la masacre de La Algabarra, de fecha Bogotá veintiséis (26) de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00213-01(AG), Actor: JESUS EMEL JAIME VACCA Y OTROS, Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

\_

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Ibídem.

"A este respecto, debe señalarse, en primer lugar, que el artículo 1 de la ley 387 de 1997, "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República", determina quién es desplazado. A propósito de esta definición, debe tenerse en cuenta la distinción que hace el Código Civil entre residencia y domicilio, la primera designa una situación fáctica: "es el lugar donde una persona, de hecho, habita", en tanto que el segundo es una situación jurídica "consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella" (art. 76). El domicilio civil o vecindad se determina con referencia al "lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio". Para determinar cuál es el sitio donde una persona ejerce habitualmente su actividad económica, o constituye "el asiento principal de sus negocios", pueden tenerse en cuenta, como lo ha señalado la Corporación en asuntos de naturaleza tributaria: "la voluntad exteriorizada del sujeto pasivo de la obligación, apoyada en datos objetivos y elementos de juicio como la permanencia, la intencionalidad, el hecho de realizar su actividad económica en ese territorio, tener allí centralizada la gestión administrativa y la gestión de los negocios, y en general todos los aspectos que reflejan el domicilio económico y empresarial principal, que en ocasiones puede coincidir con el privado, en el cual la persona posee su vivienda, se halla domiciliada con su familia, etc.".De tal manera que sólo tendrán la calidad de desplazados, de acuerdo con la ley 387 de 1997 y las normas y desarrollos jurisprudenciales sobre los conceptos de residencia y actividad económica habitual, quienes demuestren que para el 29 de mayo de 1999 habitaban en el corregimiento de La Gabarra o desempeñaran allí de manera habitual y no meramente ocasional su actividad económica, y se vieron forzadas a migrar, como consecuencia de la incursión paramilitar que se produjo en ese municipio desde el 29 de mayo de 1999. En la demanda se suministraron los criterios para identificar al grupo de personas afectadas. Se afirmó en la misma que el grupo estaba integrado por las personas que para el 29 de mayo de 1999 tenían su domicilio o residencia en el corregimiento especial de La Gabarra, del municipio de Tibú, Norte de Santander y "que fueron compelidos a desplazarse forzadamente con ocasión de una cruenta incursión de un grupo ilegal armado, la que comenzó a ejecutarse en el adiado ya nombrado".

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado atrás anotada, que fue ratificada, por esa misma Corporación en la Acción de Grupo No. 0004-01 de 2007, por el Desplazamiento en el corregimiento de Filo Gringo, la condición de desplazado se adquiere o constituye a partir de un presupuesto fáctico: que es el hecho mismo del desplazamiento forzoso.

Por ende, el listado de víctimas de desplazamiento forzado, es un requisito meramente declarativo, no constitutivo de la condición de víctima, en donde a través de un trámite de carácter administrativo se declara la condición de desplazado, a efectos que las víctimas puedan acceder a beneficios legales y los diferentes mecanismos de protección de derechos con carácter específico, prevalente y diferencial para esta clase de población.

Sobre el particular, se trae a colación, la determinado en sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú, citada a su vez en la sentencia de unificación SU254-13 de la Corte Constitucional: "En cuanto al origen de la reparación de perjuicios dentro de la acción de grupo, ha aclarado el Consejo de Estado que ésta puede tener origen en la vulneración de derechos de cualquier naturaleza y no necesariamente de derechos colectivos.

A este respecto, ha sostenido que la acción de grupo, cuando se entabla para obtener la indemnización por causa del desplazamiento forzado, se encuentra orientada "a obtener la indemnización de los perjuicios individuales que sufrieron los integrantes del grupo como consecuencia del desplazamiento a que fueron forzados por hechos imputables a la entidad demandada". Así mismo, ha afirmado que en el caso del desplazamiento forzado y por tratarse de una acción indemnizatoria, la acción de grupo en estos eventos tiene una clara semejanza con la acción de reparación directa, en razón a que ambas se tramitan a través de procesos dirigidos a demostrar la responsabilidad a partir de los elementos estructuradores de la misma, tales como: la calidad que se predica de los miembros del grupo afectado y en cuya condición reclaman indemnización, la existencia del daño, su antijuridicidad, su proveniencia de una causa común y, por último, su imputabilidad al demandado.

<sup>24</sup> Santencia SI 80213-01 de 2006 S3. Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibi

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, con la demanda no se aporta ninguna prueba que los demandantes antes de la ocurrencia de los hechos que dieron motivo al desplazamiento, fueran residentes del Corregimiento de Bajo Grande -Municipio de San Jacinto, antes del 22 de octubre de 1999, que fue cuando se dice en la demanda ocurrió el desplazamiento de los mismos, a raíz de la toma Paramilitar de dicha población.

## **EXCEPCIONES**

## 1. <u>Hec</u>ho de un tercero

El suscrito apoderado hace consistir esta excepción en una Acción Exclusiva y Determinante de Grupos al margen de la Ley, toda vez que el hecho que generó el presunto desplazamiento forzado de los demandantes en el corregimiento de Bajo Grand e- Municipio de San Jacinto Bolívar, el 22 de octubre de 1999; según el propio relato de la demanda, fue realizado por los grupo al margen de la Ley denominados (FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA - FARC y AUTO DEFENSAS UNIDAD DE COLOMBIA - AUC), que de comprobarse generaría una causal de exoneración de la responsabilidad de la Institución que represento.

# 2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Por cuanto las actuaciones que originaron la presente acción no fueron ejecutadas por la Institución que hoy represento y por tal consideración no se ve comprometida la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. En el caso concreto, para nuestra Institución, no está dada la responsabilidad objetiva, y mucho menos subjetiva, en los hechos que aquí se demandan, en virtud que no existió falla en el servicio, hecho u operación administrativa, que diera lugar el desplazamiento forzado de los demandantes cuando vivían en el corregimiento de Bajo Grande- Municipio de San Jacinto Bolívar, el 22 de octubre de 1999.

#### MEDIOS DE PRUEBA

## 1. DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN:

Poder otorgado para el asunto. Fotocopia de la Resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007. Decreto 065 del 21 de enero de 2019 Oficio por medio del cual se solicitan los antecedentes ante el Departamento de Policia Bolívar- Oficina de Archivo

# 2. DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN SE ANEXEN:

- A) A la Registraduría Nacional del Estado Civil, ubicada en la ciudad de Bogotá, Av. Calle 26 # 51-50- CAN, para que alleguen al proceso Registro Civil de Nacimiento de los accionantes de este proceso, y en el evento que alguno de ellos haya fallecido remitir el respectivo Registro Civil de Defunción. Lo anterior se requiere con el objeto de evitar que se repitan situaciones como las que actualmente se presentan con la demanda fallada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso bien conocido como "MASACRE DE MAPIRIPAN", en donde algunas de las personas que figuran como víctimas dentro del proceso, fallecieron con anterioridad a la ocurrencia de los hechos o no pertenecen a ese grupo de afectados, es decir, el número de víctimas es muy inferior al que se registra en la respectiva demanda.
- B) A la Superintendencia de Notariado y Registro, ubicada en la Calle 26 No. 13 de la ciudad de Bogotá, para que certifique si a nombre de los accionantes, figuran registros de inmuebles a su nombre con anterioridad del 22 de octubre de 1999, fecha de ocurrencia de los hechos de la demanda. Lo anterior tiene la finalidad de verificar si los actores, eran propietarios de viviendas en el corregimiento de Bajo Grande, antes de los hechos de la demanda.
- C) Al Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (SISBEN), del Departamento de Bolívar, para que certifique si los accionantes, se encuentran registrados en la base de datos del SISBEN, qué clasificación tiene cada uno de ellos, y si han recibido alguna clase de subsidios en calidad de desplazados. Lo anterior con el

14. HOJA CONTESTACION DE DEMANDA- REF. EXP. No. 2017-01063-00 ACTOR: ANA LORENZA RIVERA DE ESCOBAR Y OTROS - DEMANDADO: NACION MIN DEFENSA POLICIA NACIONAL- MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

fin de establecer si las personas que se relacionan como actores y víctimas se encuentran en estado de vulnerabilidad y si han recibido cualquier clase de ayuda por parte del Estado.

- D) Que se Oficie a la Personería municipal de San Jacinto de Bolívar, ubicado en el casco urbano de dicha municipalidad, para que certifique si tiene un listado de desplazados por los hechos ocurridos en el corregimiento de Bajo Grande, jurisdicción del Municipio de San Jacinto Bolívar, los días 22 de octubre de 1999. En caso positivo, enviar la lista de desplazados por tales hechos.
- E) Que se oficie al Departamento de Policía Bolívar, ubicado en el Barrio Blas de Lezo de esta ciudad, con el fin que certifique si para el 22 de octubre de 1999, existía Estación de Policía en el Corregimiento de Bajo Grande. Lo anterior con el fin de determinar, que para La época de los hechos no existía Estación de Policía en el corregimiento de Bajo Grande.
- F) Que se Oficie a la Unidad para la Reparación Integral de Víctimas para que informe, si los hoy actores de esta demanda, se encuentran registrados en el Registro Único de Víctimas, desde que fecha y porque causa, así como el monto de la indemnización que se les haya suministrado.

## **DOMICILIO Y NOTIFICACIONES**

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.40II CAN. Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. El suscrito apoderado igualmente en el Comando de la Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria de esa Honorable Corporación. Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección: debol.notificacion@policia.gov.co

At**e**ntamente,

Apoderado Policie Nacional

T. P. 185612 det C. S. de la J.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL SECRETARIA GENERAL DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

Doctor

M.P. JOSE RAFAEL GUERRERD LEAL TRIBUNAL ADMNISTRATIVO DE BOLIVAR

E. S. D.

REF.: OTORGAMIENTO DE PODER

EXPEDIENTE No. 13001-23-33-000-**2017-01063**-00 ACTOR: ANA LORENZA RIVERA DE ESCOBAR Y OTROS DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

HENRY ARMANDO SANABRIA CELY, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79´6/2.268 expedida en Bogotá, en mi calidad de representante. Judicial y Administrativo Delegado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad con el Decreto No 065 del 21 de enero de 2019, emanado de la Presidencia de la República de Colombia y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado TYRONE PACHECO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042´996.531 de Sabanalarga /Atlántico y tarjeta profesional 185.612 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo SUSTITUIR Y REASUMIR el presente poder.

Sírvase reconocer personaría en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Atentamente;

Brigadier general HENRY ARMANDO SANABRIA CELY Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias

C.C. No. 79^612,268 de Bogatá.

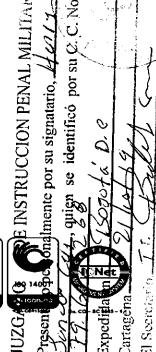
HECO GAY

C.C. № 1.042 996 Sabanálarga /Atlántico

Barrio Manga, Calle Real Nro.24-03 Teléfonos 6609119







por:

identificó

10S-0F- 0001 VER: 3

Página I de 4

Aprobación: 27-03-2017





# MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2 0 5 2 DE 2007

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006"

#### EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policia Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional

urue, mediante Resolucion No 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropofitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones generando una cultura de 'solidandad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policia Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policia Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolivar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policia Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tuteta, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 29 MAYO 2007

JUA MANUEL SANTOS C. Ministro de Defensa Nacional 76



ALCESTARIS SURFICIO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Ports Poc

DECRETO NÚMERO

065

DE 2019

, 2 1 ENE 20,19

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1, literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000,

#### DECRETA:

Articulo 1. Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Mayor General MORENO MALDONADO GUSTAVO ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.115.494, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural a la Subdirección General, como Subdirector General.

Mayor General SALAMANCA RAMÍREZ WILLIAM RENE, identificado con la cédula de ciudadania No. 6 770.835, de la Dirección de Tránsito y Transporte a la Dirección de Seguridad Ciudadana, como Director.

Mayor General VARGAS VALENCIA JORGE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.018, de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL a la Inspección General, como Inspector General.

Mayor General PICO MALAVER ALVARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.239.653, de la Subdirección General - Unidad Policial para la Edificación de la Paz a la Dirección de Talento Humano, como Director.

Brigadier General LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.689, de la Dirección Nacional de Escuelas a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, como Director.

Brigadier General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Región de Policía No. 6 a la Dirección de Tránsito y Transporte, como Director.

Brigadier General LOPEZ CRUZ FABIO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.313.701, de la Región de Polícia No. 4 a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, como Director.

Brigadier General CASTRILLON LARA RAMIRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12 121.870, de la Región de Policía No. 7 a la Región de Policía No. 5, como Comandante.

Brigadier General CARDENAS LEONEL FABIAN LAURENCE, identificado con la cédula de ciudadania No. 93.375.319, de la Dirección Antinarcóticos a la Región de Policía No. 4, como Comandante.

Brigadier General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.114, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales a la Región de Policía No. 7, como Comandante.

Vo.Bo.: SECRETARIO GENERAL(E)
Vo.Bo.: DIRECTORA ASUNTOS LEGALES (E)

Vo Bo. COORDINADORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES PREVISO. ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES PROVISO.

Continuación del Decreto. "Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional" Encabeza el señor Mayor General MORENO MALDONADO GUSTAVO ALBERTO y otros

Brigadier General POVEDA ZAPATA LUIS HUMBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291, de la Policia Metropolitana de Cartagena de Indias a la Dirección de Protección y Servicios Especiales, como Director.

Brigadier General LIBREROS MORALES JUAN ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.055.473, de la Región de Policía No. 5 a la Dirección Nacional de Escuelas, como Director.

Brigadier General GOMEZ HEREDIA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.280.384, de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá a la Región de Policía No. 6, como Comandante.

Brigadier General TIBADUIZA NIÑO FREDY ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.224.552, de la Región de Policía No. 4 - Comando Especial Pacifico Sur a la Región de Policía No. 3, como Comandante.

Brigadier General SANABRIA CELY HENRY ARMANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.612.268, de la Dirección de Sanidad a la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, como Comandante.

Brigadier General CAMACHO JIMENEZ ELIECER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.435.109, de la Región de Policía No. 1 a la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, como Comandante.

Brigadier General KURE PARRA JULIETTE GIOMAR, identificada con la cédula de ciudadania No. 39.566.177, de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" a la Dirección de Sanidad, como Directora.

Brigadier General ALARCON CAMPOS RICARDO AUGUSTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.347.684, de la Policía Metropolitana de Bogotá a la Región de Policía No. 4 - Comando Especial Pacifico Sur.

Artículo 2. Por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional comunicar el presente acto administrativo.

Artículo 3. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

~2 1 ENE 2019

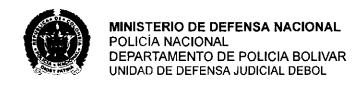
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los,



EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

UILLERMO BOTERO NIETO





COAGE - UNDEJ - 3.1

Cartagena, 21 de octubre de 2019

Intendente Jefe JOSE LUIS NIETO OROZCO Responsable Archivo Manzana 3 Lote 49 Urbanización Bajo Miranda Turbaco

Demandante	ANA LORENZA RIVERA DE ESCOBAR
Medio de Control	REPARACION DIRECTA
N° Radicado	13001-2333-000- <b>2017-01063</b> -00
Demandado	NACION- MIN.DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Asunto: solicitud antecedente para ser aportado a proceso judicial.

De manera atenta solicito al señor Intendente Jefe, su valiosa colaboración el sentido de ordenar a quien corresponda, enviar con destino a esta Unidad de Defensa Judicial, todos los antecedentes (copia de libros, poligramas informes etc.) relacionados con los hechos que más adelante se relacionan así:

(Según Demanda) El demandante residía en el corregimiento de Bajo Grande jurisdicción del Municipio de San Jacinto - Bollvar, pero para la fecha del 22 de Octubre de 1999, las acciones violentas de grupos ilegales de las Autodefensas Unidas de Colombia, generaron el desplazamiento del actor y de su núcleo familiar, dejando todas sus pertenecías abandonadas.

Lo anterior se requiere en el menor tiempo posible para que obre como prueba documental dentro del proceso en referencia que cursa contra la Policía Nacional en el Tribunal Administrativo de Bolívar.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:

Nombre: Mauricio Guerrero Pautt

Grado: Capitan

Cargo: Jefe Unidad Defensa Judicial

Cédula: 128047900

Dependencia: Unidad De Defensa Judicial Debol Unidad Departamento De Policia Bolivar Correo: mauricio.guerrero1205@correo.policia.gov.co 21/10/2019 10:12:09

Anexo: No

CL REAL 24 - 03 Teléfono: (5) 6609119 ext. 2031 mecar.grune@policia.gov.co www.policia.gov.co



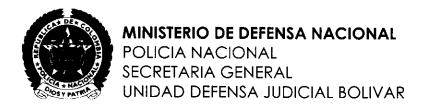
INFORMACIÓN PÚBLICA

Página 1 de 1

1.295.721.890

MB

MA MB



Recholo 2014
05/NOUIDON
11:JOON
treslop/Foll

Cartagena de Indias D. T. y C, Noviembre 01 de 2019

Doctor JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS Secretario General Tribunal Administrativo de Bolívar S. D

Demandante	ANA LORENZA RIVERA DE ESCOBAR	
Medio de Control	REPARACION DIRECTA	
N° Radicado	13001-2333-000 <b>-201701063</b> -00	
Demandado	NACION- MIN.DEFENSA- POLICIA NACIONAL	

Asunto: Remito prueba documental.

De manera respetuosa me dirijo a su Despacho, con la finalidad de allegar al proceso de la referencia respuesta radicada bajo N° S-2019-036427-DEBOL, suscrita por el Auxiliar de Archivo del Departamento de Policía Bolívar Patrullero Michael Cuesta Pantoja, para que obre como prueba dentro del proceso en referencia.

Lo anterior para conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

Atentamente,

GUERRERO RAUTT Jefe Unidad Defensa Judicial Bolivar

Anexo: oficio N° S-2019-036427-DEBOL

Elaborado por PT: Rodrigo Deguía Castro Revisado por: CT: Mauricio Guerrero Putt Fecha elaboración: 01/11/2019 Ubicación: MIS DOCUMENTOS/COMUNICACIONES 2019/

Barrio Manga, Calle Real Nro. 24-03 mecar.grune@policia.gov.co www.policia.gov.co















COMAN - GUGED - 29.1

Cartagena, 22 de octubre de 2019

Capitan MAURICIO GUERRERO PAUTT Jefe Unidad Defensa Judicial CL REAL 24 - 03 Cartagena

Asunto: Respuesta solicitud antecedentes caso Bajo Grande.

En atención a su comunicación oficial S-2019-036278-DEBOL. Dentro del proceso con radicado número 13001-2333-000-2017-01063-00, actores ANA LORENZA RIVERA DE ESCOBAR. Donde se solicita:

Remitir con destino a esta Unidad de Defensa Judicial, copia de todos los antecedentes policivos, como informes de novedad, minutas, órdenes de operaciones policiales, polígramas etc., con ocasión a los hechos " El demandante residía en el corregimiento de Bajo Grande, jurisdicción del Municipio de San Jacinto - Bolívar, pero para la fecha del 22 de octubre de 1999, las acciones violentas de grupos armados ilegales de las Autodefensas Unidas de Colombia, el desplazamiento del actor y de su núcleo familiar, dejando todas sus pertenencias abandonadas."

Respetuosamente me permito informar a mi Capitán que revisaron los acervos documentales de la Estación de Policía San Jacinto-Bolívar, que reposan en el archivo central:

Para la fecha relacionada en la solicitud, no se evidencio registro alguno del desplazamiento del actor y su núcleo familiar, pero de igual forma, se halló en la minuta de guardia con fecha inicial 24/08/1999 en su folio número 267 registro con fecha 22/10/99, siendo las 20:15 horas, donde se deja plasmada la anotación por información de los pobladores del corregimiento Bajo Grande, sobre la muerte de cuatro (04) campesinos, la quema de casas y el desplazamiento de un promedio de cien (100) personas.

#### Atentamente,



Firmado digitalmente por: Nombre: Michael Cuesta Pantoja

Grado: Patrullero

Cargo: Auxiliar De Archivo

Cédula: 73186484

Dependencia: Gestion Documental Debol Unidad: Departamento De Policia Bolivar Correo: michael.cuesta@correo.policia.gov.co

22/10/2019 12:03:07

Anexo: Si

Manzana 3 Lote 49 Urbanización Bajo Miranda Teléfono: 3207185744

debol.guged@policia.gov.co www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA

Página 1 de 1

ANOTA CJCN : 3 livore al est about 94 14 30 DALIDA De 1-3-2 an v ol mando del si so theertos Ortiz Eauson, Por-Hando armomento largo alcance, fin Pasar revis to pintos críticos del corco urbano de esta localidad. 35 turno Cevisio Alos Centinelas de Egypo de las 1-3-2 mudades las cuales 5 e encom Homebour Paroundo revisto alos puntos Conticos Sia 49. 18 (X) Kerista A La hora pero revista alos Quitnellos enturno Min. 1911 1 00 Presto De cate de guardin al si SI De Nile Rodri. des Donot enterondole de la mismos noveda des y consignos anotados por el mismo en el ficilio Nº 266, de guol formo entregan turas loss Continelos de Tercer timo , Arre Co. Tomes blartines Awa 99 19:00 Recibo De Comonounte de Buardio, quedando enterado de Novedodes 7 Consignus de Acuerdo ala entreza hecho poneler CBTO. Puneto rves Martinez Muoro atte si hand Reciban Servicio HG Barrios Cortes wolberto, de Saemidato Rocho Avaco, 16 Asprilla Moreno José une sittent 199 20:15 Andraion for Informuerones de pobladores del Corregimiento "Bujo Grande" Inconcionarion Grypus Armado Almorgen de la ley. Cométiendo Custro Huertes o Composinos y la Guerra de Casus. de l'Ourreginiento de iqual formase tiene Conocimiento que un promedio de 100 desplosados 50 Origen u este Municipio atte 51 mont 1 Olico Entrego De Comansante de Guardia aler SI Topias Chamorro Grego mo dejandolo enterado de Mouedades y Consignos de Acuardo alu entrega hecha por el folio # 266 de la minuto de Guvedia. Quedon (06) provedores en los Gorito 12 y Corito 12 (06) 30 le entrogo (O1) granado de fusil also Asprilla Morono José Terminan Tueno O-1-Bunzosoes repo de compudante de Guardia del senon vesso Si De Avila pode Care Donall extrepandonie

# Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

De: Ministerio del Interior, Notificaciones Judiciales

<notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co>

Enviado el: viernes, 13 de diciembre de 2019 10:23 a.m.

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

Contestación Demanda 2017-001063-00 Ana Lorenza Rivera de Escobar CONTESTACION DDA 2017-1063 ANA LORENZA RIVERA DE ESCOBAR. TRIBUNAL Datos adjuntos:

ADTIVO DE BOLIVAR.pdf

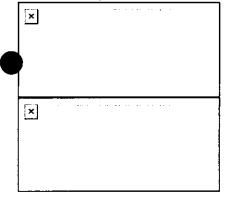
#### Buenos días

Asunto:

De manera atenta y dentro del término legal remito a ustedes contestación de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por favor acusar recibo,

Cordialmente,



#### **Notificaciones Judiciales**

Ministerio del Interior

E-mail: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co Sede correspondencia Edificio Camargo. Calle 12B No. 8 – 36 Conmutador. 2427400 – Sitio web www.mininterior.gov.co Bogotá, D.C. - Colombia - Sur América

Aviso de confidencialidad: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Interior de Colombia. Si ha recibido este correo por error, por favor informar servicioalciudadano@mininterior.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen..

#### SECRETARIA TRIBLINAL ADM

TIPO CONTESTACION DE DEMANDA MININTERIOR JAGE-MOC REMITENTE CORREC ELECTRONICA

DESTINATARIO: JOSÉ RAFAEL GLERRERO LEAL

CONSECUTIVO: 20191270540

NO. FOLIOS 20 --- NO. CUADERNOS: N

RECIBIDO POR SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HOR4 13/12/2019 02/54/58 PM



Al responder cite este número: OFI19-55408-OAJ-1400

Bogotá D.C. jueves, 12 de diciembre de 2019

Doctor

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Centro Avenida Venezuela. Palacio Nacional. Primer Piso
Cartagena –Bolívar-

REF.: Expediente No.13- 001- 23-33-000 -2017-001063-00

Actor ANA LORENZA RIVERA DE ESCOBAR Y OTROS

Medio de Control: Reparación Directa

Contra: La Nación Ministerio del Interior - Ministerio de Defensa Nacional-

Ejército Nacional-Armada Nacional-Policía Nacional

DORA CECILIA ORTIZ DICELIS, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C. identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.593.983 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 31.777 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder otorgado por la doctora Sandra Jeannette Faura Vargas, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, de acuerdo con las funciones delegadas mediante Resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011, en los términos y para los fines allí expresados, el cual acompaño y expresamente acepto, comparezco ante ustedes, dentro del término legal, dando contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

## À LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me OPONGO a todas y cada una de las pretensiones del libelo de la demanda, por cuanto no existen fundamentos de hecho ni de derecho que sirvan de sustento a las mismas, como se demostrara dentro de este proceso.

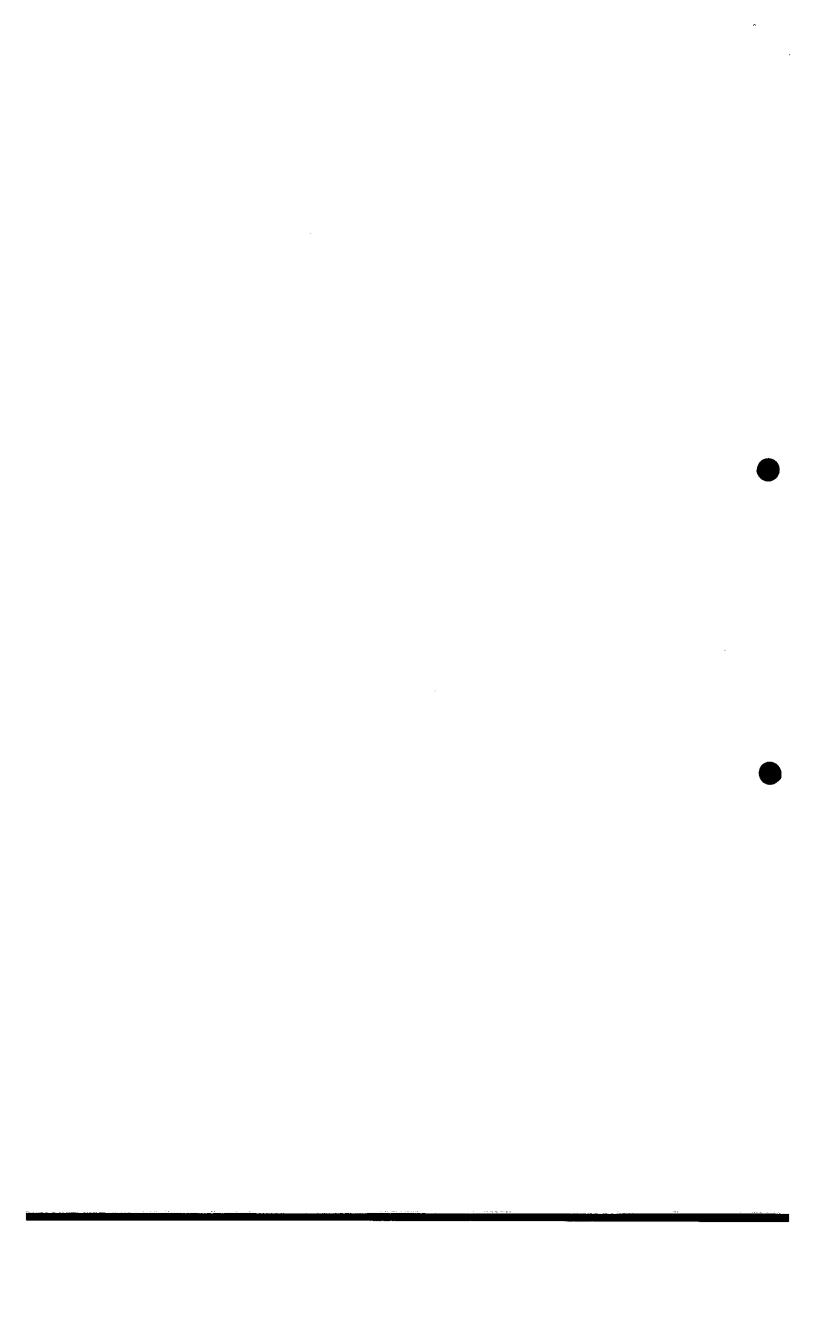
Igualmente, me opongo a que se condene a la Nación — Ministerio del Interior a pagar a título de perjuicios morales y materiales y demás pedimentos de la demanda que afecten a la entidad que represento.

#### PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con lo normado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respetuosamente propongo al Despacho, las siguientes excepciones previas:

## De manera principal: Falta de legitimación en la causa por pasiva

Por cuanto no está dentro de las funciones del Ministerio del Interior, el control directo del orden público, esa función le corresponde por disposición constitucional



y legal (decreto 2012 de 2000) al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Armada Nacional y a la Policia Nacional, entidades constituidas para tal efecto.

El Decreto 2893 de 2011 mediante la cual en su artículo 1º establece como objetivos del Ministerio del Interior, los siguientes:

"El Ministerio del Interior tendrá como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario, integración de la Nación con las entidades territoriales, seguridad y convivencia ciudadana, asuntos étnicos, población LGBTI, población vulnerable, democracia, participación ciudadana, acción comunal, la libertad de cultos y el derecho individual a profesar una religión o credo, consulta previa y derecho de autor y derechos conexos, la cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo.

Igualmente, el Ministerio del Interior coordinará las relaciones entre la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa, para el desarrollo de la Agenda Legislativa del Góbierno Nacional."...

A su vez el artículo 5º ibidem determina las funciones. El Ministerio del Interior, además de las funciones determinadas en la Constitución Política y el artículo 59 de la ley 489 de 1998, tendrá las siguientes:

"... 5. Dirigir y promover las políticas tendientes a la prevención de factores que atenten contra el orden público interno, así como tomar las medidas para su preservación, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, las autoridades departamentales y locales en lo que a estos corresponda..."

Se desprende de lo anterior que el Ministerio del Interior, en tal sentido, ejerce la función de dirección y coordinación con las autoridades departamentales y municipales, sobre el control del orden público; pero el control del mismo, en estricto sentido, se lleva a cabo, a través del Ministerio de Defensa Nacional y sus organismos adscritos.

Ahora bien, las políticas relacionadas con el orden público son ejercidas y planteadas por el Ministerio del Interior, de manera general, es decir, una política de carácter nacional, sin entrar a decidir sobre los casos particulares que se presenten, ya que éstos son de conocimiento directo de las autoridades locales o seccionales, según sea el caso.

La materia objeto de está demanda escapa a la esfera de competencia del Ministerio del Interior, de conformidad con las normas que regular su accionar, circunstancia que desvirtúa el factor imputabilidad como presupuesto necesario para predicar el instituto de la responsabilidad por parte del Ministerio del Interior.

Lo anterior por cuanto el artículo 4o del decreto 2012 de 2000 establece dentro de los <u>objetivos primordiales del Ministerio de Defensa Nacional: la formulación y adopción de las políticas</u>, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo Defensa Nacional, para la defensa de la soberanía, la

independencia y la integridad territorial, así como para el mantenimiento del orden constitucional y la garantía de la convivencia democrática.

A su vez el artículo 5º ibídem determina que <u>el Ministerio de Defensa Nacional tendrá</u>, además de las <u>funciones</u> que establece el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

"1. Participar en la definición, desarrollo y ejecución de las políticas de defensa y seguridad nacionales, para garantizar la soberanía nacional, la independencia, la integridad territorial y el orden constitucional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio y el derecho de libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz..."

El Ministerio de Interior no puede ser centro de imputación jurídica y fáctica dentro de la presente demanda, puesto que de una lectura simple se concluye que este Ministerio no ocasionó el supuesto hecho dañoso, como quiera que las actuaciones a que se refiere el solicitante no fueron producidas por el Ministerio del Interior configurándose la falta de legitimación material en la causa por pasiva.

Sobre la falta de legitimación material en la causa por pasiva, presupuesto necesario de la sentencia favorable, ha dicho lo siguiente el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, Radicación 11001032600019971350300; citando una Sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001), Consejera ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, expediente 13.356, de la propia Sección Tercera:

"La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por si solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante".

El control del orden público y la función de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades le corresponde a los organismos de seguridad del Estado y NO al Ministerio del Interior.

Como quiera que los hechos sustento de las pretensiones incoadas en la presente demanda de reparación directa tienen como fundamento la presunta actuación irregular de otras entidades, por imperativo constitucional y legal, en esta materia al Ministerio del Interior no le asiste competencia alguna, de conformidad con el Decreto 2893 de 2011.

#### FUNDAMENTO LEGAL PARA PROPONER LA EXCEPCION

El Ministerio del Interior propone la Excepción de Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2893 de 2011 y el artículo 159 del C. P.A.C.A. que taxativamente establece:

"Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales, por el ministro, director de departamento administrativo, superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho," razón por la cual en el presente caso el Ministerio del Interior no es la entidad que debe comparecer al proceso, por cuanto como se dijo antes no está dentro de sus funciones el control directo del orden público, esa función le corresponde por disposición constitucional y legal al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Armada Nacional y a la Policía Nacional, entidades constituidas para tal efecto.

El objeto de la presente demanda tiene que ver exclusivamente con funciones de las entidades de derecho público antes mencionadas.

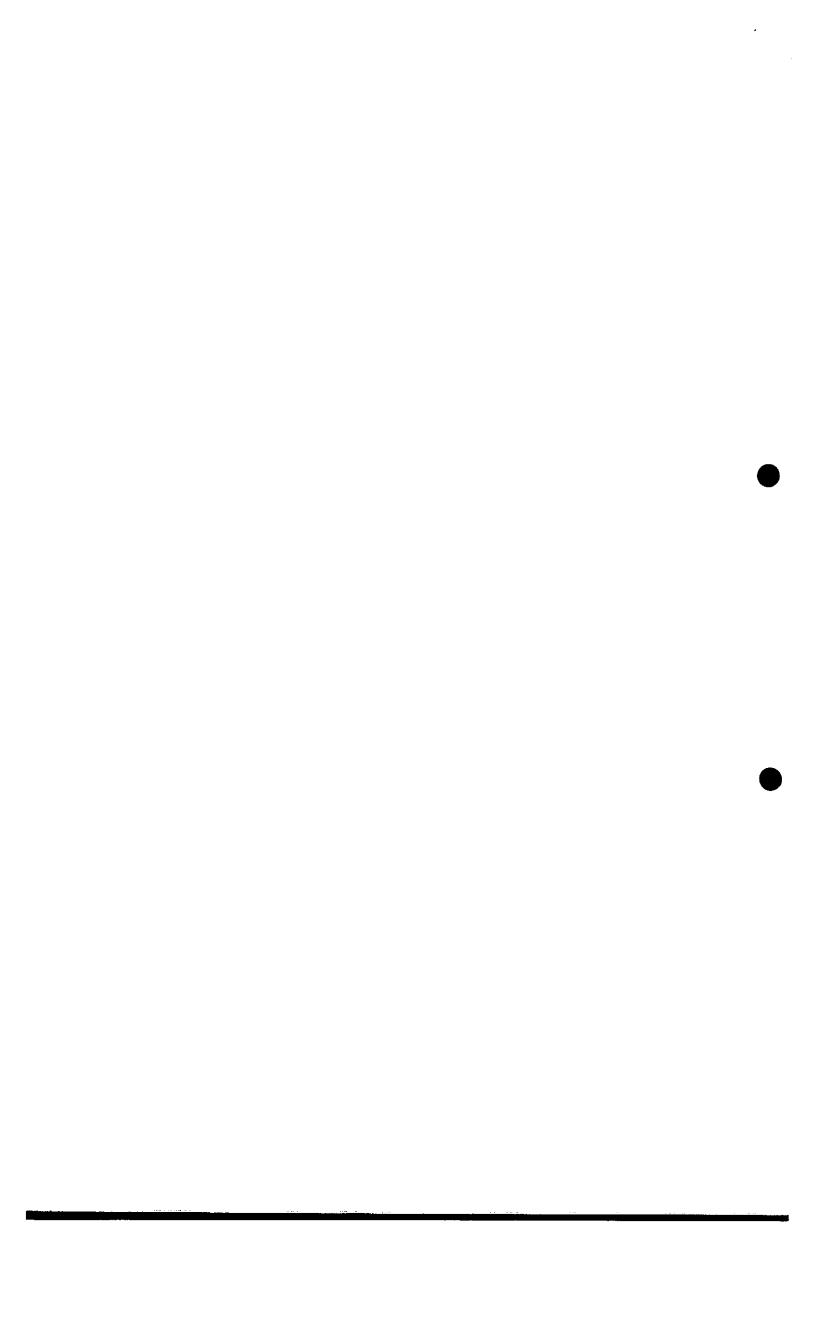
En consonancia con la norma citada, no compete al Ministerio del Interior, funciones que no le han sido asignadas por la normatividad legal y en consecuencia no se le puede imputar responsabilidad por actuaciones que no ha realizado, por no ser de su competencia.

De lo expuesto anteriormente y con las consideraciones citadas, se deduce que el Ministerio del Interior, no es sujeto pasivo dentro de esta demanda, por lo tanto se configura la EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, razón por la cual este Ministerio debe ser absuelto en el presente proceso.

## **JURISPRUDENCIA**

Con relación a la falta de legitimación material en la causa por pasiva el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de unificación de jurisprudencia del 25 de septiembre de 2013 radicación 25000232600019971393001. Expediente 19.933, Actor: Consorcio Glonmarex. Demandado: Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, determinó:

"... Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de la(s) persona(s) demandante(s) y/o demandada(s) en los hechos que originaron el respectivo litigio, independientemente de que dicha(s) persona(s) haya(n), o no, demandado o sido demandada(s). De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su



contenido, como si lo hace una excepción de fondo, pues, como lo ha precisado la Sala,

« La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado —modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante—que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado» (subrayado fuera de texto)<sup>1</sup>.

Lo anterior lleva a concluir que un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable respecto de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que esta fórmula o la defensa que aquélla propone, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra<sup>2</sup>. De manera ilustrativa, así lo ha explicado la Sección Tercera:

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

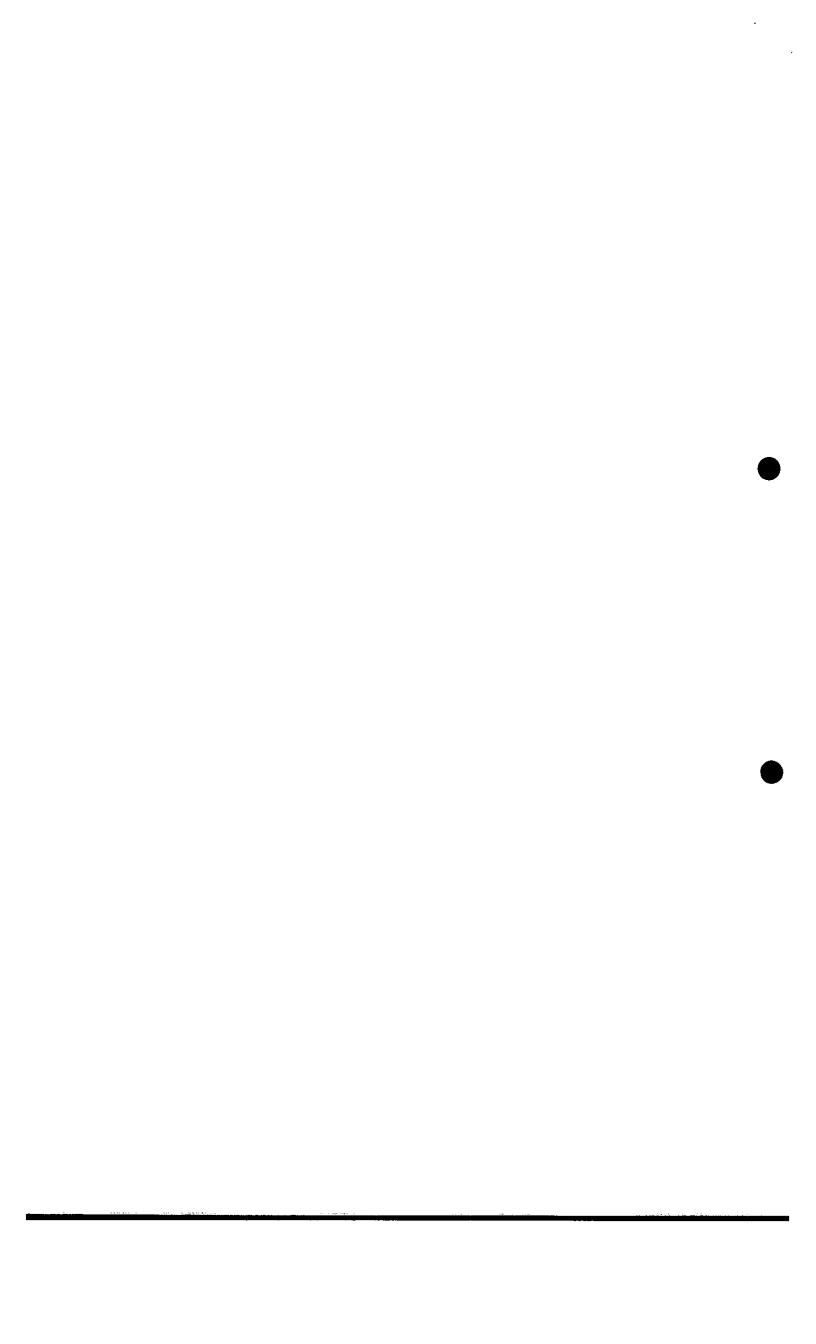
- A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si
- A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.

Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda»<sup>3</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: Maria Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisieté (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del quince (15) de junio de dos mil (2000); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 10171.



En similar sentido y complementando lo anteriormente expuesto, se ha afirmado lo siguiente:

"La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por si solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con <u>la denegación de las súplicas del demandante" (negrilla y </u> subrayado fuera de texto).

De igual manera el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", en sentencia del 1º de febrero de 2016, proferida dentro del radicado número 4100123310002005-01497-01 (48842). Actor: Silvio Vásquez Villanueva y Otros. Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros. C. P. JAIME Orlando Santofimio Gamboa, determinó:

 $(\ldots)$ 

"90 La responsabilidad patrimonial y administrativa no es atribuible al Ministerio del Interior y de Justicia ya que pese a ser parte del Estado como estructura compleja, dentro de sus funciones para la época de los hechos se establecía solamente la de "Impartir instrucciones a la Policia Nacional para la conservación y el restablecimiento del orden público interno en aquellos asuntos cuya dirección no corresponda al Ministro de Defensa Nacional". Se trata de una entidad cuya acción u omisión debe ser considerada por virtud de la vocación política en la que se sustenta, sin perjuicio de lo cual se exhorta respetuosamente para que en los procesos electorales realice el acompañamiento y convoque a las formaciones políticas para determinar con las fuerzas y cuerpos de seguridad todas las medidas de seguridad y protección necesarias para tutelar eficazmente los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 40 de la Constitución Política.(...)"

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidos (22) de noviembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: Maria Elena Giraldo Gómez; Expediente 13.356. Puede verse, en la misma dirección, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintislete (27) de abril de dos mil seis (2006); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03263-01(15.352).

De lo anteriormente expuesto, se infiere que al Ministerio del Interior no le asiste legitimidad para actuar válidamente en la presente demanda, puesto que en los términos señalados, el centro de imputación recae como se dijo antes en los Organismos de Seguridad del Estado y NO en el Ministerio del Interior.

De manera autónoma por imperativo constitucional y legal, es necesario señalar que la materia objeto de la presente demanda escapa a la competencia del Ministerio del Interior en los términos del Decreto 2893 de 2011.

El objeto de la presente demanda tiene que ver exclusivamente con funciones de las entidades de derecho público antes mencionadas.

En consonancia con la norma citada, no compete al Ministerio del Interior, funciones que no le han sido asignadas por la normatividad legal y en consecuencia no se le puede imputar responsabilidad por actuaciones que no ha realizado, por no ser de su competencia.

De lo expuesto anteriormente y con las consideraciones citadas, se deduce que el Ministerio del Interior, no es sujeto pasivo dentro de esta demanda, por lo tanto se configura la EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, razón por la cual este Ministerio debe ser absuelto en el presente proceso.

# De manera principal: caducidad del medio de control de reparación directa:

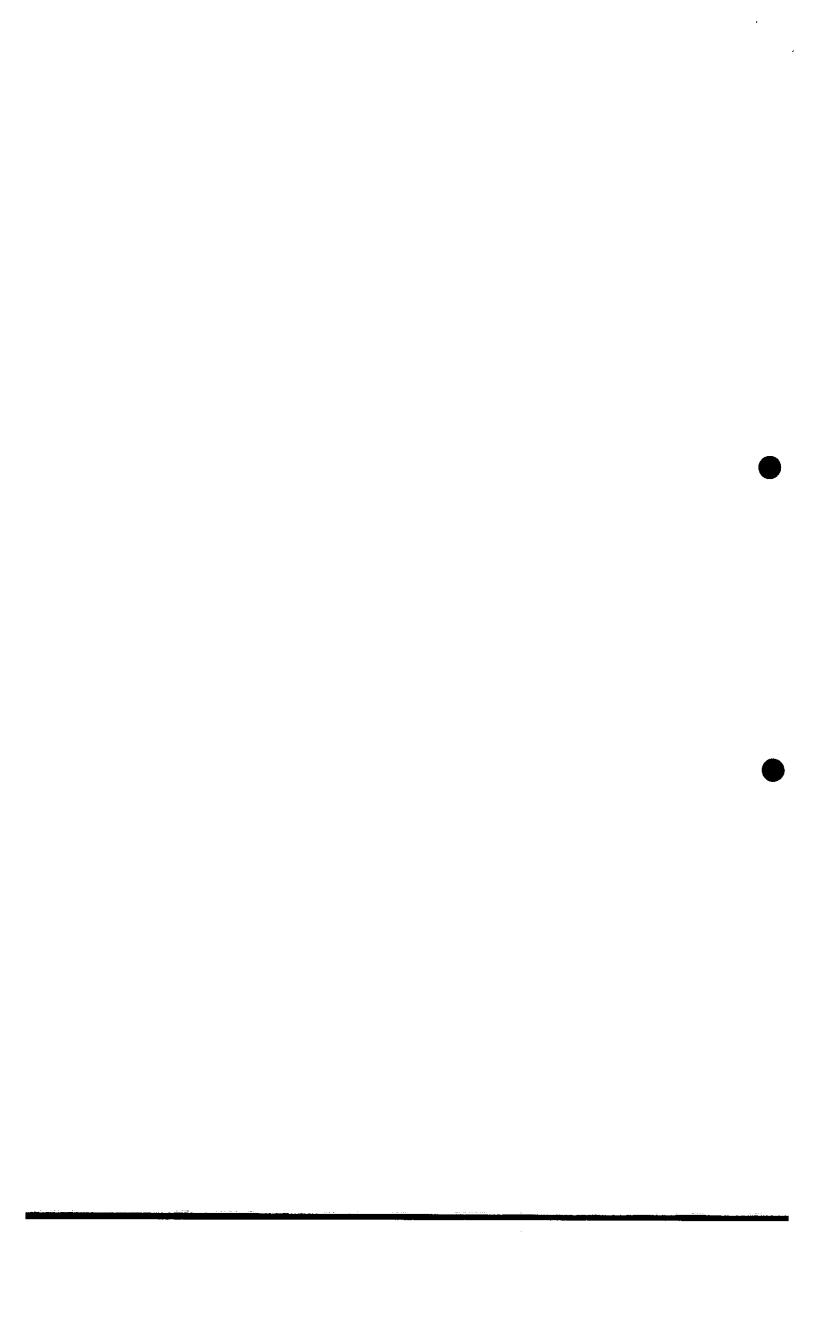
De conformidad con lo previsto en el artículo 164 literal i) del C.P.A.C.A., el término para la presentación de la demanda de reparación directa, corre de la siguiente manera:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del dia siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la victima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuició de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...)".

El término de caducidad debe contarse de conformidad al inciso primero del artículo 164, numeral i), el cual establece que la demanda de reparación directa deberá presentarse dentro del término de (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.



Existe caducidad del medio de control de reparación directa de acuerdo a lo establecido en el artículo 164 del C.P.A.C.A. por cuanto los hechos según la demanda ocurrieron desde el 22 de octubre de 1999 y la demanda fue presentada el 21 de noviembre de 2017, la cual fue admitida el 12 de marzo de 2018, por el Tribunal Administrativo de Bolívar, cuando ya habían transcurrido más de los dos (2) años previstos en la ley para interponer el medio de control de reparación directa.

CON RELACIÓN A LA CADUCIDAD DEL MEDIO DEL CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR DESPLAZAMIENTO FORZADO, LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA SU-254 DE 2003, determinó "... que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta transcursos de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad y debilidad manifiesta..."

La mencionada Corporación mediante auto No. 137 del 15 de mayo de 2014, estableció que la fecha de notificación de la mencionada sentencia es el 19 de mayo de 2013, que a partir del día siguiente, esto es el 20 de mayo de 2013, se debe contar el término de los dos (2) años para ejercer el medio de control de reparación directa o de grupo. Es decir, que en el presente caso existe caducidad del medio de control de reparación directa, tal como lo estableció la Corte Constitucional, por cuanto el término se venció el día 20 de mayo de 2015.

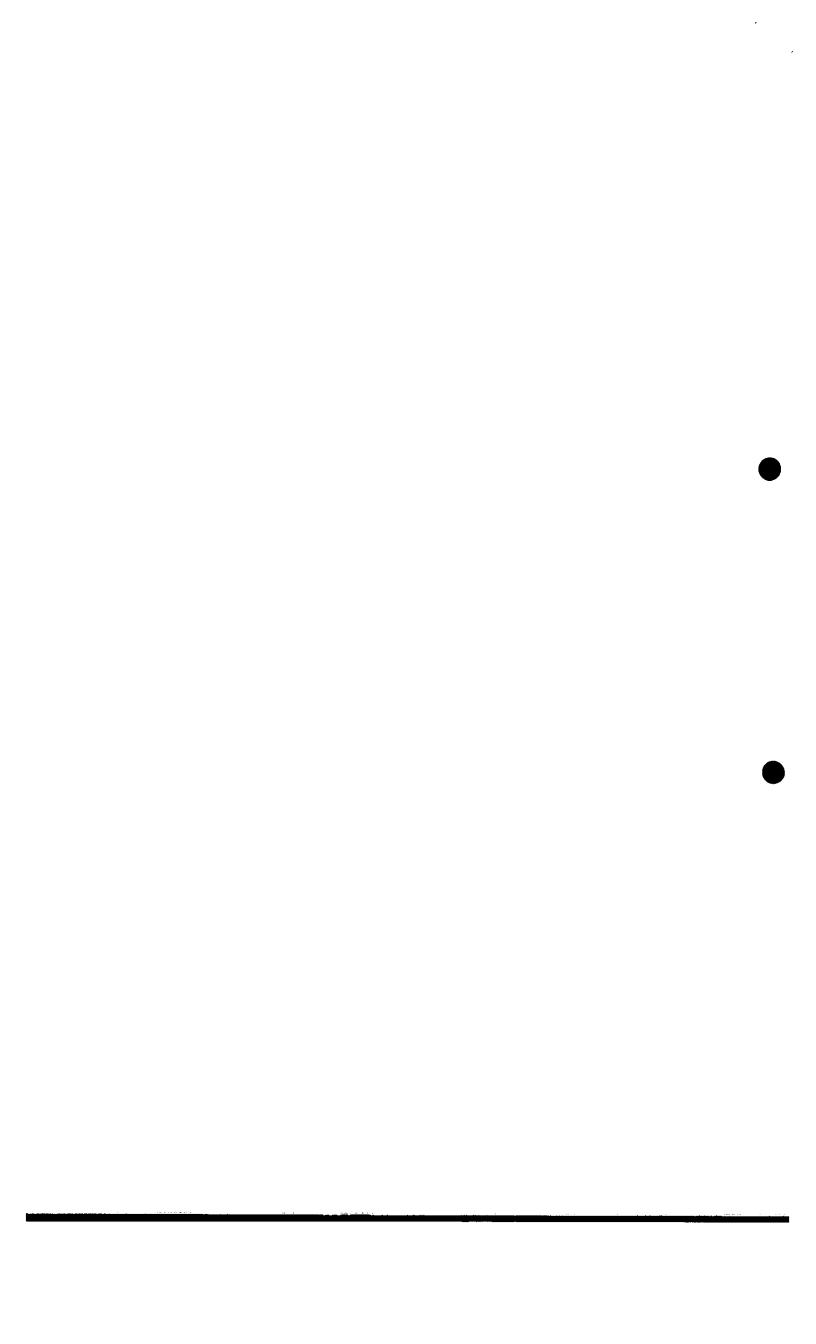
Además, el Consejo de Estado-Sala Plena en sentencia del noviembre 21 de 1.991 dijo: La jurisprudencia ha determinado para el cómputo del término de caducidad que:

"La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el solo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis..."

"... Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. .."

# IMPOSIBILIDAD DE IMPUTARLE HECHOS DAÑOSOS AL MINISTERIO DEL INTERIOR POR FALTA DE NEXO CAUSAL:

- 1. Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo que debe existir entre hecho y daño antijurídico.
- 2. La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles ¿cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico?, ha sido dilucidada reiterativamente por doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoria de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que



precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso porque, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.

- 3. Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, demandado Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional:
  - "... Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ..., no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la Administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado...".
- 4. Aterrizando las anteriores ideas al caso en cuestión, podemos observar que en la presente controversia no existe relación real entre el Ministerio del Interior y las causas objetivas determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos que aducen los demandantes, toda vez que éstos fueron realizados por terceros ajenos a la administración sin que se vislumbre prueba idónea que demuestre que dentro de las funciones del Ministerio del Interior están las de protección de la vida, honra y bienes de los habitantes residentes en Colombia.
- 5. En efecto, las causas determinantes en la producción de un hecho dañoso (desplazamiento), que eventualmente pudieran haber ocasionado perjuícios a los demandantes, objetivamente se refieren a conductas reálizadas por un grupo armado al margen de la ley en contra de la población civil, sin que en voces del apoderado de la parte actora haya existido la debida protección y vigilancia por parte de la fuerza pública y demás autoridades demandadas que, entratándose del Ministerio del Interior y como quedó explicado anteriormente no tiene competencia alguna de prestar seguridad a los ciudadanos residentes en Colombia, razón suficiente para entender que no se le puede imputar a esta cartera ministerial la realización de ningún hecho u omisión dañosos y, en consecuencia, acreditarle debidamente el nexo causal indispensable para imputarle responsabilidad, toda vez que la entidad no participó, contribuyó o realizó, directa ni indirectamente, los hechos positivos ni las supuestas omisiones eficientes materia del litigio y, por tanto, en cuanto a la entidad respecta, se impone su completa y total absolución.
- El Ministerio de Interior no puede ser centro de imputación jurídica y fáctica dentro de la presente demanda, puesto que de una lectura simple se concluye que este Ministerio no ocasionó el supuesto hecho dañoso, como quiera que el orden

público y la protección a la vida, honra y bienes de los ciudadanos como se dijo antes, le corresponde a los organismos creados para cumplir esa función.

- 1.- El Ministerio del Interior, no puede ser condenado en este asunto porque no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que en su contra formulan los demandantes, configurándose así la denominada FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA como condición anterior necesaria que permitiria dictar sentencia de mérito desfavorable a los intereses de la entidad por mi representada.
- 2.- Según se puede apreciar en la demanda, <u>los fundamentos concretos de hecho</u> que expone la parte actora como sustento de sus pretensiones tienen que ver en esencia con funciones de los organismos de seguridad del Estado antes relacionados, situación fáctica que recae en los línderos de la mencionada entidad y no en el Ministerio del Interior.
- 3.- El artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en los procesos contencioso administrativos, "la entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales, por el ministro, director de departamento administrativo, superintendente, Registrador Nacional del Estad o Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquia en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho," en este caso por el señor Ministro de Defensa -Ejército Nacional y por el Director General de la Policía Nacional.
- 4.- Teniendo en cuenta que el Ministerio del Interior, no tiene asignada dentro de sus competencias legales ninguna atribución relacionada con las que tiene el Ministerio de Defensa, el Ejército Nacional y la Policia Nacional, de conformidad con el artículo 159 del CPACA, en sana lógica jurídica se impone la absolución del Ministerio del Interior por cuanto no fue la autoridad que intervino material y sustancialmente en los hechos que, eventualmente, pudieron haber causado daños y perjuicios a la demandante.

Igualmente, el H. Consejo de Estado, con respecto a la protección que deben brindar las autoridades a todas las personas en su vida, honra y bienes mediante Sentencia de octubre 11 de 1990. (Gaceta Jurisprudencial No. 19, septiembre de 1994. Editorial Leyer, pág. 75-76, manifestó:

"Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, y que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, como se hubieren sucedido los hechos, así como a los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que nadie es obligado a lo imposible".

Lo anterior demuestra que el Estado, en cumplimiento de sus fines esenciales consagrados en la Carta Magna, no pretende castigar ni imponer pesadas cargas a los ciudadanos, sino salvaguardar en todo momento la armonía, el orden social y jurídico y el bienestar ciudadano de la comunidad nacional.

Un pronunciamiento más reciente frente a la responsabilidad del Estado se ha plasmado en la sentencia de abril 26 de 2001, Expediente 12537, C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar, en la cual se expresó:

"Además, considera la Sala que admitir la tesis expuesta en la demanda, de acuerdo con la cual, en todos los eventos en que una persona resulte perjudicada por razón de la comisión de un ilícito, debe el Estado indemnizar a la víctima, es desconocer la realidad propia del país, ya que la obligación de protección que la Carta le asigna a aquél respecto de los habitantes del territorio nacional, no tiene el carácter de absoluta y, por el contrario, debe entenderse circunscrita a las limitaciones propias de un Estado en las condiciones socio-económicas que afronta Colombia."

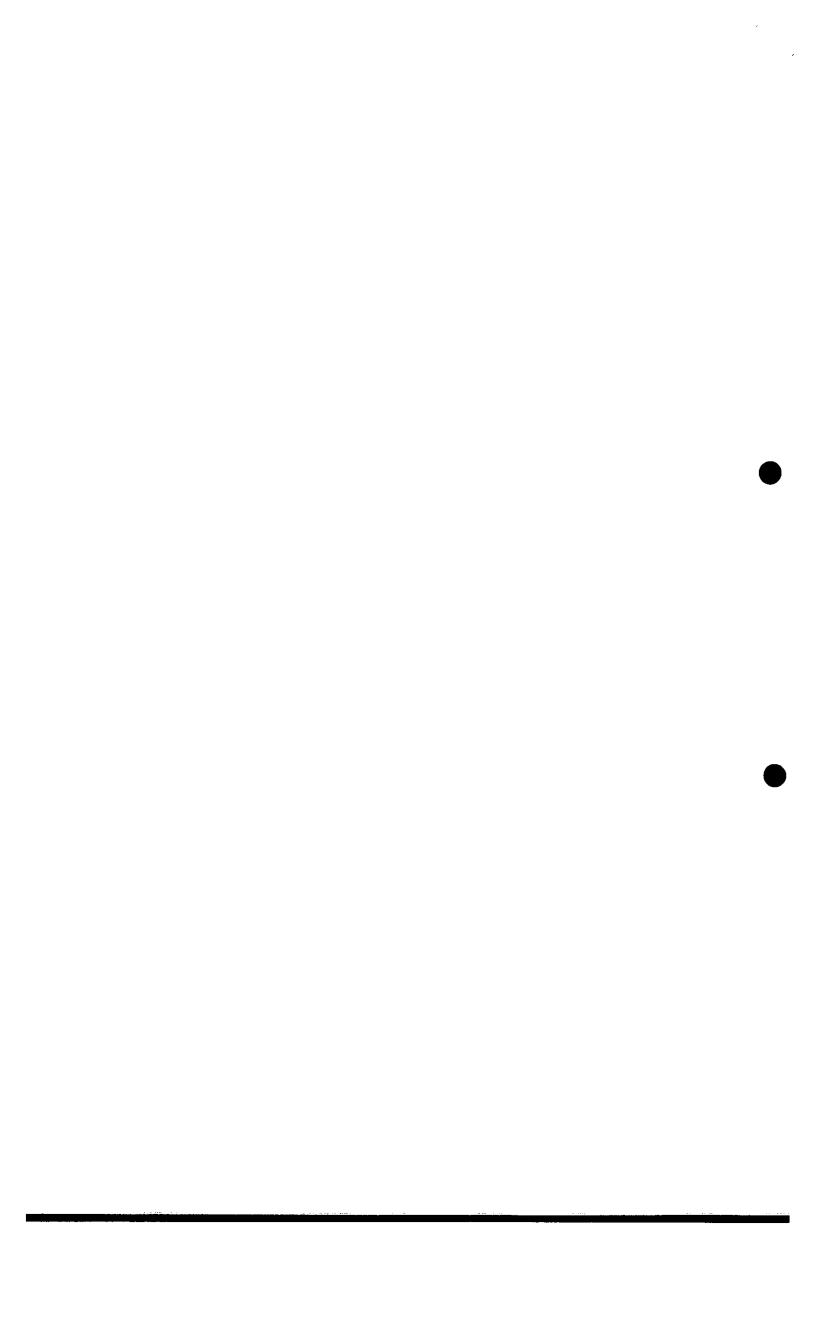
La Constitución Política establece como obligación del Estado, la de preservar el derecho a la integridad de los ciudadanos; ésta es perentoria, pero dentro del marco lógico debe tenerse en cuenta la conducta humana que en no pocas oportunidades escapa al control del Estado.

Con Relación al desplazamiento forzado, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 26 de enero de 2006 dentro del proceso radicado con el No. AG-250002326000200100213-01 actor: Jesús Emel Jaime Vacca y Otros contra la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, consejera ponente doctora Ruth Stella Correa Palacio, determinó:

"...Como ya se señaló, la razón de ser de las autoridades públicas no es otra que la de proteger a todas la personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (art. 2 C.P.), obligaciones que en relación con los miembros de la Fuerza Pública establecen específicamente los artículos 217 y 218 ibídem, que señalan que a las Fuerzas Militares corresponde, entre otras funciones, la defensa de la soberanía del Estado y a la Policía Nacional el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La soberanía del Estado y el orden público fueron desconocidos por el grupo de autodefensas que llegó al corregimiento La Gabarra el 29 de mayo de 1999, pero las autoridades públicas no ejercieron eficazmente sus deberes de protección a la vida y demás derechos fundamentales de la población de ese corregimiento...

Las acciones y omisiones en las cuales incurrieron las autoridades públicas, que fundamentaron la imputabilidad del daño al Estado, consistieron en (i) no haber realizado ninguna actuación tendiente a impedir la incursión, a a pesar de haber tenido conocimiento previo de que se iba a producir, (ii) no haber dotado al



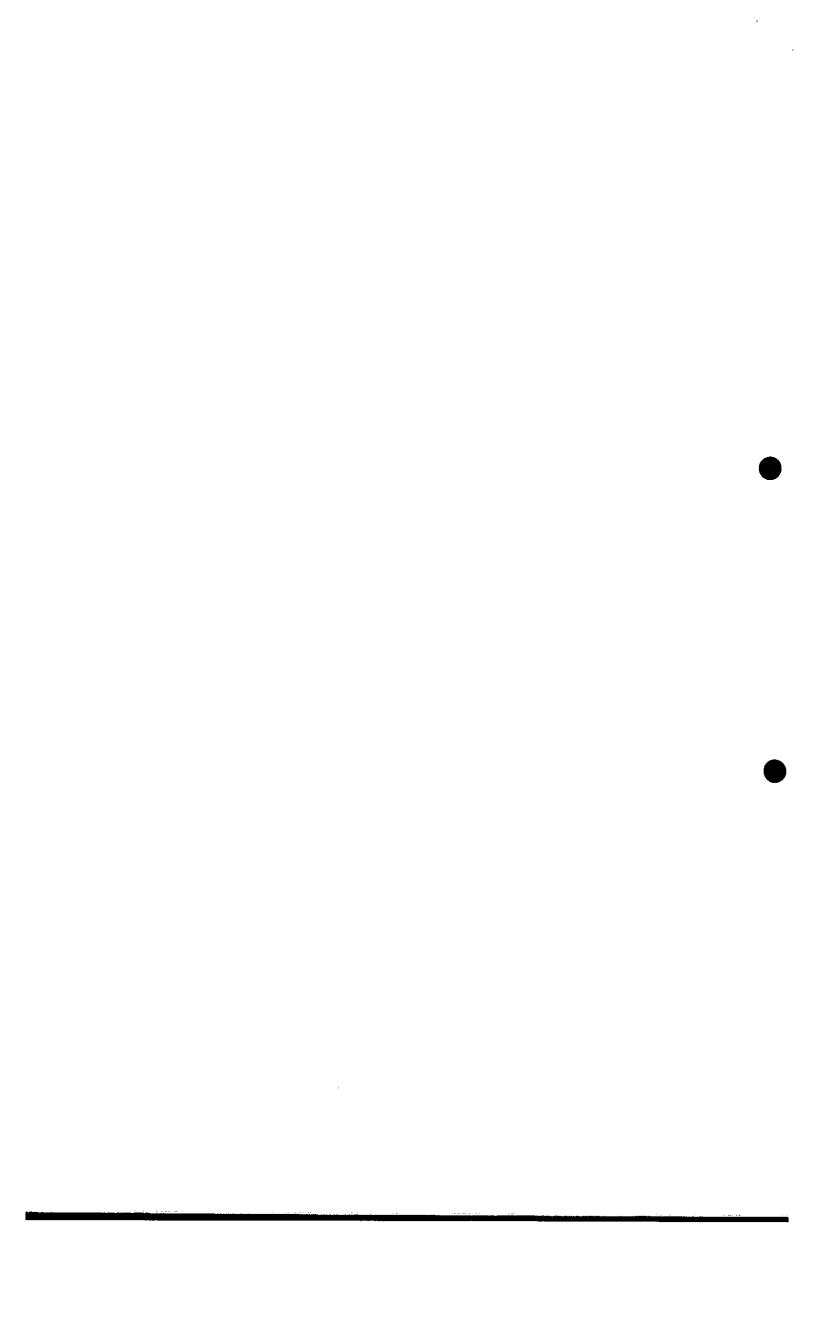
corregimiento La Gabarra de estación de Policía, la cual había sido retirada desde el 25 de agosto de 1998, (iii) haber adelantado acciones militares ineficaces con ocasión de la incursión paramilitar en el corregimiento La Gabarra, (iv) la mirada impasible de las autoridades ante la llegada del numeroso grupo de paramilitares en su paso por sitios donde se hallaban instalados los comandos de esos cuerpos armados, y (v) la colaboración que, según la investigación disciplinaria que adelantó Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, le prestó al grupo paramilitar el Capitán de la Policía Nacional Luis Alexander Gutiérrez Castro, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Comandante del Quinto Distrito de Tibú, Norte de Santander..." (subrayado fuera de texto).

De igual manera, la mencionada Corporación en sentencia del 15 de agosto de 2007, proferida dentro del proceso 190012331000200300385-01 Consejero Ponente doctor Mauricio Fajardo Gómez, Acción de Grupo instaurada por Antonio María Ordoñez Sandoval y Otros, contra la Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, reiteró la jurisprudencia anterior relacionada el tema del desplazamiento y dijo:

"... De otra parte, las circunstancias que rodearon los hechos acaecidos en la región del Naya en el mes de abril de 2001, llevan a la Sala a concluir que si la parte demandada hubiese puesto efectivamente en funcionamiento todos los recursos humanos y técnicos de los cuales dispone para atender en forma adecuada y oportuna las correspondientes obligaciones legales, tales hechos seguramente no hubiesen ocurrido o, por lo menos, no en la magnitud que determinó el desplazamiento masivo que dio origen a esta acción.

En efecto, si bien de conformidad con el acervo probatorio se tiene que no aparece prueba alguna de la cual se pueda inferir la participación directa y activa de miembros de la fuerza pública en la incursión armada, si se encuentra debidamente acreditado que dicha incursión no fue sorpresiva; por el contrario, estaba anunciada y, en consecuencia, el conocimiento previo por parte de las autoridades permitía y exigia haber tomado las medidas correspondientes; pese a lo anterior, las autoridades militares no adoptaron medida alguna suficientemente eficaz para impedir que se produjeran los sucesos anunciados; no fue un evento instantáneo, sino que se prolongó en el tiempo y durante varios días; no se trató de un asunto imperceptible y de poca monta, sino de una macabra incursión perpetrada por un numerosisimo grupo de aproximadamente "500 hombres vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas armadas, portando armas de fuego de corto y largo alcance"; sus consecuencias fueron mayúsculas<u>, se trató de</u> una verdadera masacre que, desde luego, trajo como efecto el desplazamiento masivo del grupo demandante, en fin, la situación de total desprotección en que se encontraba la región para la época de los dolorosos acontecimientos, unida a todo lo expuesto, fuerza concluir que tales hechos se hubieran podido evitar, es decir, la entidad demandada hubiera podido efectivamente interrumpir el proceso causal..." (subrayado fuera de texto).

De conformidad con los presupuestos fácticos y las pretensiones invocadas por la parte actora, ha de señalarse en primer término que el Ministerio del Interior no es la entidad competente para atender la materia objeto de esta demanda ni para



reconocer prestación económica alguna, por cuanto la política de Gobierno Nacional en lo atinente al control del orden público recae de manera privativa en los Organismos de Seguridad del Estado.

Para poder imputar responsabilidad a un ente público debe preverse que éste tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios y de otra parte, que la entidad esté en la posibilidad fáctica de atender la solicitud.

Por las características de tiempo, modo y lugar que informan la ocurrencia de los hechos, en el presente asunto no se configuran los requisitos que legal y jurisprudencialmente harían procedente una condena en contra del Ministerio del Interior por falla del servicio en la prestación de seguridad y protección a la vida, honra y bienes de las personas.

En conclusión, teniendo en cuenta la separación de funciones que caracteriza a los diferentes órganos y servidores de la administración pública, tal y como lo señala el artículo 113 de la Carta Política en concordancia con lo dispuesto en los artículos 121 y 123 ibídem y en la Ley 489 de 1998, en sana lógica juridica se impone la absolución del Ministerio del Interior en tanto y por cuanto esta no es la entidad que tiene a su cargo las funciones de protección de la vida, honra y bienes de los habitantes residentes en Colombia, atribuciones que están en cabeza del Ministerio de Defensa a través de sus organismos adscritos.

Por lo anteriormente expuesto, y dado que sobre estos puntos ya se expuso en el capítulo de razones de la defensa y la legislación vigente sobre el tema objeto de esta controversia, solicito al señor Juez, negar las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el Ministerio del Interior, por cuanto no es de su competencia atender los hechos narrados en la misma, éstos le corresponden por disposición legal a los Organismos de Seguridad del Estado.

# **PRUEBAS**

Solicito a la señora juez se decrete y tenga como prueba la siguiente:

## **DOCUMENTALES A SOLICITAR:**

Se oficie a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV- ubicada en la Calle 16 No. 6-66 teléfono 7965150 en la ciudad de Bogotá, D. C., para que envie al presente proceso la información sobre si el demandante fue beneficiado con indemnización administrativa, en el marco de la Ley 1448 de 2011;

Ana Lorenza Rivera de Escobar	C.C. 33.005.049	
Julio Ramón Escobar Maestre	Menor de edad	
Javier Enrique Escobar Rivera	C.C. 1.050.034.808	
Yenis Paola Escobar Rivera	C.C. 1.050.234.036.714	
Juan Miguel Escobar Rivera	C.C. 1.050.037.421	

Gustavo Adolfo Escobar Rivera	C.C. 1.050039.055

Lo anterior, para efectos del principio de prohibición de doble reparación económica previsto en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011 y 14 de la Ley 288 de 1996, considerando además los ingentes esfuerzos del Estado en materia de atención, asistencia y reparación integral al universo de víctimas, si este avanza a fase contenciosa se pedirá como prueba precisar qué ha recibido la víctima en virtud de los programas administrativos de reparación implementados por el Estado en virtud de lo dispuesto en las Leyes 418 de 1997 y normas complementarias y particularmente a partir de la Ley 1448 de 2011.

Esto teniendo en cuenta además la sentencia del 20 de noviembre de 2013 proferida por la CIDH CASO DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES DESPLAZADAS DE LA CUENCA DEL RIO CACARICA (OPERACIÓN GENESIS) VS. COLOMBIA, párr.469 a 476 y punto resolutivo 18.

#### NOTIFICACIONES

Las recibiré en el Ministerio del Interior, ubicada en la Calle 12B No. 8-46 en Bogotá D. C. P.B. X. No. 2427400 extensión 3004 fax 5998167 correo electrónico: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

#### **ANEXOS**

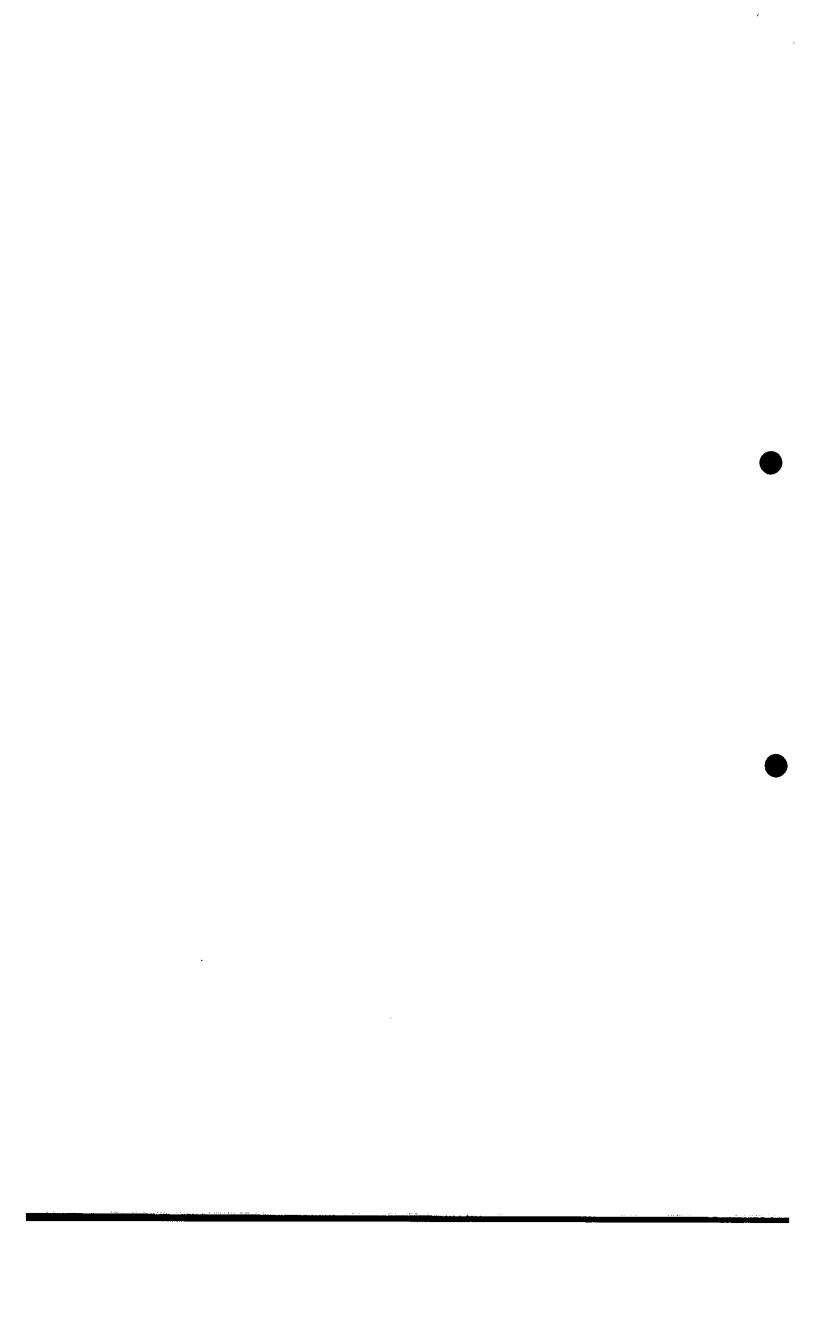
- Poder para actuar
- 2. Copia auténtica de la resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011 por la cual el Ministerio del Interior, delega al Jefe de la Oficina. Asesora Jurídica para que se notifiqué y otorgue poder a los abogados de planta de este Ministerio en los procesos instaurados contra la Nacion-Ministerio del Interior.
- Copia de la resolución de nombramiento y acta de posesión, donde consta que en el momento de otorgar el poder la doctora Sandra Jeannette Faura Vargas es el Jefe de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior.

Solicito al señor magistrado ponente, se me reconozca personería para actuar en nombre y representación de la Nación - Ministerio del Interior.

Del señor magistrado,

DORA CECILIA ORTIZ DICELIS C.C. No. 41.593.983 de Bogotá.

T.P. No. 31.777 del C.S.J.





Doctor José Rafael Guerrero Leal Magistrado Ponente Tribunal Administrativo de Bolívar Cartagena-Bolívar

REF: Radicado No. 13-001-23-33-000-2017-01063-00

Actor: Ana Lorenza Rivera de Escobar y Otros

Medio de control: Reparación Directa

Contra: La Nación-Ministerio del Interior- Mindefensa-Ejército Nacional-

Armada Nacional-Policía Nacional

Sandra Jeannette Faura Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.768.343, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, según Resolución No. 1393 del 31 de agosto de 2018 y acta de posesión del 3 de septiembre del año en curso, en ejercicio de las funciones de representación judicial delegada por el señor Ministro del Interior, mediante Resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora Dora Cecilia Ortiz Dicelis, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.593.983 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 31777 del C.S.J., para que represente a la Nación Ministerio del Interior, dentro del trámite de la referencia ante su despacho.

La apoderada queda facultada para realizar las actuaciones conforme a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso y, particularmente, las de sustituir, reasumir y conciliar, de conformidad con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio del Interior. Ruego a usted reconocerle personería.

Acepto:

Dora Cecilia Ortiz Dicelis C.C. No. 41.593.983 T.P. No. 31.777 del C.S.J.

// ////// Fannette Faura Vargas SANCES REPORTED TO THE SANCE OF THE FAMILY O

Sour Cellia Service State Service Source Control of the Control of

## República de Colombia



# MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 1735 11 AGO 2011

Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio del Interior y se dictan otras disposiciones

#### EL MINISTRO DEL INTERIOR

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 y el decreto 2893 de 2011

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Decreto 2893 de 2011 "por el cual se modifican los objetivos, la estructura del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior" dispone en su artículo 10, que son funciones de la Oficina Asesora Jurídica: "4. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación, y supervisar el trámite de los mismos" y "5. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva del Ministerio y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia".

Que en desarrollo de los princípios de economía y celeridad, para hacer más ágil la actuación del Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia ante las instancias judiciales, así como en el cobro de los créditos exigibles a favor de las referidas entidades, se hace necesario delegar la facultad de adelantar algunas actividades.

Que por las razones expuestas,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16, de la Planta Global, la representación judicial en los procesos en que deba actuar la Nación – Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia.

ARTÍCULO 2. La delegación a que hace referencia el artículo anterior comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial, como son, entre otras, otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos, conciliar prejudicial y judicialmente en los procesos a que haya lugar, de conformidad con las normas que rigen la donciliación en materia administrativa, especialmente las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y 1285 de 2009 y las normas que las reglamenten, modifiquent

্রাণ্ড <sub>posa</sub> en

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio del Interior y se dictan otras disposiciones\*

o sustituyan, y en general todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

ARTÍCULO 3. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16, de la Planta Global, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Nación - Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia

ARTÍCULO 4. VIGENCIA y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partír de su fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

> **COMUNIQUESE Y CUMPLASE** Dada en Bogotá D.C. a los

1 1 AGO 2011

ERMÁN VARGAS LLERAS

Ministro del Interior

Quy Revisarion: Di Diana M. Barrera C – Baudilio Peñaranda - Alfonso Cajiao Cabrera Aprobó: Lois Felipe Henao Cardona







# ACTA DE POSESION

Bogetá D.C., g 3 cet 2018

Se presentó en el Despacho de la Secretaria General del Ministerio del Interior, la doctora SANDRA JEANNETTE FAURA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanta No. 51.768.343, con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe da Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 16 de la planta global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, con una asignación básica mensual de \$8.766.680, para el cual se nombró con carácter ordinario mediante Resolución No. 130.

Manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incursa en capsal alguna de inhabilidad general especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecidas en las disposiciones vigentes, para el desempeno de empleos públicos.

Acreditó los requisitos para el ejerciclo del cargo y presto juramento de cumplir y defender la Constitución Política de Colombia y desempeñar los deberes que le incumben.

NORA JEANNETTE FAURA VARGAS

sesionada

LUZ HELENA MEJIA PERDIGON

Quien da Posesión

Albert: Sirguine Zuigeninh Miller Martin Habel Palbarin Redripuors Subdibilitoria de Caetdo illamine na Sa Alberto Inia Venina halla Diversia de Caetdo illamine

Sed correspondencia Edificia Camingo, Cate 128 No. 8: 38 Código Postat 111711162 PBX 2427400 - Sillo web - www.mbilnierior.gov.co Sejo cio al Ckitadono servicioalciudadano@inininlerior.gov.cp - Linea.gratulid 018000910403 Bojistii, D.C. - Colombia - Sur Antérica

OTEL INTERIOR OF A

Al responder cite este número: OFI19-55408-OAJ-1400

1

Bogotá D.C. jueves, 12 de diciembre de 2019

e 2019 PLÍVAR

TRIBUNAL ADMINISTRATIVA CO

19 DIC 2019

Doctor
JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
Magistrado Ponente
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Centro Avenida Venezuela. Palacio Nacional. Primer Piso
Cartagena –Bolívar-

REF.: Expediente No.13- 001- 23-33-000 -2017-001063-00

Actor ANA LORENZA RIVERA DE ESCOBAR Y OTROS

Medio de Control: Reparación Directa

Contra: La Nación Ministerio del Interior - Ministerio de Defensa Nacional-

Ejército Nacional-Armada Nacional-Policía Nacional

DORA CECILIA ORTIZ DICELIS, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C. identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.593.983 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 31.777 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder otorgado por la doctora Sandra Jeannette Faura Vargas, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, de acuerdo con las funciones delegadas mediante Resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011, en los términos y para los fines allí expresados, el cual acompaño y expresamente acepto, comparezco ante ustedes, dentro del término legal, dando contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

#### A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me **OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones del libelo de la demanda, por cuanto no existen fundamentos de hecho ni de derecho que sirvan de sustento a las mismas, como se demostrara dentro de este proceso.

Igualmente, me opongo a que se condene a la Nación – Ministerio del Interior a pagar a título de perjuicios morales y materiales y demás pedimentos de la demanda que afecten a la entidad que represento.

# PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con lo normado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respetuosamente propongo al Despacho, las siguientes <u>excepciones previas</u>:

# De manera principal: Falta de legitimación en la causa por pasiva

Por cuanto no está dentro de las funciones del Ministerio del Interior, el control directo del orden público, esa función le corresponde por disposición constitucional

Página 2 de 14

y legal (decreto 2012 de 2000) al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Armada Nacional y a la Policía Nacional, entidades constituidas para tal efecto.

El Decreto 2893 de 2011 mediante la cual en su artículo 1º establece como objetivos del Ministerio del Interior, los siguientes:

" El Ministerio del Interior tendrá como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario, integración de la Nación con las entidades territoriales, seguridad y convivencia ciudadana, asuntos étnicos, población LGBTI, población vulnerable, democracia, participación ciudadana, acción comunal, la libertad de cultos y el derecho individual a profesar una religión o credo, consulta previa y derecho de autor y derechos conexos, la cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo.

Igualmente, el Ministerio del Interior coordinará las relaciones entre la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa, para el desarrollo de la Agenda Legislativa del Gobierno Nacional."...

A su vez el artículo 5º ibídem determina las funciones. El Ministerio del Interior, además de las funciones determinadas en la Constitución Política y el artículo 59 de la ley 489 de 1998, tendrá las siguientes:

"... 5. Dirigir y promover las políticas tendientes a la prevención de factores que atenten contra el orden público interno, así como tomar las medidas para su preservación, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, las autoridades departamentales y locales en lo que a estos corresponda..."

Se desprende de lo anterior que el Ministerio del Interior, en tal sentido, ejerce la función de dirección y coordinación con las autoridades departamentales y municipales, sobre el control del orden público; pero el control del mismo, en estricto sentido, se lleva a cabo, a través del Ministerio de Defensa Nacional y sus organismos adscritos.

Ahora bien, las políticas relacionadas con el orden público son ejercidas y planteadas por el Ministerio del Interior, de manera general, es decir, una política de carácter nacional, sin entrar a decidir sobre los casos particulares que se presenten, ya que éstos son de conocimiento directo de las autoridades locales o seccionales, según sea el caso.

La materia objeto de esta demanda escapa a la esfera de competencia del Ministerio del Interior, de conformidad con las normas que regulan su accionar, circunstancia que desvirtúa el factor imputabilidad como presupuesto necesario para predicar el instituto de la responsabilidad por parte del Ministerio del Interior.

Lo anterior por cuanto el artículo 4o del decreto 2012 de 2000 establece dentro de los <u>objetivos</u> <u>primordiales del Ministerio de Defensa Nacional: la formulación y adopción de las políticas</u>, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo Defensa Nacional, para la defensa de la soberanía, la

105

independencia y la integridad territorial, así como para el mantenimiento del orden constitucional y la garantía de la convivencia democrática.

A su vez el artículo 5º ibídem determina que <u>el Ministerio de Defensa Nacional tendrá</u>, además de las <u>funciones</u> que establece el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

"1. Participar en la <u>definición</u>, <u>desarrollo</u> y <u>ejecución</u> <u>de las políticas de defensa y seguridad nacionales</u>, para garantizar la soberanía nacional, la independencia, <u>la integridad territorial y el orden constitucional</u>, <u>el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio y el derecho de libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz..."</u>

El Ministerio de Interior no puede ser centro de imputación jurídica y fáctica dentro de la presente demanda, puesto que de una lectura simple se concluye que este Ministerio no ocasionó el supuesto hecho dañoso, como quiera que las actuaciones a que se refiere el solicitante no fueron producidas por el Ministerio del Interior configurándose la falta de legitimación material en la causa por pasiva.

Sobre la falta de legitimación material en la causa por pasiva, presupuesto necesario de la sentencia favorable, ha dicho lo siguiente el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, Radicación 11001032600019971350300; citando una Sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001), Consejera ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, expediente 13.356, de la propia Sección Tercera:

"La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante".

El control del orden público y la función de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades le corresponde a los organismos de seguridad del Estado y NO al Ministerio del Interior.

Como quiera que los hechos sustento de las pretensiones incoadas en la presente demanda de reparación directa tienen como fundamento la presunta actuación irregular de otras entidades, por imperativo constitucional y legal, en esta materia al Ministerio del Interior no le asiste competencia alguna, de conformidad con el Decreto 2893 de 2011.

# **FUNDAMENTO LEGAL PARA PROPONER LA EXCEPCION**

El Ministerio del Interior propone la Excepción de Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2893 de 2011 y el artículo 159 del C. P.A.C.A. que taxativamente establece:

"Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales, por el ministro, director de departamento administrativo, superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho," razón por la cual en el presente caso el Ministerio del Interior no es la entidad que debe comparecer al proceso, por cuanto como se dijo antes no está dentro de sus funciones el control directo del orden público, esa función le corresponde por disposición constitucional y legal al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Armada Nacional y a la Policía Nacional, entidades constituidas para tal efecto.

El objeto de la presente demanda tiene que ver exclusivamente con funciones de las entidades de derecho público antes mencionadas.

En consonancia con la norma citada, no compete al Ministerio del Interior, funciones que no le han sido asignadas por la normatividad legal y en consecuencia no se le puede imputar responsabilidad por actuaciones que no ha realizado, por no ser de su competencia.

De lo expuesto anteriormente y con las consideraciones citadas, se deduce que el Ministerio del Interior, no es sujeto pasivo dentro de esta demanda, por lo tanto se configura la **EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA**, razón por la cual este Ministerio debe ser absuelto en el presente proceso.

# **JURISPRUDENCIA**

Con relación a la falta de legitimación material en la causa por pasiva el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de unificación de jurisprudencia del 25 de septiembre de 2013 radicación 25000232600019971393001. Expediente 19.933, Actor: Consorcio Glonmarex. Demandado: Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, determinó:

"... Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de la(s) persona(s) demandante(s) y/o demandada(s) en los hechos que originaron el respectivo litigio, independientemente de que dicha(s) persona(s) haya(n), o no, demandado o sido demandada(s). De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su

contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, pues, como lo ha precisado la Sala.

« La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado —modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante— que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado» (subrayado fuera de texto)<sup>1</sup>.

Lo anterior lleva a concluir que un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable respecto de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquélla propone, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra<sup>2</sup>. De manera ilustrativa, así lo ha explicado la Sección Tercera:

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si
- A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.

Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda»<sup>3</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del quince (15) de junio de dos mil (2000); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 10171.

En similar sentido y complementando lo anteriormente expuesto, se ha afirmado lo siguiente:

"La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar, si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante" subrayado fuera de texto).

De igual manera el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", en sentencia del 1º de febrero de 2016, proferida dentro del radicado número 4100123310002005-01497-01 (48842). Actor: Silvio Vásquez Villanueva y Otros. Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros. C. P. JAIME Orlando Santofimio Gamboa, determinó:

(...)

"90 La responsabilidad patrimonial y administrativa no es atribuible al Ministerio del Interior y de Justicia ya que pese a ser parte del Estado como estructura compleja, dentro de sus funciones para la época de los hechos se establecía solamente la de "Impartir instrucciones a la Policía Nacional para la conservación y el restablecimiento del orden público interno en aquellos asuntos cuya dirección no corresponda al Ministro de Defensa Nacional". Se trata de una entidad cuya acción u omisión debe ser considerada por virtud de la vocación política en la que se sustenta, sin perjuicio de lo cual se exhorta respetuosamente para que en los procesos electorales realice el acompañamiento y convoque a las formaciones políticas para determinar con las fuerzas y cuerpos de seguridad todas las medidas de seguridad y protección necesarias para tutelar eficazmente los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 40 de la Constitución Política.(...)"

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente 13.356. Puede verse, en la misma dirección, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03263-01(15.352).

109

De lo anteriormente expuesto, se infiere que al Ministerio del Interior no le asiste legitimidad para actuar válidamente en la presente demanda, puesto que en los términos señalados, el centro de imputación recae como se dijo antes en los Organismos de Seguridad del Estado y **NO** en el Ministerio del Interior.

De manera autónoma por imperativo constitucional y legal, es necesario señalar que la materia objeto de la presente demanda escapa a la competencia del Ministerio del Interior en los términos del Decreto 2893 de 2011.

El objeto de la presente demanda tiene que ver exclusivamente con funciones de las entidades de derecho público antes mencionadas.

En consonancia con la norma citada, no compete al Ministerio del Interior, funciones que no le han sido asignadas por la normatividad legal y en consecuencia no se le puede imputar responsabilidad por actuaciones que no ha realizado, por no ser de su competencia.

De lo expuesto anteriormente y con las consideraciones citadas, se deduce que el Ministerio del Interior, no es sujeto pasivo dentro de esta demanda, por lo tanto se configura la EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, razón por la cual este Ministerio debe ser absuelto en el presente proceso.

# De manera principal: caducidad del medio de control de reparación directa:

De conformidad con lo previsto en el artículo 164 literal i) del C.P.A.C.A., el término para la presentación de la demanda de reparación directa, corre de la siguiente manera:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...)".

El término de caducidad debe contarse de conformidad al inciso primero del artículo 164, numeral i), el cual establece que la demanda de reparación directa deberá presentarse dentro del término de (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Existe caducidad del medio de control de reparación directa de acuerdo a lo establecido en el artículo 164 del C.P.A.C.A. por cuanto los hechos según la demanda ocurrieron desde el 22 de octubre de 1999 y la demanda fue presentada el 21 de noviembre de 2017, la cual fue admitida el 12 de marzo de 2018, por el Tribunal Administrativo de Bolívar, cuando ya habían transcurrido más de los dos (2) años previstos en la ley para interponer el medio de control de reparación directa.

CON RELACIÓN A LA CADUCIDAD DEL MEDIO DEL CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR DESPLAZAMIENTO FORZADO, LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA SU-254 DE 2003, determinó "... que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta transcursos de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad y debilidad manifiesta..."

La mencionada Corporación mediante auto No. 137 del 15 de mayo de 2014, estableció que la fecha de notificación de la mencionada sentencia es el 19 de mayo de 2013, que a partir del día siguiente, esto es el 20 de mayo de 2013, se debe contar el término de los dos (2) años para ejercer el medio de control de reparación directa o de grupo. Es decir, que en el presente caso existe caducidad del medio de control de reparación directa, tal como lo estableció la Corte Constitucional, por cuanto el término se venció el día 20 de mayo de 2015.

Además, el Consejo de Estado-Sala Plena en sentencia del noviembre 21 de 1.991 dijo: La jurisprudencia ha determinado para el cómputo del término de caducidad que:

"La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el solo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis..."

"... Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. .."

# IMPOSIBILIDAD DE IMPUTARLE HECHOS DAÑOSOS AL MINISTERIO DEL INTERIOR POR FALTA DE NEXO CAUSAL:

- 1. Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo que debe existir entre hecho y daño antijurídico.
- 2. La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles ¿cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico?, ha sido dilucidada reiterativamente por doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que

precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso porque, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.

- 3. Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, demandado Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional:
  - "... Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ..., no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la Administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado...".
- 4. Aterrizando las anteriores ideas al caso en cuestión, podemos observar que en la presente controversia no existe relación real entre el Ministerio del Interior y las causas objetivas determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos que aducen los demandantes, toda vez que éstos fueron realizados por terceros ajenos a la administración sin que se vislumbre prueba idónea que demuestre que dentro de las funciones del Ministerio del Interior están las de protección de la vida, honra y bienes de los habitantes residentes en Colombia.
- 5. En efecto, las causas determinantes en la producción de un hecho dañoso (desplazamiento), que eventualmente pudieran haber ocasionado perjuicios a los demandantes, objetivamente se refieren a conductas realizadas por un grupo armado al margen de la ley en contra de la población civil, sin que en voces del apoderado de la parte actora haya existido la debida protección y vigilancia por parte de la fuerza pública y demás autoridades demandadas que, entratándose del Ministerio del Interior y como quedó explicado anteriormente no tiene competencia alguna de prestar seguridad a los ciudadanos residentes en Colombia, razón suficiente para entender que no se le puede imputar a esta cartera ministerial la realización de ningún hecho u omisión dañosos y, en consecuencia, acreditarle debidamente el nexo causal indispensable para imputarle responsabilidad, toda vez que la entidad no participó, contribuyó o realizó, directa ni indirectamente, los hechos positivos ni las supuestas omisiones eficientes materia del litigio y, por tanto, en cuanto a la entidad respecta, se impone su completa y total absolución.

El Ministerio de Interior no puede ser centro de imputación jurídica y fáctica dentro de la presente demanda, puesto que de una lectura simple se concluye que este Ministerio no ocasionó el supuesto hecho dañoso, como quiera que el orden

público y la protección a la vida, honra y bienes de los ciudadanos como se dijo antes, le corresponde a los organismos creados para cumplir esa función.

- 1.- El Ministerio del Interior, no puede ser condenado en este asunto porque no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que en su contra formulan los demandantes, configurándose así la denominada FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA como condición anterior necesaria que permitiría dictar sentencia de mérito desfavorable a los intereses de la entidad por mi representada.
- 2.- Según se puede apreciar en la demanda, <u>los fundamentos concretos de hecho</u> <u>que expone la parte actora como sustento de sus pretensiones tienen que ver en esencia con funciones de los organismos de seguridad del Estado antes relacionados, situación fáctica que recae en los linderos de la mencionada entidad y no en el Ministerio del Interior.</u>
- 3.- El artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en los procesos contencioso administrativos, "la entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales, por el ministro, director de departamento administrativo, superintendente, Registrador Nacional del Estad o Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho," en este caso por el señor Ministro de Defensa –Ejército Nacional y por el Director General de la Policía Nacional.
- 4.- Teniendo en cuenta que el Ministerio del Interior, no tiene asignada dentro de sus competencias legales ninguna atribución relacionada con las que tiene el Ministerio de Defensa, el Ejército Nacional y la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 159 del CPACA, en sana lógica jurídica se impone la absolución del Ministerio del Interior por cuanto no fue la autoridad que intervino material y sustancialmente en los hechos que, eventualmente, pudieron haber causado daños y perjuicios a la demandante.

Igualmente, el H. Consejo de Estado, con respecto a la protección que deben brindar las autoridades a todas las personas en su vida, honra y bienes mediante Sentencia de octubre 11 de 1990. (Gaceta Jurisprudencial No. 19, septiembre de 1994. Editorial Leyer, pág. 75-76, manifestó:

"Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, y que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, como se hubieren sucedido los hechos, así como a los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que nadie es obligado a lo imposible".

Lo anterior demuestra que el Estado, en cumplimiento de sus fines esenciales consagrados en la Carta Magna, no pretende castigar ni imponer pesadas cargas a los ciudadanos, sino salvaguardar en todo momento la armonía, el orden social y jurídico y el bienestar ciudadano de la comunidad nacional.

Un pronunciamiento más reciente frente a la responsabilidad del Estado se ha plasmado en la sentencia de abril 26 de 2001, Expediente 12537, C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar, en la cual se expresó:

"Además, considera la Sala que admitir la tesis expuesta en la demanda, de acuerdo con la cual, en todos los eventos en que una persona resulte perjudicada por razón de la comisión de un ilícito, debe el Estado indemnizar a la víctima, es desconocer la realidad propia del país, ya que la obligación de protección que la Carta le asigna a aquél respecto de los habitantes del territorio nacional, no tiene el carácter de absoluta y, por el contrario, debe entenderse circunscrita a las limitaciones propias de un Estado en las condiciones socio-económicas que afronta Colombia."

La Constitución Política establece como obligación del Estado, la de preservar el derecho a la integridad de los ciudadanos; ésta es perentoria, pero dentro del marco lógico debe tenerse en cuenta la conducta humana que en no pocas oportunidades escapa al control del Estado.

Con Relación al desplazamiento forzado, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 26 de enero de 2006 dentro del proceso radicado con el No. AG-250002326000200100213-01 actor: Jesús Emel Jaime Vacca y Otros contra la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, consejera ponente doctora Ruth Stella Correa Palacio, determinó:

"...Como ya se señaló, la razón de ser de las autoridades públicas no es otra que la de proteger a todas la personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (art. 2 C.P.), obligaciones que en relación con los miembros de la Fuerza Pública establecen específicamente los artículos 217 y 218 ibídem, que señalan que a las Fuerzas Militares corresponde, entre otras funciones, la defensa de la soberanía del Estado y a la Policía Nacional el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La soberanía del Estado y el orden público fueron desconocidos por el grupo de autodefensas que llegó al corregimiento La Gabarra el 29 de mayo de 1999, pero las autoridades públicas no ejercieron eficazmente sus deberes de protección a la vida y demás derechos fundamentales de la población de ese corregimiento...

Las acciones y omisiones en las cuales incurrieron las autoridades públicas, que fundamentaron la imputabilidad del daño al Estado, consistieron en (i) no haber realizado ninguna actuación tendiente a impedir la incursión, a a pesar de haber tenido conocimiento previo de que se iba a producir, (ii) no haber dotado al

114

corregimiento La Gabarra de estación de Policía, la cual había sido retirada desde el 25 de agosto de 1998, (iii) haber adelantado acciones militares ineficaces con ocasión de la incursión paramilitar en el corregimiento La Gabarra, (iv) la mirada impasible de las autoridades ante la llegada del numeroso grupo de paramilitares en su paso por sitios donde se hallaban instalados los comandos de esos cuerpos armados, y (v) la colaboración que, según la investigación disciplinaria que adelantó Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, le prestó al grupo paramilitar el Capitán de la Policía Nacional Luis Alexander Gutiérrez Castro, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Comandante del Quinto Distrito de Tibú, Norte de Santander..." (subrayado fuera de texto).

De igual manera, la mencionada Corporación en sentencia del 15 de agosto de 2007, proferida dentro del proceso 190012331000200300385-01 Consejero Ponente doctor Mauricio Fajardo Gómez, Acción de Grupo instaurada por Antonio María Ordoñez Sandoval y Otros, contra la Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, reiteró la jurisprudencia anterior relacionada el tema del desplazamiento y dijo:

"... De otra parte, las circunstancias que rodearon los hechos acaecidos en la región del Naya en el mes de abril de 2001, llevan a la Sala a concluir que si la parte demandada hubiese puesto efectivamente en funcionamiento todos los recursos humanos y técnicos de los cuales dispone para atender en forma adecuada y oportuna las correspondientes obligaciones legales, tales hechos seguramente no hubiesen ocurrido o, por lo menos, no en la magnitud que determinó el desplazamiento masivo que dio origen a esta acción.

En efecto, si bien de conformidad con el acervo probatorio se tiene que no aparece prueba alguna de la cual se pueda inferir la participación directa y activa de miembros de la fuerza pública en la incursión armada, sí se encuentra debidamente acreditado que dicha incursión no fue sorpresiva; por el contrario, estaba anunciada y, en consecuencia, el conocimiento previo por parte de las autoridades permitía y exigía haber tomado las medidas correspondientes; pese a lo anterior, las autoridades militares no adoptaron medida alguna suficientemente eficaz para impedir que se produjeran los sucesos anunciados; no fue un evento instantáneo, sino que se prolongó en el tiempo y durante varios días; no se trató de un asunto imperceptible y de poca monta, sino de una macabra incursión perpetrada por un numerosísimo grupo de aproximadamente "500 hombres vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas armadas, portando armas de fuego de corto y largo alcance"; sus consecuencias fueron mayúsculas, se trató de una verdadera masacre que, desde luego, trajo como efecto el desplazamiento masivo del grupo demandante; en fin, la situación de total desprotección en que se encontraba la región para la época de los dolorosos acontecimientos, unida a todo lo expuesto, fuerza concluir que tales hechos se hubieran podido evitar, es decir. la entidad demandada hubiera podido efectivamente interrumpir el proceso <u>causal..."</u> (subrayado fuera de texto).

De conformidad con los presupuestos fácticos y las pretensiones invocadas por la parte actora, ha de señalarse en primer término que el Ministerio del Interior no es la entidad competente para atender la materia objeto de esta demanda ni para

195

reconocer prestación económica alguna, por cuanto la política de Gobierno Nacional en lo atinente al control del orden público recae de manera privativa en los Organismos de Seguridad del Estado.

Para poder imputar responsabilidad a un ente público debe preverse que éste tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios y de otra parte, que la entidad esté en la posibilidad fáctica de atender la solicitud.

Por las características de tiempo, modo y lugar que informan la ocurrencia de los hechos, en el presente asunto no se configuran los requisitos que legal y jurisprudencialmente harían procedente una condena en contra del Ministerio del Interior por falla del servicio en la prestación de seguridad y protección a la vida, honra y bienes de las personas.

En conclusión, teniendo en cuenta la separación de funciones que caracteriza a los diferentes órganos y servidores de la administración pública, tal y como lo señala el artículo 113 de la Carta Política en concordancia con lo dispuesto en los artículos 121 y 123 ibídem y en la Ley 489 de 1998, en sana lógica jurídica se impone la absolución del Ministerio del Interior en tanto y por cuanto esta no es la entidad que tiene a su cargo las funciones de protección de la vida, honra y bienes de los habitantes residentes en Colombia, atribuciones que están en cabeza del Ministerio de Defensa a través de sus organismos adscritos.

Por lo anteriormente expuesto, y dado que sobre estos puntos ya se expuso en el capítulo de razones de la defensa y la legislación vigente sobre el tema objeto de esta controversia, solicito al señor Juez, negar las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el Ministerio del Interior, por cuanto no es de su competencia atender los hechos narrados en la misma, éstos le corresponden por disposición legal a los Organismos de Seguridad del Estado.

# **PRUEBAS**

Solicito a la señora juez se decrete y tenga como prueba la siguiente:

# **DOCUMENTALES A SOLICITAR:**

Se oficie a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV- ubicada en la Calle 16 No. 6-66 teléfono 7965150 en la ciudad de Bogotá, D. C., para que envíe al presente proceso la información sobre si el demandante fue beneficiado con indemnización administrativa, en el marco de la Ley 1448 de 2011:

Ana Lorenza Rivera de Escobar	C.C. 33.005.049	
Julio Ramón Escobar Maestre	Menor de edad	
Javier Enrique Escobar Rivera	C.C. 1.050.034.808	
Yenis Paola Escobar Rivera	C.C. 1.050.234.036.714	
Juan Miguel Escobar Rivera	C.C. 1.050.037.421	

	·
Gustavo Adolfo Escobar Rivera	C.C. 1.050039.055

Lo anterior, para efectos del principio de prohibición de doble reparación económica previsto en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011 y 14 de la Ley 288 de 1996, considerando además los ingentes esfuerzos del Estado en materia de atención, asistencia y reparación integral al universo de víctimas, si este avanza a fase contenciosa se pedirá como prueba precisar qué ha recibido la víctima en virtud de los programas administrativos de reparación implementados por el Estado en virtud de lo dispuesto en las Leyes 418 de 1997 y normas complementarias y particularmente a partir de la Ley 1448 de 2011.

Esto teniendo en cuenta además la sentencia del 20 de noviembre de 2013 proferida por la CIDH CASO DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES DESPLAZADAS DE LA CUENCA DEL RIO CACARICA (OPERACIÓN GENESIS) VS. COLOMBIA, párr.469 a 476 y punto resolutivo 18.

#### **NOTIFICACIONES**

Las recibiré en el Ministerio del Interior, ubicada en la Calle 12B No. 8-46 en Bogotá D. C. P.B. X. No. 2427400 extensión 3004 fax 5998167 correo electrónico: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

#### **ANEXOS**

- 1. Poder para actuar
- Copia auténtica de la resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011 por la cual el Ministerio del Interior, delega al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica para que se notifiqué y otorgue poder a los abogados de planta de este Ministerio en los procesos instaurados contra la Nación-Ministerio del Interior.
- 3. Copia de la resolución de nombramiento y acta de posesión, donde consta que en el momento de otorgar el poder la doctora Sandra Jeannette Faura Vargas es el Jefe de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior.

Solicito al señor magistrado ponente, se me reconozca personería para actuar en nombre y representación de la Nación - Ministerio del Interior.

Del señor magistrado,

DÖRÁ ČEČILIA ORTIZ DICELIS C.C. No. 41.593.983 de Bogotá.

T.P. No. 31.777 del C.S.J.



Ministerio del Interior, Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co>

# Contestación Demanda 2017-001063-00 Ana Lorenza Rivera de Escobar

1 mensaje

Ministerio del Interior, Notificaciones Judiciales

13 de diciembre de 2019,

10:23

<notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co> Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena < stadogena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

De manera atenta y dentro del término legal remito a ustedes contestación de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por favor acusar recibo,

Cordialmente,



# **Notificaciones Judiciales**

Ministerio del Interior

E-mail: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co Sede correspondencia Edificio Camargo, Calle 12B No. 8 – 36 Conmutador. 2427400 - Sitio web www.mininterior.gov.co Bogotá, D.C. - Colombia - Sur América



Aviso de confidencialidad: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Interior de Colombia. Si ha recibido este correo por error, por favor informar servicioalciudadano@mininterior.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen..

CONTESTACION DDA 2017-1063 ANA LORENZA RIVERA DE ESCOBAR. TRIBUNAL ADTIVO DE **BOLIVAR.pdf** 800K



Doctor José Rafael Guerrero Leal Magistrado Ponente Tribunal Administrativo de Bolívar Cartagena-Bolívar

REF: Radicado No. 13-001-23-33-000-2017-01063-00

Actor: Ana Lorenza Rivera de Escobar y Otros

Medio de control: Reparación Directa

Contra: La Nación-Ministerio del Interior- Mindefensa-Ejército Nacional-

Armada Nacional- Policía Nacional

Sandra Jeannette Faura Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.768.343, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, según Resolución No. 1393 del 31 de agosto de 2018 y acta de posesión del 3 de septiembre del año en curso, en ejercicio de las funciones de representación judicial delegada por el señor Ministro del Interior, mediante Resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora Dora Cecilia Ortiz Dicelis, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.593.983 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 31777 del C.S.J., para que represente a la Nación Ministerio del Interior, dentro del trámite de la referencia ante su despacho.

La apoderada queda facultada para realizar las actuaciones conforme a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso y, particularmente, las de sustituir, reasumir y conciliar, de conformidad con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio del Interior. Ruego a usted reconocerle personería.

Acepto:

Dora Cecilia Ortiz Dicelis C.C. No. 41.593.983 T.P. No. 31,777 del C.S.J.

lte Faura Vargas

Company of the Area of Control of

DESCRIBED ESTABLES THAT THAT THE STATE OF THE PROJECT OF THE PROJE

## República de Colombia



#### MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 1735 11 AGO 2011

Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio del Interior y se dictan otras disposiciones

# **EL MINISTRO DEL INTERIOR**

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 y el decreto 2893 de 2011

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Decreto 2893 de 2011 "por el cual se modifican los objetivos, la estructura del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior" dispone en su artículo 10, que son funciones de la Oficina Asesora Jurídica: "4. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación, y supervisar el trámite de los mismos" y "5. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva del Ministerio y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia".

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, para hacer más ágil la actuación del Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia ante las instancias judiciales, así como en el cobro de los créditos exigibles a favor de las referidas entidades, se hace necesario delegar la facultad de adelantar algunas actividades.

Que por las razones expuestas,

## **RESUELVE:**

ARTÍCULO 1. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16, de la Planta Global, la representación judicial en los procesos en que deba actuar la Nación – Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia.

ARTÍCULO 2. La delegación a que hace referencia el artículo anterior comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial, como son, entre otras, otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos, conciliar prejudicial y judicialmente en los procesos a que haya lugar, de conformidad con las normas que rigen la conciliación en materia administrativa, especialmente las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y 1285 de 2009 y las normas que las reglamenten, modifiquente

ig en

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio del Interior y se

dictan otras disposiciones\*

o sustituyan, y en general todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

ARTÍCULO 3. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16, de la Planta Global, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Nación - Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia

ARTÍCULO 4. VIGENCIA y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE** 

Dada en Bogotá D.C. a los

1 1 AGO 2011

GERMÁN VARGAS LLERAS

Ministro del Interior

Revisaron: Diana M. Barrera C – Baudilio Peñaranda - Alfonso Cajlao Cabrera Aprobó: Luis Fellpe Henao Cardona

(A) MININTERIOR

TODOS PORUN NUEVO PAÍS

#### MINISTERIO DEL INTERIOR

**RESOLUCIÓN NÚMERO** PE 3 7 A00 2018

Por la cual se efectúa un nombramiento en la planta de personal del Ministerio

# LA MINISTRA DEL INTERIOR

en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015 y 1º del Decreto 1338 de 2015, en concordancia con los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 6º del Decreto 2893 de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

Que con fundamento en la revisión de la documentación de la hoja de vida de la doctora SANDRA JEANNETTE FAURA VARGAS, la Subdirectora de Gestión Humana, certificó que reúne los requisitos exigidos para ejercer el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 16 de la planta global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con las normas legales vigentes y con el Manual Especifico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales.

Que por lo expuesto anteriormente, este Despacho

# RESUELVE:

Artículo 1. Nombramiento. Nómbrese con carácter ordinario a la doctora SANDRA JEANNETTE FAURA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.768.343, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 16 de la planta global, ubicado en la Oficina Asesora Juridica.

Artículo 2. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá, D.C., a los

3 1 AGU 2018

Elaboro: Sugana Zappirano,SGH Reviso María Spora Acosta Illera, Subdirectora de Gestión Humana Aprobó. Luz Helena Mejía Perdigón, Secretaria General





# **ACTA DE POSESION**

Bogotá D.C.,	0 3 SET	201A
		<del></del>

Se presentó en el Despacho de la Secretaria General del Ministerio del Interior, la doctora SANDRA JEANNETTE FAURA VARGAS, identificada con cedula de ciudadania No. 51.768.343, con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 16 de la planta global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, con una asignación básica mensual de \$8,766.680, para el cual se nombró con carácter ordinario mediante Resolución No. 1393

Manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incursa en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecidas en las disposiciones vigentes, para el desempeño de empleos públicos.

Acreditó los requisitos para el ejercició del cargo y presto juramento de cumplir y defender la Constitución Política de Colombia y desempeñar los deberes que le incumben.

SANDRA JEANNEPTE FAURA VARGAS

osesionada

LUZ HELENA MEJIA PERDIGON

Quien da Posesión

Slatioră, Susaine Zumpranio Reurso: Mariia: Isabel Palardas Rodrigueix, Subdifectora de Gestion HUmane Reurso y Aprobot, Lux Heidina Miejla Pierdigion, Secretaria Ganorei

Sede correspondencia Edificio Camargo, Calle 12B No. 8- 38 Código Postal 111711162 PBX: 2427400 - Sillo web www.mininferior.gov.co Servicio al Ciudadano servicioalciudadano@mininterior.gov.co - Linea gratuita 018000910403 Bogotá, D.C. - Colombia - Sur América



# Adolfo Diazgranados Mejia

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

**Señores** 

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E. S. D

RAD: 13-001-23-33-000-2017-01063-00 MAGISTRADO: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

**DEMANDANTE:** ANA LORENZA RIVERA DE ESCOBAR Y OTROS

**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL - ARMADA

NACIONAL – POLICIA NACIONAL **REF:** MEMORIAL DE IMPULSO.

ADOLFO ENRIQUE DIAZGRANADOS MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.671.498 de Barranquilla abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No 48-807 del C.S.J, actuando como apoderado de la parte demandante, respetuosamente por medio del presente escrito me permito solicitar se adelante el impulso del proceso por lo siguiente:

# **HECHOS**

- 1. En estado del día 12 de marzo de 2018, se notifica auto que admite la demanda y ordena pagar los gastos procesales.
- **2.** El día 04 de julio de 2019, Se aportan pagos de gastos ordinarios del proceso de referencia.
- 3. Han pasado más de 5 meses y el despacho no ha notificado a la parte demandada

# **PETICIONES**

 Respetuosamente señor Juez, solicito se sirva notificar a los demandados del proceso de la referencia —

7. Respetuosamente Señor Juez, Solicito de manera Subsidiaria Que se Corra trustado de Las exepciones propuestas por los demandados

Del señor Juez,

**Atentamente** 

ADOLFO DIAZGRANADOS MEJIA C.C. No. 8.671.498 de Barranquilla

T.P. No. 48-807 del C.S de la J.

SECRETARIA TRIRINAL ADM

TIPC: IMPULSO PROCESAL DEMANDANTE.JRGL 803

REMITENTE DEIBER ROMERO

CESTINATARIO: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

CONSECUTIVO 20191272650

No. FOLICS: 1: — No. CUADERNOS. 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA 19/12/2019 01 36.22 PM

MAA.

SECRETARIA GENERAL

17-01-7070

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Cartagena de Indias D. T. y C., Enero de 2020

H. MAGISTRADO JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR D. S.

MEDIO DE CONTROL:

**REPARACION DIRECTA** 

RADICACION:

13-001-23-33-000-2017-01063-00

DEMANDANTE:

ANA LORENZA RIVERA DE ESCOBAR Y OTROS

DEMANDADO:

NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - ARMADA

TO SAFALL LA

**NACIONAL Y OTROS** 

# ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - CONTIENE EXCEPCIONES

Quien suscribe, SUSANA DEL SOCORRO RESTREPO AMADOR, abogada en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.434.694 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No. 247.025 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO Y ARMADA NACIONAL, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mi conferido, el cual aporto con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA del proceso de la referencia, para lo cual pongo en consideración los siguientes argumentos:

#### I. TEMPORALIDAD DE LA CONTESTACIÓN

La notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el Viernes 04 de octubre de 2019, de conformidad con el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante envío al buzón electrónico de la parte demandada, la Procuraduría y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos

El traslado de la demanda comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación y correrá durante los treinta (30) días siguientes (Artículos 172 y 199 CPACA).

En consecuencia, el término para contestar la demanda se extiende hasta el día viernes 17 de enero de 2020, siendo inhábiles todos los sábados y domingos comprendidos en ese lapso, la vacancia judicial y los festivos, (Art. 120 CPC). Por lo anterior, me encuentro dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda y excepcionar.

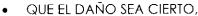
# FRENTE A LAS PRETENSIONES

En calidad de apoderada judicial de la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL Y ARMADA NACIONAL me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda. teniendo en cuenta que mi representada no puede responder por el supuesto daño causado a los demandantes y menos aún por los hechos ocurridos el 22 de octubre de 1.999, porque sobre dichos hechos que se refieren a desplazamiento forzado ya se configuró la caducidad del medio de control.

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda porque no se establece de manera clara la relación de causalidad existente entre los accionantes y los hechos alegados, en relación con el actuar de mi defendida; teniendo en cuenta que no se

prueban debidamente los supuestos daños causados a todos y cada uno estos, ya que se observa claramente que los hechos alegados fueron consecuencia del HECHO DE UN TERCERO, pues dicho desplazamiento y demás delitos y vejámenes fueron consecuencia, tal como ellos lo mencionan en el presente medio de control, de la incursión de grupos al margen de la ley en el Departamento de Bolívar, lo cual configura CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD según lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Igualmente dentro de la presente acción se tiene que no se vislumbra el lleno de los requisitos formales tendientes a demostrar el daño, lo que claramente impide la prosperidad de las indemnizaciones pretendidas. La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha establecido que para que haya lugar a la indemnización se deben reunir los siguientes requisitos:



- QUE ESTÉ DEBIDAMENTE DEMOSTRADO.
- SUFICIENTEMENTE CUANTIFICADO,

Vale la pena aclarar que el daño para ser indemnizable exige entre otros requisitos, el denominado de certeza, relacionado con la realidad de su existencia, en consecuencia se opone a cualquier concepto de daño hipotético o eventual.

## III. EXCEPCIONES

# SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO

#### LITIS CONSORCIO NECESARIO

Comedidamente, me permito solicitar se cite para que hagan parte del proceso como litisconsorte necesario al: MUNICIPIO DE SAN JACINTO BOLÍVAR – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

El alcalde del Municipio de San Jacinto – Departamento de Bolívar es la primera autoridad encargada de la seguridad, necesidades, amenazas y tomar las medidas necesarias para garantizar el adecuado y normal funcionamiento de la vida de los pobladores, esto a través de la coordinación de mecanismos que adelanten con las fuerzas armadas y de policía, convocar a Consejos de Seguridad y en general todas las labores relacionadas con el numeral 2º del Artículo 315 de la Constitución Política, por lo cual es evidente que debió haber sido demandado dentro del caso de marras.

La figura jurídica del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el Artículo 61:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.



Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (subrayas y negrillas nuestras)

### CADUCIDAD

#### RESPECTO A LA CADUCIDAD POR DESPLAZAMIENTO FORZADO

Se interpone esta excepción en contra de las pretensiones de la demanda relativas a falla del servicio, de mis representadas frente a desapariciones forzadas, asesinatos, terrorismo masacres y desplazamiento forzado hace más de 19 años en el corregimiento de BAJO GRANDE Municipio de San Jacinto – Departamento de BOLIVAR.

En concordancia con lo anterior el Consejo de Estado en caso similar expuso:

"En efecto, de la lectura de la demanda incoada se concluye que la misma pretende la reparación del daño causado como consecuencia de dos hechos: (i) la situación de desplazamiento a que se vieron avocados los actores, como quiera que en 1988, 1999 y 2004, dada la presión de los grupos armados al margen de la ley EPL, FARC y AUC, tuvieron que abandonar el predio rural de su propiedad ubicado en la vereda Tucura, corregimiento de Batatas, municipio de Tierralta, Córdoba y (ii) la ocupación del inmueble referido desde el año 2004 por 43 familias en situación de desplazamiento forzado que, según los actores, están "al mando del señor Fernando Pico, lugarteniente del señor Adolfo Paz alias Don Berna".

4.1 Respecto del primer hecho, de acuerdo con los hechos narrados en el libelo, en virtud de la normalización del orden público en la región y la expedición por el INCODER de la Resolución No. 605 del 28 de marzo de 2006, que aceptó la solicitud de protección del predio rural "Puerto Rico", en el año 2007 los demandantes llegaron a un acuerdo con esa entidad para transferir el dominio sobre la hacienda por la suma de \$1.167.971.289, negocio jurídico que se frustró debido a que venta que no se pudo realizar debido a que, según advirtió la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba a los actores, en el año 2004 el predio fue ocupado por 43 familias en situación de desplazamiento forzado.

En este sentido, la Sala encuentra que en concordancia con el artículo 16 de la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia", la situación fáctica a la que se alude en la demanda culminó cuando las condiciones de orden público dejaron de significar "un riesgo para la seguridad!" de los demandantes.

Lo anterior si se considera que, por mandato legal, la condición de desplazado cesa cuando las víctimas pueden volver a su lugar de origen o restablecerse en otro sitio, porque las circunstancias de violencia y hostigamiento que generaron el desplazamiento han desaparecido.

Al respecto, es razonable concluir que el desplazamiento forzado causa un daño continuado que obliga a contar el término de caducidad de la acción, no a partir del día en que ocurrió el desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997. De hecho, a esta

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-737 DE 2010, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. ADEMÁS, TAMBIÉN SE PUEDE CONSULTAR LAS SENTENCIAS T-706 Y T-159 DE 2011, T-737, T-528 T-515 DE 2010 Y T-1115 DE 2008, ENTRE MUCHAS OTRAS.

conclusión ya había llegado la Subsección C en auto de 26 de julio de 2011 (expediente 41037, C.P. Enrique Gil Botero)<sup>2</sup>:

"...el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver" (negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, la Sala estima que en el presente caso la acción se encuentra caducada, porque, según lo sostenido en el libelo, en el año 2007 "se normalizó la situación de orden público en la región", es decir, se dieron las condiciones de seguridad para el retorno en los términos del artículo 16 de la Ley 387 de 1997, razón suficiente para considerar que a partir de ese momento empezó a correr el plazo de dos años previsto en el artículo 136.8 del C.C.A. para interponer la acción de reparación directa orientada a obtener el resarcimiento del daño causado por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas los demandantes<sup>3</sup>."

Como vemos a pesar de que el desplazamiento se trata de un daño continuado, no quiere decir que haya desaparecido la caducidad. Porque es claro que en las zonas que afirman los demandantes haber sufrido desplazamiento forzado, se configuraron claras condiciones para que pudieran volver a sus lugares de origen, porque el gobierno nacional, creó sendas políticas de atención y protección de la población desplazada, restitución de tierras, proceso de justicia y paz, entre otros mecanismos, que buscaron el restablecimiento de las condiciones de vida de las personas afectadas.

Ahora bien en concordancia con lo anterior, al ser el desplazamiento forzado, un delito de lesa humanidad, se deben tener especiales consideraciones, así como lo estableció la honorable Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-254 de 24 de abril de 2013:

Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascursos de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado, que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa. (Negrillas fuera de texto)

La misma corte en auto 182 de 2014, al analizar la fecha de ejecutoria de la sentencia de unificación SU-254 de 2013, expuso:

"...En consecuencia, la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante publicación en el diario "EL TIEMPO", **el 19 de mayo de 2013 notificó la sentencia SU-254 de 2013**, reproduciendo en su integridad la parte resolutiva de la misma.

<sup>2</sup> CON SALVAMENTO DE VOTO DEL DOCTOR JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, CONSEJERO PONENTE: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012), RADICACIÓN NÚMERO: 23001-23-31-000-2010-00380-01 (40177), ACTOR: LUIS ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA Y OTRO, DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

17. Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, aún y cuando no existe norma expresa que señale el término de la ejecutoria de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo cuarto del citado Decreto 306 de 1992, [11] resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 331 de la norma procesal civil, cuyo tenor literal reza: "ARTÍCULO 331. Modificado por el art. 34, Ley 794 de 2003 Ejecutoria. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva. Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida ésta.

Ľ

En el presente caso, y sin perjuicio de las labores adelantadas por los jueces de primera instancia en virtud del artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, se puede concluir, de una parte, que la fecha de notificación del referido fallo de unificación se remonta al pasado 19 de mayo de 2013 y de otra, que dicha sentencia se encuentra plenamente ejecutoriada."

En plena concordancia con lo anterior el Consejo de Estado había expuesto en sentencia de fecha 22 de noviembre de 2012, radicación 23001-23-31-000-2010-00380-01(40177):

"En este sentido, la Sala encuentra que en concordancia con el artículo 16 de la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado: la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia", la situación fáctica a la que se alude en la demanda culminó cuando las condiciones de orden público dejaron de significar "un riesgo para la seguridad4" de los demandantes.

Lo anterior si se considera que, por mandato legal, la condición de desplazado cesa cuando las víctimas pueden volver a su lugar de origen o restablecerse en otro sitio, porque las circunstancias de violencia y hostigamiento que generaron el desplazamiento han desaparecido.

Al respecto, es razonable concluir que el desplazamiento forzado causa un daño continuado que obliga a contar el término de caducidad de la acción, no a partir del día en que ocurrió el desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997. De hecho, a esta conclusión ya había llegado la Subsección C en auto de 26 de julio de 2011 (expediente 41037, C.P. Enrique Gil Botero)<sup>5</sup>:

"...el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver" (negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, la Sala estima que en el presente caso la acción se encuentra caducada, porque, según lo sostenido en el libelo, en el año 2007 "se normalizó la situación de orden público en la región", es decir, se dieron las condiciones de seguridad para el retorno en los términos del artículo 16 de la Ley 387 de 1997, razón suficiente para considerar que a partir de ese momento empezó a correr el plazo de dos años previsto en el artículo 136.8 del C.C.A. para interponer la acción de reparación directa orientada a obtener el resarcimiento del daño causado por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas los demandantes." (Negrillas fuera de texto)

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-737 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo. Además, también se puede consultar las sentencias T-706 y T-159 de 2011, T-737, T-528 T-515 de 2010 y T-1115 de 2008, entre muchas otras.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Con salvamento de voto del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Por lo arriba expresado, solicito sea declarada la caducidad en el presente asunto, ya que supera los términos establecidos en la sentencia SU-254 de 2013, al haberse radicado la presente demanda después de 25 de mayo de 2015 y porque además quiethes abandonaron sus tierras no decidieron regresar, fue por que lograron asentarse y seguir adelante con sus vidas en otras poblaciones.

# FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

La legitimación en la causa hace relación a la capacidad de una persona para comparecer al proceso, bien para elevar una determinada pretensión frente a otra o para contradecir las súplicas formuladas en su contra por el actor.

Como se observa del contenido de la demanda, no se puede afirmar que el Ministerio de Defensa Nacional – Armada y Ejército Nacional, tenga la función de ejercer labores de seguridad y protección personal por cuanto esta se encuentra en cabeza de los organismos de seguridad y de policía. Y por lo tanto mal podría endilgarse responsabilidad alguna en los hechos que dieron corno resultado las muertes del caso de marras.

Tal y como señala el demandante, los desplazamientos forzados se realizaron en muchas regiones debido a las incursiones violentas, sin que se señale taxativamente los hechos en que se configura responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional y así defenderse la entidad de los señalamientos que se le hacen.

De conformidad con el artículo 217 de la Carta Política "La Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por Ejercito, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional"

No es el Ejército ni la Armada Nacional los llamados a prestar protección a los particulares ya que la función primordial es la defensa de la soberanía del territorio nacional. Y en ningún caso la guarda personal o escolta de todos los colombianos, la cual está a cargo de los distintos organismos de la Policía Nacional, previo estudio de sus condiciones de seguridad.

En relación con la Legitimación en la causa por pasiva el H. Consejo de Estado ha señalado:

En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas<sup>8</sup>.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas 10.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las



<sup>°</sup> Posición reiterada en sentencia de 25 de mayo de 2011, expediente: 20146; 19 de octubre de 2011, expediente 19630.

4 127

cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)".

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.12

No se prueba por parte del demandante las acciones u omisiones en que incurrió el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército y Armada Nacional en los hechos en los cuales se demanda, el presunto desplazamiento.

# EXCEPCIÓN DE EXISTENCIA DE POLÍTICAS GUBERNAMENTALES FRENTE A LA REPARACIÓN POR DESPLAZAMIENTO FORZADO

Es importante señalar que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización para los desplazados por la violencia en Colombia las cuales se encuentran establecidas en la Leyes 975 del 2005 y 1448 del 2011.

La población desplazada por la violencia para obtener el derecho a la reparación tiene diferentes vías institucionales: de un lado, el acceso a la reparación a través de la vía judicial penal, regulada por la Ley 975 de 2005 para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, mediante un incidente de reparación integral de los daños causados; de otro lado, la vía judicial contencioso administrativa; y finalmente la vía administrativa;

La Corte Constitucional se refirió a la aplicación del Decreto 1290 de 2008, sobre reparación individual vía administrativa. En esta providencia la Corte aclaró lo siguiente: que tal normatividad (i) comprendía regulaciones dirigidas a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, (ii) colocaba en cabeza de Acción Social el programa de reparación individual, (iii) establecía el principio de solidaridad como base de la reparación individual administrativa por violaciones de los derechos fundamentales de las víctimas atribuibles a grupos armados al margen de la ley, (iv) estipulaba quiénes eran destinatarios o beneficiarios de tal derecho, y (v) establecía cuáles eran las medidas de reparación, (vi) cuáles eran los diferentes programas de los distintos organismos del Estado que debían hacerse cargo de esas medidas, y (vi) cuáles eran los trámites y plazos para el reconocimiento de la indemnización, entre otras disposiciones.<sup>7</sup>

En sentencia de Acción de tutela T-458 de 2010 la Corte Constitucional se refirió a las distintas vías institucionales para obtener el derecho a la reparación.

En primer lugar, mencionó la vía judicial penal regulada por la Ley 975 de 2005, para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, a través de un incidente de reparación integral de los daños causados, siendo los victimarios los

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> T-222 de 2008

primeros obligados a reparar a las víctimas, subsidiariamente y de manera solidaria el grupo criminal al que pertenezcan los perpetradores del ilícito y, residualmente, el Estado.

En segundo lugar, se refirió a la vía administrativa regulada hasta ese momento por el Decreto 1290 de 2008 a través del programa de reparación individual vía administrativa para las víctimas de grupos armados al margen de la ley, recordando la obligación del Estado de facilitar el acceso de los accionantes a la reparación tanto por la vía judicial como por la vía administrativa. En este sentido, enfatizó la Corte que las entidades encargadas "no pueden imponer requisitos que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho, o porque se vulnere su dignidad. No obstante, las víctimas conservan la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas." (Énfasis de la Sala)

Así mismo, en este pronunciamiento la Corte reiteró los criterios fijados por la sentencia C-1199 de 2008, en cuanto a la diferenciación entre las medidas de reparación y las medidas de otros programas sociales que presta el gobierno de manera ordinaria en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud, y de la asistencia humanitaria en caso de desastres. Lo anterior, sin perjuicio de la necesaria complementariedad que debe existir entre estas medidas.

#### **HECHO DE UN TERCERO**

Al demostrarse que la entidad demandada no es responsable de la conducta asumida por un tercero que no tiene ninguna relación con la entidad, por tanto un elemento de ruptura del nexo causal en el caso que nos ocupa.

Teniendo en cuenta lo anterior, no surge del análisis de los hechos alguna intervención del Estado para poder predicar su responsabilidad por los perjuicios causados a los demandantes bajo ningún régimen de responsabilidad, toda vez que la prueba allegada hasta el momento, permite concluir que el supuesto desplazamiento, se produjo por la acción de grupos al margen de la Ley.

### El Hecho De Un Tercero, Causa Real, Directa Y Eficiente Del Daño

Teniendo en cuenta la forma como se desarrollaron los hechos, no es posible atribuir responsabilidad alguna a la entidad demandada, toda vez que el daño fue causado **por un tercero.** Si bien es cierto que el Estado, tiene una función preventiva y sancionadora en relación con los hechos punibles, no puede concluirse que sea responsable de su comisión en todos los eventos; ya que son imputables a él solo cuando han tenido como causa la acción u omisión de uno de sus agentes, o facilitada por la omisión en el cumplimiento de un deber concreto de la administración, o tuvo como causa la realización de un riesgo creado lícitamente por ella.

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño.

De otro lado determinar la presencia o no de la falla en el servicio impone conocer los alcances de la obligación legal impuesta a la administración, precisando la forma como el Estado debió haber cumplido con sus obligaciones y que permitan calificar la conducta de la administración como anormalmente deficiente.

Los daños sufridos por los actores tuvieron como causa directa la acción de un tercero, el daño no se originó en la prestación inadecuada del servicio, sino del hecho exclusivo de un tercero, ya que es de conocimiento nacional e internacional que los grupos terroristas y guerrilleros tienen azotado al país con su actuar delictivo y que muchas veces se sale det control estatal sus acciones.

Como se puede evidenciar no se dan los presupuestos para declarar la responsabilidad de mi representada por que existe el rompimiento del nexo causal exonerativa del **HECHO DE UN TERCERO.** 

### FALTA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE IMPUTACIÓN

En el proceso, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada.

#### Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

### IV. EN CUANTO A LOS HECHOS:

El Código General del Proceso establece: Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

El C.P.A.C.A, en el mismo sentido expone:

Artículo 162. Contenido de la demanda.

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

3. <u>Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones,</u> debidamente determinados, clasificados y numerados.

LAS NORMAS ANTERIORES EXIGEN QUE SOLO SE PLASMEN EN EL ESCRITO DE DEMANDA LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUDAMENTO A LAS PRETENSIONES, por lo tanto Los hechos de la demanda en el presente caso son confusos y tienen una errada enumeración, ante lo cual, este apoderado solo puede pronunciarse de manera general por no cumplir con lo establecido taxativamente en la Ley, de la siguiente forma:

FRENTE A LOS HECHOS: <u>NO ME CONSTAN</u> Se trata de manifestaciones, apreciaciones y consideraciones, realizadas por el apoderado del demandante y por lo cual deberán probarse en el transcurso del proceso por la parte demandante. Además se incluyen hechos ocurridos en múltiples años que ni siquiera son objeto de pretensión en el presente arunto.

Aunque en los hechos de la demanda se señala las circunstancias por las cuales los demandantes tuvieron que desplazarse, no se relaciona evidencia alguna para que le sea imputable al Ministerio de Defensa Nacional el desplazamiento de los demandantes.

NO EXISTE PRUEBA frente a los hechos que presentan los demandantes como víctimas de desplazamiento forzado.

En la sentencia SU 254 de 2013 la Corte Constitucional destinó un capítulo de la providencia para desarrollar el estado de la jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo en materia de reparación a víctimas de desplazamiento forzado y, en el aparte concerniente a la condición del desplazado, insistió:

"La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la condición de desplazado es una circunstancia anómala, ajena a la voluntad de la persona, que crea una situación fáctica de calamidad, donde el individuo se ve despojado de sus propiedades, tenencia, arraigo, etc., y que por tanto el juez debe hacer prevalecer el derecho sustancial con el



fin de asegurar la eficacia inmediata de los derechos fundamentales de las personas víctimas de desplazamiento y en esos casos resulta procedente conceder el amparo de tutela en aplicación de la figura de la excepción de inconstitucionalidad—art. 4 CN- para proteger los derechos de las personas marginadas por circunstancias ajenas a su voluntad.8

Para el Consejo de Estado, al margen de los procedimientos establecidos por la ley - artículo 32 de la ley 387 de 1997 – para acceder derecho a los beneficios que en la misma ley se señalan para las personas en condición de desplazamiento, la condición de desplazado es un hecho que se refiere a la migración interna forzada, y por tanto constituye una situación fáctica y no una calidad jurídica.

A este respecto, ha dicho el Consejo de Estado que: "... al margen de esos beneficios, <u>la condición de desplazado la tiene quien se vea obligado a migrar internamente en las circunstancias y por los motivos señalados en la ley, porque, se reitera, ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica". (Resalta la Sala). Para esa alta Corporación es claro que ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica que se adquiera con la inscripción en una lista oficial o por el hecho de recibir atención humanitaria estatal<sup>10</sup>.</u>

A su vez, la Corte Constitucional en la decisión del 4 de septiembre de 2010 T-702/12<sup>11</sup> resaltó la línea jurisprudencial que ha desarrollada dicha Corporación en cuanto a la condición del desplazado, destacando lo siguiente:

"Acerca de la condición de desplazamiento forzado por la violencia y el reconocimiento por parte del Estado de dicha condición, la jurisprudencia de la Corte ha expresado en múltiples pronunciamientos, que el desplazamiento es una situación de hecho o fáctica, y que el registro único de población desplazada no constituye un requisito constitutivo de la condición de desplazamiento, sino un requisito administrativo de carácter declarativo, que provee prueba de la calidad de desplazado. 12

A este respecto, la Corte ha expresado que "la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, <u>no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema</u>. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos". <sup>13</sup>

Por tanto, la condición de desplazado se adquiere de facto, y <u>no depende de la certificación que respecto de esta condición realice la autoridad competente</u>, <sup>14</sup> ya que tal condición se encuentra determinada por elementos fácticos y objetivos, tales como la coacción o violencia como causa del desplazamiento, y el que la migración sea interna o se realice al interior del Estado, entre otros. Por tanto, del hecho fáctico y objetivo del desplazamiento forzado se deriva el derecho a reclamar y recibir los beneficios que conllevan las garantías constitucionales y legales consagradas para las víctimas de este grave delito, y no de la certificación o inscripción que realice la administración acerca de tal condición, la cual se lleva a cabo con el fin de realizar un censo de estas víctimas y de esta manera racionalizar, encauzar y optimizar los recursos y el diseño e implementación de las políticas públicas de atención integral de dicha población en condiciones de extrema vulnerabilidad.<sup>15</sup>

Sentencia 279-01 AC de 2001 S3. sentencia del veintidós (22) de marzo de dos mil uno (2,001). Reiterado en Sentencia 0032-01AC de 2003, y sentencia0268-01 de 2003 S3 del 03/05/08. Mediantes estas decisiones el Consejo protegió el derecho a la vida, vivienda y trabajo.

Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3. Enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006).

Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3. Enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006). Caso del desplazamiento de la Gabarra.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-702 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Ver entre otras las Sentencias T-397 de 2009 y T-541 de 2009, ambas M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt

Corte Constitucional. Sentencia T-188 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Ver Sentencias T-227 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T- 1346 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil."

Estos criterios han sido reiterados por la Corte en múltiples pronunciamientos, tales como en las Sentencias T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-268 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-025 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-740 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1094 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda

No se aportan por parte de los demandantes las pruebas que permitan demostrar la imposibilidad de retorno al lugar donde habitaba habitualmente, y presuntamente se desplazaron.

Por lo tanto, debe ser probado por parte del demandante las circunstancias en los cuales fundamenta la responsabilidad de mis representadas.

# V. ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA

### **DEL DEBER DE PROTECCION**

El Honorable Consejo de Estado ha contemplado que si no ha existido requerimiento previo a las autoridades de protección no puede existir condena de la nación en consideración al carácter relativo de la falla del servicio. Al respecto ha manifestado:

"En estos casos la Corporación ha reiterado que el Estado no está forzado a prestar amparo especial a sus funcionarios cuando estos no lo solicitan, pues la obligación protectora del Estado no va hasta asignar oficiosamente un escolta por cada agente suyo. En esa medida, de no estar probada en forma expresa la petición en torno a la seguridad, no puede inferirse la responsabilidad de la Administración. Si no se demuestra que se ha solicitado dicho amparo no puede pretenderse atribuir responsabilidad alegando que la entidad requerida hizo caso omiso a la petición, pues ella no tuvo conocimiento de la misma. Tampoco podría imputarse una posible deficiencia en la seguridad, extendiendo el deber de las autoridades a una misión objetiva de resultado: que no se produjera ningún acto que afectara el orden social, deseo si bien loable dentro de cualquier sistema de gobierno, imposible de lograr, ni siquiera con los mayores esfuerzos y extremas medidas, a costos inimaginables<sup>4</sup>.

Preciso es advertir, que si bien es cierto, cuando hay uso adecuado y oportuno de los recursos y medios públicos destinados a la protección ciudadana, y a pesar de ello se producen daños, no se puede deducir inexorablemente responsabilidad patrimonial de la Administración, teniendo al Estado como un asegurador general obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia"<sup>16</sup>

En la demanda que se presenta no existe prueba que acredite que al Ministerio de Defensa ni a la Policía Nacional se le solicitó protección por parte de los demandantes y que estos recibieron la solicitud o que se negaron a tramitarla.

# DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD - FALLA DEL SERVICIO.

En la teoría de responsabilidad del Estado se requiere para que se configure los siguientes requisitos:

- Una actuación de la administración calificada de irregular por omisión o por acción tardía o defectuosa, denominada como culpa, falta o falla del servicio.
- Un daño o perjuicio que reúne las características de cierto o real, especial, anormal y que refiera a una situación jurídicamente protegida pues es lógico que quien se encuentra en una situación ilegal debe correr los riesgos que ella produzca.
- El nexo causal entre el daño y la actuación, es decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación imputable a la administración, la cual debe ser actual o próxima, determinante del daño y apta e idónea para causarlo.

Espinosa; T-175 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-328 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-468 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino; T-328 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1095 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño; entre otros.

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de abril del 2004. Expediente 1994-02283. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

Con relación al primero de estos elementos tenemos que se demanda por el presunto desplazamiento forzado de los accionantes.

Con relación al segundo de estos elementos se observa que los perjuicios ocasionados a la población fueron causados por el actuar de los grupos al margen de la Ley y no por el actuar de la fuerza pública, configurándose el hecho de un tercero.

Y con relación al tercero de estos elementos, es bien sabido que el artículo 90, inc. 1º de la Carta Política, exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado -, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

De allí que el elemento indispensable - aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él.

Imputar —para nuestro caso— es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

De allí que elemento indispensable —aunque no siempre suficiente — para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige —en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. Rodrigo Escobar Gil se refiere al punto en estos términos:

"...para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputatio facti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatio juris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor". (Rodrigo Escobar Gil. Teoría general de los contratos de la administración pública. Legis, pág. 259)

Leguina lo expresa de esta manera:

"Para poder imputar un daño a un ente público, lo que interesa es que el ente tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios". (Ibídem, pág. 169).

García de Enterría se ocupa también de los "títulos y modalidades de imputación del daño a la administración" y, entre ellos se ocupa de "la integración del agente en la organización o actividad" —por la cual se ocasiona el daño, aunque advierte que "...por muy generosa que quiera ser la fórmula legal, es obvio que la cobertura de la administración no puede ser indefinida entre estos casos, de forma que alcance a los daños puramente personales del agente "puesto que "El fenómeno de imputación a la administración de la conducta lesiva de las personas que emplea se detiene, naturalmente, en los límites del servicio público, que es la referencia que la ley utiliza, excluyendo la actividad privada de aquellos". (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo. Editorial Civitas, volumen II, pág. 389.).-

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él. (Sentencia 10948 y 11643 de octubre 21 de 1999. Consejo de estado-Sección tercera.)



#### REQUISITOS DE LA POBLACION DESPLAZADA

Para tener derecho a los beneficios dispuestos en la ley 387 de 1997, se requiere que el beneficiario presente una declaración de los hechos del desplazamiento forzado ante las entidades autorizadas por la ley y de esta forma se pueda realizar la respectiva inscripción en el RUPD, tal y como lo dispone el artículo 32 de la citada ley 387.

Se insiste que respecto a la reparación de las víctimas se establecieron dos mecanismos de reparación por vía administrativa y por vía judicial, por lo cual deberá corroborarse con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas si la señora **ANA LORENZA RIVERA DE ESCOBAR Y OTROS ya fueron reparados**, de conformidad con lo expuesto por el honorable Consejo de Estado en señtencia de fecha 5 de febrero de 2015, radicación: 11001-03-15-000-2014-03343-00, Consejero Ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ

"... La Sala advierte que el Gobierno Nacional ha implementado dos mecanismos para garantizar la reparación a las víctimas del conflicto armado, en cumplimiento con lo ordenado en diferentes instrumentos internacionales, los cuales son: i) por vía judicial, mediante la Ley 975 de 2005 (incidente de reparación) y ii) por vía administrativa... La reparación por vía administrativa, fue regulada inicialmente por el Decreto 1290 de 2008, por medio del cual se pretende implementar un procedimiento administrativo que permita a los afectados obtener una reparación de manera anticipada. Posteriormente, en virtud de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, se reguló, entre otros aspectos, todo lo relacionado con la reparación de las víctimas del conflicto armado, entendida ésta como todas aquellas medidas tendientes a lograr la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, ya sea, individual, colectiva, material, moral o simbólica. En el caso concreto, se advierte que lo pretendido por la actora es el reconocimiento de la indemnización administrativa, la cual está consagrada en el artículo 132, ibídem, que le impone la obligación al Gobierno Nacional de reglamentar el trámite, procedimiento, mecanismo, montos y demás parámetros para el otorgamiento de la misma. En virtud del anterior mandato, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4800 de 20 de diciembre de 2011, mediante el cual se establecieron los mecanismos para la implementación del programa de reparación a las víctimas creado por la Ley 1448 de 2011, y a su vez, derogó el Decreto 1290 de 2008... El Decreto 4800 de 2011, en el Título VII, Capítulo III, reguló lo relacionado con la indemnización administrativa, la cual estará a cargo de la UARIV, quien se encargará de administrar los recursos destinados para dicho fin. NOTA DE RELATORIA: En lo relacionado con el derecho a la reparación de las víctimas del conflicto armado, consultar sentencia del 4 de mayo de 2011, exp. 2011-00109-01. Ahora bien, en lo atinente a la protección vía tutela del derecho a la reparación a las víctimas del conflicto armado, ver sentencia del 1 de diciembre de 2011, exp.2011-02421-01. Ambas sentencias de esta Corporación."

# INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Ahora bien, los elementos que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, son indispensables para que pueda aceptarse la Falla en el servicio son: a) una falta o falla del servicio a cargo de la administración, que bien puede ser por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia, ausencia, etc.; b) un daño indemnizable, esto es, que sea cierto, determinado o determinable y; c) una relación de causalidad entre estos dos anteriores. Esa responsabilidad se puede desvirtuar con la demostración de la existencia de una causa exonerativa de responsabilidad como la culpa de la víctima, la fuerza mayor o el hecho de un tercero.

# SOBRE EL HECHO DETERMINANTE.

De lo visto en la demanda, no obra ningún medio de convicción que pruebe que el hecho determinante del desplazamiento de los demandantes ni de las amenazas y situación de zozobra que señalan, tenga relación con mi defendida. Tanto así que en la demanda se señala que su desplazamiento obedeció a "dado a los hechos anteriores al intento de homicidio de mi cliente y por el asesinato de su hermano, con llevo a tal fin que

se vieron obligados a desplazarse, para esta ciudad, abandonando todos sus bienes muebles e inmuebles, y salvar sus vidas."

#### NEXO CAUSAL.

Se ha dicho atrás - vertiendo en ello el precepto del Artículo 90 Constitucional - que la responsabilidad patrimonial del Estado requiere, además del daño antijurídico, que el mismo le sea imputable.

El Honorable Consejo de Estado al respecto ha manifestado:

"la lesión pueda ser imputada...", ha dicho la doctrina, significa que pueda ser "...jurídicamente atribuida, a un sujeto distinto de la propia víctima. "17 " La imputabilidad consiste, pues, en la determinación de las condiciones mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo, con el objeto de que deba soportar las consecuencias." 18



De allí que elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (Artículo 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

Necesaria la causalidad, no resulta siempre suficiente cuando de imputar el daño se trata, pues, como lo enseñan García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, "El supuesto más simple que cabe imaginar es, naturalmente, el de la causación material del daño por el sujeto responsable. En tal caso, la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido. Las cosas no se producen siempre tan simplemente, sin embargo, y ello porque en materia de responsabilidad civil, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, el objetivo último que se persigue no es tanto como el de identificar a una persona como autora del hecho lesivo, sino el de localizar un patrimonio con cargo al cual podrá hacerse efectiva la reparación del daño causado. Esta finalidad garantizadora, que está en la base de todo sistema de responsabilidad patrimonial, produce con frecuencia una disociación entre imputación y causalidad. Probar que existe un nexo causal entre el hecho que constituye la fuente normativa de la responsabilidad y el daño producido será siempre necesario para que la imputación pueda tener lugar y con ella pueda nacer la responsabilidad, pero la mera relación de causalidad entre el hecho (y su autor) y el daño no basta para justificar la atribución del deber de reparación al sujeto a quien la Ley califica de responsable. Así ocurre, por lo pronto, cuando la responsabilidad se predica de personas jurídicas, en la medida en que éstas sólo pueden actuar a través de personas tísicas. En tales casos - y en todos aquellos en los que la responsabilidad se configura legalmente al margen de la idea de culpa - la imputación no puede realizarse en base a la mera causación material del daño, sino que tiene que apoyarse, previa justificación de su procedencia, en otras razones o títulos jurídicos diferentes, ya sea la propiedad de la cosa que ha producido el daño, la titularidad de la empresa en cuyo seno ha surgido el perjuicio, la dependencia en que respecto del sujeto responsable se encuentra el autor material del hecho lesivo, o cualquier otra.

"Siendo la administración pública una persona jurídica, el problema de la imputación de responsabilidad se plantea en los términos que acabamos de decir, lo cual hace necesario precisar los títulos en virtud de los cuales pueda atribuírsela jurídicamente el deber de reparación." (Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia del 27 de enero del 2000. Expediente 10867. M.P. Alier Hernández)

Por lo tanto, es elemento necesario para la imputación del daño la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (Art. 90 de la

<sup>17</sup> Vasquez, Adolfo R. Responsabilidad Aquiliana del Estado y sus funcionarios, página 179.

<sup>18</sup> lbídem, página 180.

<sup>19</sup> Curso de Derecho Administrativo. Tomo II, páginas 378 y 379.

C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

En relación con la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado ha manifestado igualmente:

"Establecido el primero de los elementos que, como se dijo constituye la base misma de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la existencia de un daño antijurídico sufrido por el demandante, es menester establecer el segundo: la imputación de ese daño al Estado.

Imputar —para nuestro caso— es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

De allí que elemento indispensable —aunque no siempre suficiente — para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige —en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. Rodrigo Escobar Gil se refiere al punto en estos términos:

"... para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputatio facti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatio juris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor"<sup>20</sup>.

Leguina lo expresa de esta manera:

"Para poder imputar un daño a un ente público, lo que interesa es... que el ente tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios"<sup>21</sup>.

García de Enterría se ocupa también de los "títulos y modalidades de imputación del daño a la administración" y, entre ellos se ocupa de "la integración del agente en la organización o actividad" —por la cual se ocasiona el daño, aunque advierte que "...por muy generosa que quiera ser la fórmula legal, es obvio que la cobertura de la administración no puede ser indefinida entre estos casos, de forma que alcance a los daños puramente personales del agente "puesto que "El fenómeno de imputación a la administración de la conducta lesiva de las personas que emplea se detiene, naturalmente, en los límites del servicio público, que es la referencia que la ley utiliza, excluyendo la actividad privada de aquéllos"<sup>22</sup>.

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño. (Sentencia 10948 y 11643 de octubre 21 de 1999. Consejo de estado-Sección tercera.).

En el análisis de la imputación de falla del servicio alegada por los demandantes contra el Ministerio de Defensa Nacional, se debe probar en que se fundamenta dicha falla, lo cual no se prueba dentro del proceso.

# DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DESPLAZAMIENTO FORZADO - PRECEDENTE JUDICIAL.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Rodrigo Escobar Gil. Teoría general de los contratos de la administración pública. Legis, pág. 259

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> ibídem, pág. 169.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. curso de derecho administrativo. editorial civitas, volumen ii, pág. 389.

# La H. Corte Constitucional ha señalado que para que se concrete la situación de desplazamiento forzado se deben dar los siguientes presupuestos:

"(i) La coacción, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional; (ii) La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal "han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas"; y (iii) La existencia de unos hechos determinantes, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público" <sup>23</sup>.



### Adicionalmente la Corte Constitucional ha señalado:

que en caso de contradicción al momento de aplicar la definición ajustada a un caso de persona o personas desplazadas internamente deberá acudirse a la aplicación del "principio pro homine" según el cual son varios los supuestos en los que encajaría la consideración de una situación de desplazado interno: a) como consecuencia de la acción ilegítima de las autoridades del estado; b) la acción u omisión legítima del Estado; c) teniendo en cuenta la región del país, la estigmatización derivada para la persona y su familia cuando como consecuencia de un proceso penal seguido por hechos ligados al conflicto armado interno, es absuelto posteriormente, y amenazado por grupos armados ilegales.<sup>24</sup>

# El H. Consejo de Estado ha señalado que para que se configure la responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado ha de darse los siguientes presupuestos:

La Sala debe examinar la responsabilidad del Estado siempre que se demuestre o acredite la i) la coacción que se traduzca en la imperiosa necesidad del afectado (s) de desplazarse de su lugar habitual de residencia (o donde está la afincó); la existencia de cualquier tipo de amenaza o la concreción de la violación de los derechos fundamentales (ya sea en la vida, integridad física, seguridad y libertad personal); y la existencia de hechos determinantes como: "conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"<sup>25</sup>

# Adicionalmente el Consejo de Estado ha señalado que:

La responsabilidad del Estado cuando se produce un desplazamiento forzado. Para el a quo, la responsabilidad de la entidad demandada debía analizarse bajo el régimen clásico de la falla en el servicio. Desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, el precedente de la Sala ha señalado,

"Esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado en varios pronunciamientos que en casos -como el que ahora ocupa la atención de la Sala- en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del presunto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio"26.

Dicho encuadramiento <u>lleva a plantear la falla del servicio a partir de la omisión determinante en la que se encuentran incursas las autoridades públicas</u> "en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido", de tal manera que se hace necesario evaluar el contenido de las obligaciones fijadas por el

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencia c-372 de 27 de mayo de 2009.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Corte Constitucional, sentencia T-630 de 2007.

<sup>25</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera, proceso 31093

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Sentencias de 8 de marzo de 2007, Exp. 27434; de 15 de agosto de 2007, Exps. 00004 AG y 00385 AG; de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.

ordenamiento jurídico a cada entidad u órgano de la administración pública llamado a cumplirlas y, el grado o nivel de cumplimiento para el caso específico27.

# DE LA FALLA DEL SERVICIO COMO PRESUPUESTO DE RESPONSABILIDAD EN DESPLAZAMIENTO FORZADO.

En recientes sentencias el H. Consejo de Estado ha venido señalando los presupuestos de responsabilidad para que se configure falla del servicio en desplazamiento forzado.

En efecto el Consejo de Estado ha señalado<sup>28</sup>:

Para encuadrar al supuesto mencionado, es necesario que se haya demostrado en el caso concreto la existencia de los hechos, de los "riesgos inminentes y cognoscibles" y de la omisión del Estado de adoptar todas las medidas razonables para haber precavido y prevenido la ocurrencia de las amenazas y/o vulneraciones de los derechos fundamentales, o de los derechos humanos de los demandantes, para así concretarse la situación fáctica de desplazamiento forzado que estos invocaron. (...)

Si bien la Inspección Municipal de La Cooperativa se encontraba en una zona que había sido objeto de acciones de grupos armados ilegales, lo que constituye un hecho notorio, específicamente el municipio de Mapiripán (Meta), con las pruebas allegadas al proceso no se logra determinar que se haya producido una incursión de estos grupos en la mencionada Inspección, o que se haya denunciado por los demandantes o la comunidad amenazas contra su vida, integridad y bienes, ya que no consta que los demandantes hayan acudido ante alguna autoridad local, departamental, la Defensoría o, del orden nacional informando y solicitando de las autoridades civiles, militares y policivas que operaban en esa jurisdicción la protección efectiva para su vida y bienes.

Al no demostrarse la ocurrencia concreta de los hechos señalados en la demanda el 28 de diciembre de 1999, no puede la Sala inferir de manera indirecta que los demandantes se encontraban en una situación de desplazamiento forzado, porque si bien se trataba de una zona en la que se reconoció por el Estado la existencia de conflicto armado, y era un hecho notorio la masacre ocurrida en el mes de julio de 1998, en el municipio de Mapiripán, no puede esto ser suficiente para encontrar que el Estado, en el caso concreto, desatendió los deberes jurídicos de prevención y protección de la vida, integridad física y libertad personal de los demandantes, de lo contrario se abriría la posibilidad de establecer la responsabilidad del Estado con base valoraciones hipotéticas que no se corroboran probatoriamente, sin perjuicio de entender que zonas como la Inspección Municipal de La Cooperativa estaban en el epicentro y en la confluencia de diferentes actores armados ilegales (en las declaraciones recogidas en los Consejos de Seguridad realizados se pone de presente esto) y en la concurrencia de múltiples factores de violencia. Luego, no está plenamente acreditado el daño antijurídico relacionado indudablemente con la situación de desplazamiento forzado, sino que se pretendió afirmar en abstracto su ocurrencia.

Por lo tanto, no puede la Sala considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando el daño antijurídico no está sustentado en el caudal probatorio que obre en cada caso en concreto. De lo contrario, la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional, y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso. El Estado tiene una obligación positiva frente a la protección de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, lo que no implica que deba imputarse la responsabilidad de este sin el sustento probatorio suficiente.

En ese sentido, el precedente jurisprudencial constitucional establece,

"Se dice que hay derecho a protección cuando un titular de derechos fundamentales le exige al Estado que lo defienda frente a intervenciones injustas de terceros o del mismo

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Sentencia de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Sentencia del 21 de febrero del 2011. Expediente 31093. C.P. Orlando Santofimio.

Estado. El caso clásico es la protección a la vida. Pero en circunstancias particularmente complicadas, como es el caso de la violencia en Colombia, la posición no puede ser de todo o nada, sino que el propio Estado puede efectuar una COMPETENCIA DE PRONÓSTICO para ponderar cuándo y hasta donde puede dar el Estado una protección real y no teórica. Por supuesto que el Estado está obligado a hacer todo lo posible para proteger la vida de los asociados, máxime cuando el Estado debe "adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados"<sup>29</sup>.

Por lo tanto, para configurarse una falla del servicio por parte de la demandada, se debe probar por los actores:

- 1. La existencia las amenazas que se señalan por los demandantes.
- 2. La solicitud de protección a las autoridades frente al peligro que tenían de sus vidas o informe de la situación que estaban atravesando.
- 3. La acción u omisión ilegitima del Estado de sus deberes.
- 4. Los motivos por los cuales no han regresado a su ciudad de origen y la razón por la cual los motivos de su presunto desplazamiento aún continúan.

Por otra parte, en punto al deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional y la Armada Nacional a los ciudadanos, se reitera que es de medio y no de resultado, por tanto la Entidad no está compelida a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concretice a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución.

En el sub lite no reposa medio de convicción que demuestre que los demandantes hubieran solicitado al Ejército Nacional y a la Armada Nacional protección para él y sus parientes, como para predicar que la obligación general de brindar seguridad a todos los habitantes de nuestra patria, se objetivizó en ellos; pertinente es recalcar que la misión del Ejecito Nacional se concreta en defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación, no en la de proveer protección concreta a los ciudadanos colombianos, pues dicha competencia radica exclusivamente en otras dependencias del Estado.

Vistas así las cosas, no existe nexo de causalidad entre alguna omisión de protección o seguridad por parte del Ejército Nacional y la Armada Nacional y el resultado dañoso; en estas condiciones, es imposible formular imputación

Es de tener en cuenta que el demandante señala en su demanda que su desplazamiento obedeció a amenazas de paramilitares, razón por la cual se configura la causal de exculpación de HECHO DE UN TERCERO.

# INIMPUTABILIDAD DE RESPONSABILIDAD A LA ENTIDAD DEMANDADA

Sin duda, sostuvo el Consejo de Estado en sentencia del 9 de mayo de 2011, cuyo consejero Ponente fue el Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa dentro del Expediente No. 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976) que "en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad30, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al



Corte Constitucional, sentencia T – 327 de 1997.

En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: "Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatioiudiciaria), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (imputatiodiiudicatoria)". KANT, I. La metafísica de las costumbres. Madrid, Alianza, 1989, p.35.

Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica"31. Pues se reitera, el derecho no puede apartarse de las "estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas"32.

## Y continúa indicando:

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva, título autónomo que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones". Siendo esto así, la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta" Esto, sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de "excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar" 35. Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no<sup>36</sup>.

Dicha tendencia es la que marcó el precedente jurisprudencial constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> El "otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

<sup>&</sup>quot;Tenía razón Welzel al considerar que el Derecho debe respetar estructuras antropológicas como la capacidad de anticipación mental de objetivos cuando se dirige al hombre mediante normas. Desde luego, si el ser humano no tuviera capacidad de adoptar o dejar de adoptar decisiones teniendo en cuenta motivos normativos, sería inútil tratar de influir en el comportamiento humano mediante normas prohibitivas o preceptivas". MIR PUIG, Santiago. "Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal", en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 05-05-2003 [http://criminet.urg.es/recpc], pp.6 y 7.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> "El Derecho se dirige a hombre y no a adivinos. Declarar típica toda acción que produzca un resultado dañoso, aun cuando éste fuese imprevisible, significaría que la ley no tiene en cuenta para nada la naturaleza de sus destinatarios; pues una característica del hombre es precisamente la de que no puede prever más que muy limitadamente las consecuencias condicionados por sus actos. Vincular un juicio de valor negativo (el de antijuridicidad) a la producción de un resultado que el hombre prudente no puede prever sería desconocer la naturaleza de las cosas (más concretamente): la naturaleza del hombre". GIMBERNAT ORDEIG, E. Delitos cualificados por el resultado y relación de causalidad. Madrid, 1990, pp.77 ss.

<sup>34</sup> MIR PUIG, Santiago. Santiago. "Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal", ob., cit., p.7.

<sup>35</sup> LARENZ, K. "Hegelszurechnungslehre", en MIR PUIG, Santiago. "Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal", ob., cit., p.7.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> JAKOBS, G. La imputación objetiva en el derecho penal. Bogotá, Universidad Externado, 1994.

fáctico y jurídico), hecho este que como se ha sostenido a lo largo de este escrito no se prueba.

# LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

El artículo 2º inciso 2º de la Carta Magna, hace recaer en la autoridad de la República, la obligación de proteger entre otros derechos fundamentales, el de la vida:

"Articulo 2° LOS FINES DEL ESTADO (...)

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"

En lo que hace a la responsabilidad jurídica de las autoridades el artículo 6º constitucional preceptúa:

"Artículo 6º LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"

Por su parte el artículo 90 en su inciso 1º nos habla de la responsabilidad extracontractual del Estado cuando dice:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

"En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente Culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

Pues bien, luego de este recuento normativo, cabe preguntar: ¿Hasta dónde llega la obligación del Estado Colombiano de proteger la vida de los residentes en este país?

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación, pero esta obligación igualmente se sujeta a algunos parámetros, el cual es el conocimiento de los hechos para que puedan actuar, ya que para el Estado – Fuerza Pública le es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país.

El H. Consejo de Estado<sup>37</sup> ha compartido esta tesis al señalar:

RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / FALLA RELATIVA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / RELATIVIDAD DE LA OBLIGACION - Capacidad estatal limitada

No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible". Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento,



 $<sup>^{\</sup>circ}$  Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril del 2011 , Expediente (20374)

sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían.

# CARGA DE LA PRUEBA (ART. 167 CGP).

El inciso primero del artículo 167 del C.G.P señala que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía38:

"Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables." (...) Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la responsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a allegar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las parte le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte<sup>39</sup>. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

En suma, quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

Ahora bien, ante la escases probatoria que rodea el caso sub judice, en cuanto a los móviles del suceso y los perjuicios incoados, será carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el artículo 167 del CGP, misma que se traduce en este evento, en la demostración de una obligación de seguridad concreta por parte del Ejército y la Armada Nacional frente a los demandantes y que pese a ello la Institución no tomó las medidas de protección del caso; no de otra forma podría derivarse responsabilidad de mi prohijada por falla en el servicio.

De conformidad con los argumentos jurídicos expuestos anteriormente comedidamente solicito al señor Magistrado se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte demandante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, debe concluirse que no se probó que el daño fuera imputable al Estado.

# IV. OPOSICIÓN A PRUEBAS:

<sup>38</sup>DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales. Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.

# A) OPOSICIÓN A PRUEBA PERICIAL:

Señor Magistrado, me opongo rotundamente al decreto de la prueba pericial por innecesaria, toda vez que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido presunción para decretar los perjuicios morales, por la afectación que pudieron sufrir las víctimas directas de desplazamiento forzado.

En Sentencia del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercero – Subsección A, fecha 14 de julio de 2016, Radicación 730012331000200502702 01, Demandante: Esperanza Molina Guiza y Otros, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, frente al asunto que nos ocupa ha dicho lo siguiente: "Respecto de la prueba del daño moral padecido por las víctimas del desplazamiento forzado, la Sala de esta Sección ha manifestado que constituye un hecho notorio que el desplazamiento forzado produce daño moral a quienes lo padecen, por lo cual no es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se yen obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica. En ese sentido se ha precisado que "quienes se desplazan forzadamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional."

# B) OPOSICIÓN A PRUEBA TESTIMONIAL:

Señor Magistrado, me opongo rotundamente a la realización de la prueba testimonial ya que el demandante no cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 212 del CGP, el cual establece en su tenor literal:

**ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, <u>y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.</u>

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso. (NEGRILLAS Y SUBRAYAS NUESTRAS)

En ese orden de ideas, el señor apoderado de los demandantes no enunció concretamente los hechos sobre los cuales estos se pronunciarían, por lo que la solicitud de la prueba NO CUMPLE con los requisitos del Artículo precitado, y en consecuencia no debe ser decretada.

### V. PRUEBAS:

Su señoría se allega con la presente el derecho de petición elevado por la suscrita mediante **Oficio No. 081 de noviembre de 2019**, en el cual se solicitaron pruebas documentales sin embargo a la fecha no han sido recibidas. Por tal razón respetuosamente solicito se oficie al Comandante de la Brigada de Infantería de Marina No. 1, para que de respuesta a los siguientes interrogantes:

- 1. Se sirvan informar la jurisdicción de la Armada Nacional en el Departamento de Bolívar para el año 1999 indicando los correspondientes Municipios que la conforman, número de hombres disponibles para la época y resultados operacionales efectivos en cumplimiento de labores de restablecimiento del orden público.
- 2. Se sirva informar si conocieron de los hechos narrados en la presente demanda y copia de todos y cada uno de los documentos relacionados con éste caso concreto y que reposen en el archivo de la unidad militar.



- 3. Certificación en la cual se informe si recibieron solicitud de protección y/o denuncias de los demandantes en el proceso o solicitudes de protección por parte de la Defensoría, Personería o cualquier entidad a los demandantes entre los años 1998 y 1999, por amenazas por parte de los paramilitares y/o guerrilla. En caso de existir remitir copia de las mismas.
- 4. En lo posible certificar cual era la situación de orden público en el corregimiento de BAJO GRANDE municipio de SAN JACINTO Departamento de Bolívar, para el año 1999 y las labores realizadas para el restablecimiento del orden público.
- 5. Se sirva enviar copia de las operaciones de registro y seguridad adelantadas, tropas y/o personal que se encontraban en el corregimiento de BAJO GRANDE municipio de SAN JACINTO Departamento de Bolívar en el año 1999.

## VI. SOLICITUD AI H. MAGISTRADO

Finalmente, resulta de vital importancia que la H. Corporación Judicial, al momento de fallar, tenga presente que la flexibilización en la prueba de la condición de desplazados que ha hecho carrera en la jurisprudencia constitucional es absolutamente justificable tratándose de los trámites que dicha población realiza ante la administración, o incluso en vía judicial a través de la acción de tutela, pues en ambos casos se trata de actuaciones que no requieren la presencia de apoderado y que tienen como finalidad la protección inmediata de derechos fundamentales. Sin embargo, esa no puede ser la posición de la jurisprudencia en el caso de las acciones de reparación directa, donde se actúa por intermedio de abogado y donde lo que se pretende es la indemnización de perjuicios, que bajo ninguna circunstancia se pueden presumir, todo lo contrario, deben ser plenamente probados, con la rigurosidad y las formalidad propios del juicio que opera bajo el principio de justicia rogada para hechos plenamente demostrados.

### VII. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército y Armada Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERO DE DEFENSA. Correo electrónico de la entidad: notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co. La suscrita apoderada tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo Segundo Piso, situada en la entrada del barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho, y al correo electrónico <u>susana-restrepo@hotmail.com</u>

## IX. ANEXOS

a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

Cordialmente,

SUSANA DEL S. RESTREPO AMADOR C.C. 1.047.434.694 de Cartagena T.P. 247.025 del C. S. de la J. Señor (a)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
CARTAGENA
E S D

PROCESO N°

13001233300020170106300

ACTOR:

ANA LORENZA RIVERA DE ESCOBAR Y OTROS

MEDIO DE CONTROL:

REPARACION DIRECTA

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37.829.709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E), en ejercicio de las facultades legales que me otorga la Resolución No. 7095 del 03 de octubre de 2018 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) SUSANA RESTREPO AMADOR, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1047434694 de CARTAGENA y portadora de la Tarjeta Profesional No. 247025 del Gonsejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Naciona Ministerio de Defensa Nacional — Ejercito Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultada para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P. en especial para que sustituva y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ C.C. No 37.829.709 de Bucaramanga

ACEPTO:

SUSANA RESTREPO AMADOR

C. C. 1047434694

T. P. 247025 del C. S. J.

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

Carrera 54 No. 26-25 CAN

www.mindefensa.gov.co Twitter: @mindefensa Facebook: MindefensaColombia Youtube: MindefensaColombia Bognes, D.C.

Proceeding of the income par el signate

Sonta Clementa D.C.

Quien es identifico e to in C.C. No DO 2489

de DUCA Cuma do cite

y steri distres que fiscos que apare

ta refere se ser a tour en 15 des sus assistantes de considerations sus assistantes de considerations sus assistantes de considerations de consideration de considerations de consideration de considera

N



ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0071-18

FECHA 8 de octubre de 2018

En la ciudad de Bogotà D.C. se presento al DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL (E), la Doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, tientrificada con cédula de Ciudadania No. 37.823.709, con el fin de temar poses én del empieo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, Código 1-3, Grado 18, de la PLANTA GLOBAL de empleados publicas de la Dirección de Asunios Legales de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual fue ENCARGADA, mediante Resolución No. 7095 de 2018

resté el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política

Manifestó, pajo la gravedad de juramento, no estar incursa en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 da 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentos pora el desempeño de empleos públicos

Er cumplimiento a lo dispuesto por el articelo 141 del derrato 2150 do 1995 solo se exige la presentación de la oécula de cudadenta.

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
Secretario General (E)

0

2 22 GT MONSGDAGTH-F001 01 Vigente a partride 16 de Agosto de 2013

(\$) MINDEFENSA

CERTIFICACION No. 0095-18

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA

CERTIFICA:

Que revisada la lagia de vida de SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadania No 37.829.709, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional-Unidad de Gestion General, en la actualidad se desempeña como DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA Código 1-3 Grado 18 (ENCARGADA), de la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES, en la planta de empleados públicos

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 26 días del mes de Octubre del 2018.

NES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO Coordinadora Grupo Talento Humano

The Country of the Co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

# RESOLUCIÓN NÚMERO 7 0 9 5 DE 2018 ( 0 3 OCT 2018)

Por la cual se ninarga de las filingares del Gespatho de la Dirección cio abieros il ego es lixunal funcionaria del Ministorio de Dofonsa Macionalia Suedad de Gestión Conolis.

#### EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En lejeració de las facultades contituciona es y legates, en especia las confinidas en el tre al dit de fluey 499 de 1998, en concerdança con el artículo 34 cel Derreto 1950, el 1943, 53 de Derreto 201 de 2007.

auguleus de Salet Decreto Ley 191 de 2007 prenci "EFEARGOS», Las servidares Publicos e el Sector Defense, preteneran o no el Sistema Especial de Camara del Seluti "Ocione, partire, movante sia, administrativo, se concegnados para decemporán transformante un empre o usa incluira estervidaren resocionados directa o indirectamente con la Media y las atribusciones del sector o que empar no familidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habriummente la surregimenta a funcionario en desurrollo de sus firmitorios."

reactionment en researche de sus termentes. Que ensete bispannoidead Presipuestal para et reconocimiento de lomango, según Costificiación Nos. 131. de 27 de septiembre de 2018, expedide, por la late del área de Pres, puedo de Grupo Principo de la Deceçõia Administrativa.

RESULVE

ARTÍCULO 1. Embrigar a la ASD30. SONTA CLEMENCIA URIDE RODRIGUEZ, dimeficado con cédula de cuadacanía No. 37,899.739 de as funciones del empleo (AIRCEPTRE DEL ENGLOY DEFENSA). CODIGO 1-3, GADO 18 de la Delección de Asantos Legales i Inidia de Centro másuma 4. a funciones másuma 4. a funciones.

ARTÍCULO 3. Comunicat a traves del Grupo de Talento Humani: de la Orection Administrat ve del Ministerio de Defensa Nacional i Unidad de Cestión General, el presente Acto Administrativo

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su exprecición y  $\sigma$  interefectos a partir del rémnino establecido en el artículo primirio.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotó, D. C., D. 3 OCT 2018

GUILLERMO BOTERO NIETO

# MINISTERIO DE D

. .

RESOLUCIÓN NÚMERO \$5 35 DE 2017

( 29 JUN 2017 )

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Cerensa y la Provisa Nacional, se promuere la acción de repetición, se delega la facultad de considuir apoceados pará concilio y se discin otras despos deres.

En ejercico de les facultades que le confieren los articidos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedemiento Administrativo y de lo Contencesio Administrativo. 13 de la Ley 1283 de 2004, "Gapilulo III de Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1010 de 2015, y el

Pun el viticulo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que los entidades y organismos de Derecho Publico del ordem nacional, deberán integrar un comité de concladón, conformado por los funcionarios del ninel directivo cue se designen y campite las funciones que se la señálem;

Que en artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por a qual se reforma la Ley 270 de 1996, estableccó como recuesta: de procedialedad para las acrones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, el addantamiento de la concileación proteasal casil:

Que a traves la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se regismento lo relacionado con los Comites de Conciliación, establecendo los regios de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 18 de aposto de 2000, las Fuerzas Misianes y la Poixa Nacional hacen parte integral de la estinutura orgânica del Hinisterio de Defensa, en donde de conformidad con las leyen se debe consister un Comité de Conformidad con las leyens de la constituir del Comité de Conformidad con la serve de debe consister un Comité de Conformidad con

Que mydiante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Hinisterio de Defensa Nacional - Policia Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaria General de la Policia Nacional.

Que mindiante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificio parcialmente le estautura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Concilación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa hacconal y de la holic la facción, de conformidad con lo deposito en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2015 y entra epresentación de Cado una de las Fuerzas Mintares y la Portici Racional.

#### RESUELVE:

ARTICULO 1. Comisió de Conciliación y Defensa Justicial del Ministerio de Defensa Macional y de la Policia Macional. Los Comeis de Corolación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policia Vacional estaden integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán microlar y permanentes con voz y voto, así:

j.

45 35 DE 2017

2 9 JUN 2017

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Concilación y Defensa Judicial del Himisterio de Defensa y la Potolia Nacional, se promiserse la occión de repetición, se defega la secution de cristiture apoderación para comicial y se diction d'est

- Il II Ministro de Defensa Nacionali o su delegado.
   L2 El Assect dua señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
   I.3 El Desect de Asuntos Legales del Ministerio de Defenso Nacional, quen además ostenta la calidad de ordenador del gasto del nutro de sentencias y concisionado, en la Gestión General del Ministerio de 1.3 II Director de Asuntos Legales del Hinisterio de Libererio Risconia, guara acemis osperia la Lusiasia de condicionado del Gastido Risme al del Hinisterio de la Insiacección General de Ejército Nacional en el grado de Coronal, designado por el Comisidante de la Fuerza el Insiacección General de la Armada Nacional en el grado de Coronal, designado por el Comisidante de la Fuerza actual de La Fuerza Ac

- 2.1 E Plánistro de Defenna Nacional o su delegado.
  2.1 E Plánistro de Defenna Nacional.
  2.3 El Secretario General de la Policia Nacional.
  2.3 El Secretario General de la Policia Nacional.
  2.3 El Derector de Assintos Legalists del Ministerio de Defensa Nacional. o su delegado.
  2.4 El Derector de Assintos Legalists del Ministerio de Defensa Nacional. o su delegado.
  2.5 El Sefe del Area de Ordensa Justicia de la Pácida Raciona.
  2.5 El Jefe del Area de Defensa Justicia de la Pácida Racional.
  2.5 El Jefe del Area de Defensa Justicia de la Pácida Nacional del Defensa Después de la Policia Nacional del Defensa Defensa Defensa del Policia Nacional del Colombia.

- PARAGRAPO 1. Concurrian solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquiza y funcional deban assor según el caso concreto. El apoderado que represente los intereses de la exidad en code proceso el defe de el úficina de Control Interno del Hanisano de Defensa Nacional y quella haga sua exces en la Policia Nacional para el caso del Comité de Concliairón de esa institución, y los Secretarios Folicios de los Comités.

PARAGRAPO 2. LOS Comités de Concreción a que hace referencia este artículo serán pre ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y concriamones, respectivamente.

ARTÉCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Audicia: del Ministerio de Defensa Nacion Policia Nacional tendrán las siguiemes funciones:

- Diseñer las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Pelicia Nacional.
- Estudier y eveluer los procesos que cunien o heyen cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policia Nacional para determinar las causas generacions de las caráficitas, el indice de condensa, los tipos de daño por los cuales restuta demandada lo condensada la finidad y les deficiencias en las actuaciones procesiales por parte de los apociocados, con el objeto de propoero correctivos.
- Figar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arregio directo tales como la transacción y la conclusión, sin perjucio de su escudo y declarón en cada caso en concreto
- Determinar en cade caso, la procedencia o improcedencia de la conolación y sediasi la possoción institucional que fije los pariamentos cientro de los ciences el impresentamite legal o el apociencia actuará en las audiencias de canodiación. Para tal efecto, el Connez de Canodiación obbera analizar los pasing perspensioniciales, connolinarios, de manera que se concele en aquellos casos donde enclas definiciados suspicios con las jurisportiencia meterada.

4535 DE 2017 Continuación de la Rasolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Concilencin y Defema Judicial de Ministerio de Defensa y la Policia Mactonal, se promuere la occión de respotición, se deleça la focub

PARÁGRAPÍO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comite de Concisación y Defenta Judicial del Hinisterio de Defenta Nacional y de la Policia Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comite, le cual deberá ser informada a la Apoencia Hacional de Defensa Judicias del Estado

ARTÍCULO 5. E: Comité de Concilación del Hinistemi de Defensa y de la Policia Naciona debera realizar de estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetitioni. Para ello, el Ordendor del Casto, ma ver opere del pago lotar del capita de una consens, de una conclución o de calaquer como credito suso aniccadente al Camité de Conciliación, para cue en un termino no superior a cuelto (4) meser se adoptivo del capital del Conciliación, para cue en un termino no superior a cuelto (4) meser se adoptivo del capital del conciliación para cue en un termino no superior a cuelto (4) meser se adoptivo del meser se adoptivo del capital del capital

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Poliçia Nacional, segun el caso, deberá recilicar el camplimiento de las obligaciones contemidas en este artículo.

- Anic toda solicitud de concidación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna. A la dependiencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesanos para prinsentar propuesta al Comité de Concidación de la Endada.
- Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contratos a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
- Informar a la Secretarie Técnica del Comité con prindicidad messual, destro de los cinco (5) primeros das de cada mes, si resultado de la sudiencia de cranidación, las sumos conchadas y el abrivo patriminale lignado con los concisionos, ellegiando capia de las cada e a audiencia fin el evento de que la conciliación no sea aprobació por la autoridad competente deberá informar dicha cricursationa la secretaria familia del crimide.

ARTÍCULO 7. Deegar la facultad de constitue apoderados especiales para assoir a las disperciss prejudiciales o pudiciales de Conclaedos, para assoir a las audiencias que se sunha al interior de las Armanes Constitucionesa, solicitar concluento meit de su antidesa o funtificiones aureditades para conocer de lo concil ación prejudicial o pudicial de nombre de la Nación - Hesistena de Defensa Nacionar - Comando General de la Euraria Mitenzia, Ejercito Nacional, Armado Nocenal, Fuera A refer o Colombiano y Violica Nacional cuando los herizos ada lo requieran y para nice procupios de rescricción, en el Derecto de Acument (espaise, cel Hesistera de Deletina Nacional y en el zience procupios de rescricción, en el Derecto de Acument (espaise, cel Hesistera de Deletina Nacional y en el zience procupios de respectos de la comunicación del Armado de Comunicación de la comunicación del se Recha Recomal, incurso diviención.

ARTÍCULO B. Pere los capos de la Policia Nacional, delegar la facilitad de designar apoderadors para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para inicial procesos de respection previa autorización y parametros del Contri de Conclusion de la Policia Nacional, en los Comandantes de las Luncides Policiales que se indican a contrivación.

DEPARTORNA	JURISDICCION	DETERMINE
		<del>-</del> · <del> </del>
sar	Tata +	computers by province of the control of the
		1
A 1	Vehiclion	Company were those or Manager than old 15 of the first
		<del></del>
		Company polynomic Chry Amore
·		<del> </del>
	Late -	Proceedings of professional and the second of the
·		
l		

<u>оцистом н</u>инево <u>4535</u> г ок 2017 29 JUN 2017 HOJA NO

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación der Comite de l'inocrasción y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policia Misconal, se promueve la acción de repeticioni, se cletega la facilitad de constituir apoderados para conciliar y se dictan corsi disposiciones".

- Crablar los procesos cas hayen solo fallados en contra del inelatero de Defensa y la hosica haconal cina el fin de determina la procederica de la acción de especición a reformar al Condinador de os agentes del Messicro Publico ante las del procederica del Administratión las correspondentes del decisiones a recursión cipas de la procederica condicada la principa de suppoy selafacido el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instituir de la proceso de repetición.
- Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su donectad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguirmiento sobre los procesos a ellos encomenciados
- Designar los funcionanos que ejercerán la Secretaria Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policia Nacional, preferentemente un profesional del
- Solicitar al Gruso Contenenso Constitucional del Ministerio de Detensa Nacional y dependencia que higa sus vecta en la habitin Nacional, un informe semigiral de las cuncilactores estudiacados durantes ese persodo, paíse decidas de cavalar a giserio y yenter resementaciones que ennen como fundamento para present las falas del servidos que comprometan la responsabilidad de la Nacion Ministerio de Edensia y Potato Risconal y 40 se o funcicioranos.

ARTICURO 3. SESSONES Y VOTACIÓNI. Los Comités se reunirán ordinariamente uno voz a la semana y extraordinariamente cuando sea consocido por su Presidente. Los Comités podrán inscionar con um mínimo de ties (3) de sus membros pormanentes y apospora les decisiones por mayoria simple, se deberá garanti zar que en cada secio assista por lo meno a professoral del Derectio.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defenia Jucicial del Ministerio de Del Nacional y de la Policia Madonal, tendrá las siguientes funciones:

- Flaborar las actas de cada sessión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quenes asistan a la respectiva session, dendo de los cinco (5) dias siguientes a le correspondiente sessión.
- Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejimición de sus diecisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada ses (6) meses
- Proyectar y someter a consideración del comite la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antiguridad y de defensa de los witereses de la emidiad.
- Informar al Coordinador de los agentes del Ministeno Publico ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativin accreta de las diccisiones que el comité adopte respecto de lo procederirso o no de instaurar accourse de resetición.
- Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Palicia Nacional según el cato, la decisión tomada por el Comer de Conclinación de conclaire o rel compitar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada ciente decisión in la audiencia de conclaços, judicion en infrancia de conclaços, judicion en infrancia de la misma con entre de la misma. Desisión que será de obligación cualificamento por el apodera de de la finicia.

RESOLUCION NUMERO			
	olución "Par la cual s	e establece la conform	ación del Cumité de Conciliación y Defensa seve la acción de repetición, se delega la exposiciones."
Judicial del Ministerio i Facultaci dei onstitur à			
facultac de l'onvitur a	poperation para cur-	ng, y je dedin stras	
			egyptyte die Pringe in Pringelie
!	3140.1		
†		<del>-</del>	
'	Haracan District	Constituted to	Majoros Amaria de et propogatila
			<u>-</u> 1
		processor in	A property of the Administration of the control of
			. V. resident of consenses finites
		· +· -·	
		Control or Chip	Compress of Petron Borns
	Late at the second	or and no 180	graph and Silver Roser
		. 4	
	and transfer at N	1	
	Marine 15	na seta , 18	paramentals.
		<del></del>	
		ting dots D	a appropriate Policies Company
			particular de Problem Carattalia
100	ţ		·
	Ce e	the section is the	parameters of the extension
	And Sand	e see to also	pursupport foliase to a
		a company and a M	property and Policies Check
	,	1	
	Michigan	(opposite a 18	purpose of the at only he
	·		
	grant or	en attace - 4	porture of the Polymore Compared
	1	competitive hi	parameter & Polices Units
• •	1 " '		
	<u> </u>		
400	Sant M. G.	4 - margin and a factor of the	parameters of Policy May talence
	<del></del>	+	
	Vin de Lone	computers C	quageurs, du l'elect Mich
	4		
I	1	to a make of the	Language and Application of Security
-			rida, p Microspoli arrida Casa is
ery or a are	1 × 1 × 1	Execute of	cities is a framedous charges of earth
		- 1	
	1	e ingeskatel	egiclaries in the Prince Name de Name where
	L	· - +	
	****	j con godine i	higher and promise through the many distribution.
-			

ABTICULO 9. La processe resolución noc a partir de la fecha de su publicación y derroy des del partir de la resolución y de construir de la partir de la resolución de la resolu	RESOLUCIÓN NUMER		29 JUN 2017 HOJA NA 6
AATTOULO 9. Co processe resolucion nor a partir ule ta fecha de su publicación y deriga as demás dispusación que exercicidad a de espacio la Resolución numeros 1300 del 11 de julio de 2009.  PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE  TO SUN 2017	Judecial de Ministr	rnode Defensa y la Policia	Nacional se promueve la acción de recetición se delevia la
ARTICULO 9. La processe revolucion rigici a parti ultria fecha de su publicazioni y deriga les demis alportanzes que le rean contanta de respecto la Resolución numera 3200 del 31 de julio de 2009.  PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE  TOTAL 2017  TOTAL CONTRACTOR COMUNIQUESE Y CÚMPLASE  TOTAL COMUNIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE  TOTAL COMUNIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE  TOTAL COMUNIQUESE COMUNIQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE  TOTAL COMUNIQUESE COMUNIQUESE COMUNICADOR COMUNICA	INCINENT OF COURSE	ur apuderados para concidar	y se dictan otras disposiciones".
ARTICULO 9, co processe revolucion ingo a parti ule ta fecha de 30 publicanon y deriga assi demis appropriacy que e recen contanta de respectula Resolución numera 3000 del 31 de julio de 2009.	_		- ·
ARTICULO 9. La processe revolucion rigici a parti ultria fecha de su publicazioni y deriga les demis alportanzes que le rean contanta de respecto la Resolución numera 3200 del 31 de julio de 2009.  PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE  TOTAL 2017  TOTAL CONTRACTOR COMUNIQUESE Y CÚMPLASE  TOTAL COMUNIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE  TOTAL COMUNIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE  TOTAL COMUNIQUESE COMUNIQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE  TOTAL COMUNIQUESE COMUNIQUESE COMUNICADOR COMUNICA		Maria	Long to Manager As As a construction of the co
ARTICULO 9. La processe envision in gra a partir de la fecha de su publicación y deriga las demás abbusques que en exen contanas en especial la Resolución numera 3202 del 31 de julio de 2009.			
ARTICULO 9. co processe revolución nos a partir de la fecha de su publicación y deriga las demás libracións de respecto de la Resolución numera 3202 del 31 de para de 2009.		44.4	
ARTICULO 9, so processe resultanon ripe a partir de la fecha de 12 publicación y derroja de demás procursos que el reservicionarios de respector a contracto de respector de respector de respector a contracto de respector de		1	The state of the s
ARTICULO 9, so processe envision inge a partir site a fecha de su publicación y deriga ase demás procursos que en reser contraria en especial en especial por su en especial por especial por su en especial por especial por su en especial por especial		P. C.	
ARTICULO 9, so processes revolucion nos a partir de la fecha de su publicación y deriga das demás imposarsos que el recentorista en especial a Resolución numeros 3002 del 31 de julio de 2009.	_		I would be tell to the sense of the
ARTICULO 9 - se processe revolucion nos a partir de la fecha de su publicación y deroga las demis disposación y de contraras en especial la Resolución numera 3000 del 31 de julio de 2009.  PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE  TO TUNO 2017		25.3-5	1
ARTICULO 9 - se processe revolucion ingra a partir ule la fecha de su publicación y deriga las demás impossación que exercición de partir de la fecha de su publicación y deriga las demás impossación que exercición de partir de la fecha de su publicación y deriga las demás impossación que exercición de la fecha de su publicación y deriga las demás impossación que exercición de la fecha de su publicación y deriga las demás impossación que exercición de la fecha de su publicación y deriga las demás impossación de la fecha de su publicación y deriga las demás impossación de la fecha de su publicación y deriga las demás impossación de la fecha de su publicación y deriga las demás impossación de la fecha de su publicación y deriga las demás impossación de la fecha de su publicación y deriga las demás impossación de la fecha de su publicación y deriga las demás impossación de la fecha de su publicación y deriga las demás impossación de la fecha de su publicación y deriga las demás impossación de la fecha de su publicación y deriga las demás impossación de la fecha de su publicación y deriga las demás impossación de la fecha de su publicación de la fecha de su publicación de la fecha de su publicación y deriga las demás impossación de la fecha de su publicación de la fecha de su publ			
ARTICULO 9: so processes revolucion ingra a partir ule ta fecha de su publicación y derroja das demás impossores que a resen contraras en especial a Resolución aumento 3000 del 11 de julio de 2009.  PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE  TO DUNA 2017		I Standard	
ARTICULO 9. La processe revolucion non a partir de la fecha de su publicando y deriga las demás impossores que la reconstructa de respectada Resolución numeros 1200 del 31 de julio de 2009.  PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE  79 JUN 2017			the world street on process of the Read processory
ARTICULO 9. La procente revolución nor a partir de la fecha de su publicación y deriga las demás impossores que le reconstruir de la Resolución números 3202 del 31 de pulo de 2009.  PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE  TO DUNCA COMUNIQUESE Y CÚMPLASE			
ARTICULO 9, so processe revulcion nor a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás impossivores que le reconstituidad en especial la Resolución numera 3202 del 31 de julio de 2009.  PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE  TO DUNCA 2017		.1	CONTROL 18 SECTION SET (SEE PROCESSES AND LONG)
INTICULO 9. La procente revolución nos a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás impossorere que le recentorista en especial la Resolución numera 3200 del 31 de julio de 2009.			
ARTICULO 9, so processe revolución rigis a partir de la fecha de su publicación y deriga las demás implicacións que la sean contrarias en especial la Resolución numera 3000 del 31 de julio de 2009.	-		To a Mark of the professional and a Mark of the Sank of
INTICULO 9. La procense revolución rigo a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás impossorere que le sean contrarias en especial la Resolución numera 3200 del 11 de julio de 2009.  TIGO DE DIO, A DO COMPUNESE Y CÚMPUNESE POR DE			T
ARTICULO 9, so procente revolución ingo a partir de la fecha de su publicación y derroja da demás indicación y derroja de demás indicación y			are a successful ment of other a Children and Strategies
ARTICULO 9, so processe revolucion rigicia partir sir la fecha de su publicación y derroja da demás propositores que in exercición processe en especial la Resolución numera 1300 del 11 de julio de 2009.  PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE  TO JUN 2017		1	
ARTICULO 9, so processe revolucion rigir a partir ultrita fecha de su publicación y derroja las demás indicacións que el reser contraras en especial la Resolución numera 1300 del 11 de julio de 2009.  PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE  TO DUNA 2017		1	concerns a later to a series de Palacia. Sugra
ARTICULO 9, so processe revolucion rigir a partir ultrita fecha de su publicación y derroja las demás indicacións que el reser contraras en especial la Resolución numera 1300 del 11 de julio de 2009.  PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE  TO DUNA 2017			·
ARTÍCULO 9, co processe revolución ingo a partir de la fecha de su publicación y deroga da demás impossurors que el reser contarios en resecul la Resolución numera 3200 del 11 de julio de 2009.  PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE  TO JUN 2017			Community of the product one sky by being to design
ARTÍCULO 9, se processe revolución ingo a partir de la fecha de su publicación y deriga de demás impossuores que el reser contanta de resocula Resolución numera 300 del 11 de julio de 2009.  PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE  TO JUN 2017	·	1	
ARTIZULO 9. La procense revolución rigic a partir de la fecha de su publicación y deriga las demás industriores que le sean contrarias de estacio la Regolución numerio 3200 del 11 de julio de 2009.  PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE  29 JUN 2017			There is always to the section of the process of the section of th
ARTÍCULO 9, se processe revolución nigo a partir de la fecha de su publicación y deriga las demas importantes que el recentando de respecto la Regolución numerio 3200 del 11 de julio de 2009.  PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPUASE  29 JUN 2017	·		
ARTICULO 9, so procense newacción rigor a partir de la fecha de su publicación y deriga las demás industriores que le necesión configuras en inspecia la Regolución numerio 1000 del 11 de julio de 2009. PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE (15) DUN 2017			Composition, 12 proximate, and believe with
ARTICULO 9, so processe revolución rigo a partir de la fecha de su publicación y deriga as demás impunsurors que le reun contrarias de rispecula la Regulución numerir 3000 del 31 de julio de 2009. PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE TODA OCO BURGAS. DEL AND. 29 JUN 2017		1	
ARTICULO 9. La procense revulución rigor a partir de la fecha de su publicación y deringa las demás importunidos que el rean contrarios en inspecia la Resolución numerio 3200 del 31 de julio de 2009.  PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE  "Publico" Diopoto, D.C., a Abs.  29 JUN 2017		_1 ***	to a state they are assessed. It has signly
ARTICULO 9: sa procense revulución rigor a partir de la fecha de su publicación y derioga las demás Propriodores que el reser continena se inspecia la Resolución numero 3200 del 31 de julio de 2009. PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE Para en Diogota, D.C., a Abs. 29 JUN 2017		-7	
PROBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE Pada en Boquida, D.C., a Abo  79 JUN 2017		1 - 2	1
PROBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE Pada en Boquida, D.C., a Abo 79 JUN 2017			
PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 79 JUN 2017			
POBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE  29 JUN 2017			<del>-</del>
2 9 JUN 2017	PUBLÍQUESE, COM	ean contraras en respectar la UNIQUESE Y CÚMPLASE	artii de la fecha de su publicación y deroga ras demás. Resolución numero 3200 del 31 de julio de 2009.
			79 JUN 2017
			TITLE C. AITTEGENS ECHEARISM
J. Dlis			- The state of the

RESOLUCIÓN NÚMERO 5 É 1 1 DE 2012

4 2 4 0 (C 2012 1

Pin algue se delegan, pegnan y crordinan funciorns y competencias relacionades con la pundad de defensa judicial en los procedos en que sea parte la Nacion - Manistero de Defença Naciona

#### FI. MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

El vivil de pasida interces porsatipopolates y lacales y en cantoclar has contejidas por el unistri. 211 de la Consolución Petidos foi estrucos 3 de la Ley 499 de 1998, 8 nuncios 2 del los estoristos per 2001. El del Cecardo 640 de 2001. 2 nuncios 3 del Recreto 3123 de 2001. 2 civil 8 del Desando 4896, del 2001. 3 de cel del 446 de 1586 antico de 153 y 160 de la vizi. 14 / per 2011 y CA de Contigo de Procedimiento Civil y.

ConsiderANDD

This regult is previous en el annuis ort de la Consideration Politica. La ley sonaga in Luciumes que el tres demand de la Republica podrá telegar en los ministros describrancia de recentir entre signomistrativos regleserationes espace de lentidades descentivadados subconsequentes giodenicativos, alcades y agençais del bando que la monatal el deteriorie (que entre Tanta entrode podre plais que las automidades administrativas puenas delegar en con laboration de contrata entreferation.

Our or conformated over in consequence en aliabouro tre la Ley 480 por 1988, las autoridades 2 mer sinarvas en viral de la dispuesto en la Constitución fontina y de conformated con la 1984, espiral nacerdades para transferr dilejamento la Europeane y la afención y definer de participa en las conformación por la cynicación and de enegagione. A la sinabativa 3 de con mensión destrucción y atendo indicada la lugariamento consecución de 1985, de car información a los principios de la Curriorio activa actual de en las 200 de la Curriorio Política y en al ey.

Date de acuerro a di precioto en los adicas di de la Ley 48th de 1946, las autoridades completarios velleri garanti sar la primira en el ejercica de sur respectivas funciones cun el tra de agrantisa fines y comolidas assassas estantis o calaboración a las demás antinades comitantes el supplementa, del arreptores procurar dinse en el desarrollo de la función fuel de la major de supplementa, del arreptores procurar dinse en el desarrollo de la función fuel de la adicidades administrativas in notin los organismos del respectivo sector una la adicidades administrativas in notin los organismos del respectivo sector.

ulla de contamiciani con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 466 nel 1908, cuando en nomicio che cualqueri i insposició informajan encidades cubicas, el acub admissibilida el artículo en mojo 100 cari estera all'anemo al Representamente de la Cita Emidad Matrica di Lorrossonamo e ejendo a l'acidad de recominativaciones.

2.4 E.C. 2012 RESOLUCION NUMERO F. É. É. T. GE 2012 HOJA N

The laber of a Resource Rep Ia dia se design l'asigner y concinnar funciones y Il server as the register on a activiste de défends (1964) en tos procesos en que sea parte à section VIII section Remons à fair chai

Din tenendo ar coma ly clase visuener y natura est de los procesos en quo es parte la fusient. Il ligigatoro de Defensa, se hace necesar o delegar la sacurad de rusticases y por star applicações en esporas sevanores políticos an orden a gearantizar el cumption ento teneso recoso de efertar si maior and economia y colordard en la gestión fing par

ndicum 159 de la loy 1457 de 2011, establece

CAPACIDAD Y REPRESENTACION. Las entidades traticas ou junicialismo entre cumplen funciones prinhenes y ou ammés signició de devendo que de notamiento por la ley regiona capacidad que inmigiater un pricasa, portidas como cama de la companiona de inmigiatorio de información de las comos co

La kristaw, ingano u organismo esteral ristara ingresentata para electro-instickies por el Ministro. Dientra de liberariamenta Administrativo l'ingrisimi gante Romationes hacimana del Estaco Del Procourativo General del Romos Contacto Giornal de la Republica a Partial Someral de la Nación o pur la permos de mayor pramisió en la entidad que orpido en acto o cinclogo el trocho

Commissione and Senaro represents a la Nación en manto se infacione do la Camil legistifica y el Director Ejecucio de Administración Judicial Intercesaria en manto se infacione con la Parier audioni. Sabra se trata un procesos en los por ticha de prima la "Espaia de Gorgeni de la Nación."

los generados potrie impuestria, teras o continuidones, la recreasortación de les defentes publicas la tentricia el Caratter Gainnell de linguistas y Advaries pondies en la de su comporte ... o el funcionado que disputo el ablo

En moterna confraction, la representación de precesa el servición de mayor emergran de per impendiamente, a que se refere el alerca tra, ente muneral a del apricio 2 en la prefix on 1930 a la loy que la modelique a sistemya. Cuando el profesio a esto, hava acto escribio descrimente por el desparante par el contrato, a acto, hava acto es secundo descrimente por el desparante por el procesa por el Nación de respessablecto de está de especiera por el Director del Departemente America del Presidencia de está de especiera.

Los sindiductos y virganias que nonforman el sevur central de na administraciones de muel heritoriol estar representados por el respectivo gobernador o election esta los enviencias. En los pricesos engonados en la admidistribilidad en porte de cuesta establicia la representación audicias currespondera al respectivo controller que se establica la representación audicias currespondera al respectivo.

vinalmente al articulo 160 de la ley 1437 de 2011, i os indica:

IDERECHIO DE POSTI, ACION Gueres concentram al proceso decerso sacerto per conducte de adequal inscrito, excesió en los casos en que la ley en rela du monimiento procida.

Los hadgerirs vinnulados a las ortuedes putincas pueden representadas era os procedes curvarciosos, armaistrativos mechanos puder atorigado en la forma sidinaria o impolarir artiogocios genera o paricular efectuada, est arte ace instrutori.

Opermusican de la Registración for la nuit de rendadin lind de nos pomos reformadas en la promisidad de necesal diálidad en las de la Manderia de detense hadrinas.

Que de preformidad con el noso primeri ano o robo 64 que o son el 20 como que el noso personales el nos el noso personales el nos el noso personales el nos el noso personales el noso personales el nos el noso personales el nos el noso personales con el noso personales el nos personales el noso personales el nos person

#### RESIFLVE

## CAPITULO PRIMEPO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MIRISTERO DE DEFENSA - DESTIDA DE MERA

ARTICULO 1, Delegar en o Orecho en Asontia control de Entre de la Recho de la las eguentes funcionals.

Notificate de las de ministrativos per autorizantes e control con

- Noskharse de las domandas, atomiedas dominamento provinciar atribo provinciario los accesos que planem en tec lugados fluxos, serator o testiviento de más en más nyobra en contra de la Noción. Micropopen, Patricia Van lica.
- Consistence of participation of may appropriate province of magazine and extending particles efficials on articula 98 data user 100 da 1996.
- Nothcarsely deschar appderades in last querellas opinious year minimativo, it is not appear to Ministerio de Principo de Sociale inspectioned for Sociale inspectioned for Social provider to the control of the Social Principolar for Social
- Nesignar appderation composition de locurir conquerença de un un recipio de confercioso administrativos cedinaras policivas in ocionación comencia.
- 8. Notificatively inesignat epinderados pie a atomáe in iniciar las archien unos a tomos como se sin sustain o petium solution ante las enchandos de la Arthright enqui el Esia (vid. Liste Nacionesi Opportune) el Marimos lo Lighta in indicello il designativo il color considerado a petita final petita
- Nonforma y designar appopration in some artifectar form fills in a line of comments allow as action comes and endured next administration of the artifectar and comments.

Communication of a Resolution of Strict Last Neighbor angles is producted to a read administer one of administer ARTICULO 2. Delegar a función de motogram ratas principazas y con otros de servicios por priseos contienciones administrativos acceres do creas feny custos en 1992 e la función mento que cursam contra la Nación C. Masteria. La recentaria ha contra fanta de la función de Nación C. Masteria. La recentaria y la contra de la función de la f Consider V

Land Service Servi Maille net Cauce Royale Prograda Court de Control (No. 2002)

Maille net Cauce Popular Formal Court (No. 2002)

Caldot

Caldot The address facility of Address in the state of the state Biigā Stanizales Cados 615теп (18 Розгауал Córdota Casanare Committee Commit Yesal Valleguear Cesar

For each title (1997)

Spring plant (1997)

Spring

Romandarte o dutan de letacto a Romandarte o dutan de letacto a Roma Cuna docte i tali di page de li politica

News - -

Magdolena Mera Rutumayo Sione da Sar tang

orte de Sontantor Duindic

terca

Jugara.

Pasio

.

£. 3 ≥ 3 0 ± 22 ± 22 ± 22 ± 22 ± 22 ± 22 ± 22	3 1 JUL 2009 NOMEN	
ALLEN CLUB SCHOOL	The second secon	r marro
in product Country Rep Rep Rep (in a country or control of the country of the cou	in the second in Fig. and the territories species	C.N. 08-A
2 1 A 1 A 1 A 1 A 1		1
	with the Department, and Princip Caquet	
	v project liegaria e e voine Poteia Caracia a regione Departura no de policia Caracia	
		<u> </u>
	no description ner de Pois à Cardel nur seus Departaments de Rois à Cardel	<u>_</u>
■ 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		
	mendante (regertamento de Pulis, a hude manura de Deportamento de Pulis in Magdo	[
		- <del></del>
	na crana righte Metrous Lara de Coude nanciante las arbinistia de Pui da Roi de	œ
	gante. Germania Lispa Santerio de Pilor la fisalte	
	organisation i espantante de de Period à Popular la gratación departamento de legio la Oberco	- I
	i secundo De parto nemigido Por de San A mandardo Porças Metrocal Lima IIII	<u>∞0π5</u> ~ -1
1		
	nordante Departamento de espara Senta mantante Departamento de Injeca Santa	<b>∵</b> – i
) (******   [;	ornandarde Departamento de Policia Mayd	Jena
1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	ena	
	marante Pur a Hermitostana bant 190 ora sturte Legistoria in de Pulsas 127 d	
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		
CONTROL 10 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	( navida ing Ngama mento aki Puliu di Male	1
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ]		
entitions and content of the same	de la fect a de su puedeación y deroga	las de lias
professional management of the second of the	at No. 3961 on of the agreement de 2007	
PIELEQUESE, COMMINICORESE I COMPLAS.		
31 JUL	2069	
COMPANIE CONTRACT DE LAN EUFRZAS MILE	TARES	
HALARGADO DE LAS HINCTONES DEL DESPACHO E	AL .	1
SCHISTRO ST DEPT THE RECOVERS		1 !
	- State IA	L
1	A WELL	.
İ		
1	GOMEN ENTODY PAULI & DE L	فيداء
1	GOADS, PALODI PADILIA DE L	~~/
1		, i
1		
1		

:

# Susana del Socorro Restrepo Amador

De:

Susana del Socorro Restrepo Amador

Enviado el:

lunes, 18 de noviembre de 2019 12:41 p.m.

Para:

noticontenciosoarc@armada.mil.co

Asunto:

SOLICITUD DE PRUEBAS DOCUMENTALES DESPLAZAMIENTO BAJO GRANDE DERECHO

DE PETICION ART 23 C.P.

Cartagena de Indias, D.T. y C., Noviembre de 2019

Oficio No. 081-2019 - DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 C.P.

#### Cordial saludo.

Con el respeto acostumbrado me permito informarles que los señores relacionados a continuación presentaron demanda a través del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército y Armada Nacional, por un presunto Desplazamiento Forzado del que fueron víctimas por miembros de las AUC y se vieron obligados a abandonar su hogar el 22 de Octubre de 1.999 en hechos ocurridos en el corregimiento de BAJO GRANDE municipio de SAN JACINTO - BOLÍVAR.

- ARIEL RAFAEL VASQUEZ ARROYO C.C. 9.178.418
- LISSETTE MOISSL VILLALBA C.C. 37.753.782
- EDILBERTO RAFAEL SIERRA PEREZ C.C. 8.955.120
- MILADIS GREGORIA ROJANO PEREZ C.C. 32.226.812
- LIZ MARIA ROJANO PEREZ C.C. 1.002.326.275
- POLICARPO SANCHEZ SIERRA C.C. 73.117.588
- ROSMIRA DEL ROSARIO DIAZ RIVERA C.C. 33.106.631
- VIANNY MARCELA SANCHEZ MEZA T.I. 1.048.267.168
- MARIA JOSE SANCHEZ MEZA T.I. 1.048.276.813
- ANDERSON DE JESUS SANCHEZ DIAZ C.C. 1.042.351.775
- WALTER SIERRA PEREZ C.C. 9.177.781
- ANA LORENZA RIVERA DE ESCOBAR C.C. 33.005.049
- JULIO RAMON ESCOBAR MAESTRE C.C. 8.955.035
- JAVIER ENRIQUE ESCOBAR RIVERA C.C. 1.050.034.808
- YENIS PAOLA ESCOBAR RIVERA C.C. 1.050.036.714
- JUAN MIGUEL ESCOBAR RIVERA C.C. 1.050.037.421
- GUSTAVO ADOLFO ESCOBAR RIVERA C.C. 1.050.039.055
- JAMER RAMON HERRERA ARIAS C.C. 9.176.650
- SANDRA PATRICIA MENDOZA MERCADO C.C. 55.305.271
- ROSENDA ISABEL VASQUEZ ANILLO C.C. 23.108.896
- CESAR AUGUSTO GARCIA VASQUEZ C.C. 9.178.165
- LEYDIS JUDITH GARCIA VASQUEZ C.C. 14323234845
- MIGUEL SEGUNDO HERRERA SALGADO C.C. 9.176.184
- ISABEL MARIA GAMARRA FONTALVO C.C. 23.085.456
- INES DORIS ARIAS ARROYO C.C. 33.108.173
- OTILDA SOFIA ESCOBAR BARRETO C.C. 1.052.631.642
- MANUEL JESUS HERNANDEZ ESCOBAR C.C 85.485.023
- JUAN MANUEL VASQUEZ VASQUEZ C.C 8.955.071
- CARMEN YOLANDA ARROYO HERRERA C.C 33.109.621

- CANDI PAOLA VASQUEZ ARROYO C.C. 1.050.039.379
- ELIO RAFAEL ANILLO VASQUEZ C.C 8.955.040
- MARIA MARINA CASTELLAR MAESTRE C.C 33.005.073
- KATERINA PATRICIA ANILLO CASTELLAR C.C. 1.083.465.864
- JOHANA ISABEL ANILLO CASTELLAR C.C. 33.226.286
- RAUL ALEJANDRO ANILLO CASTELLAR C.C. 85.262.121
- EDWIN ENRIQUE VASQUEZ MANTEL C.C. 9.175.719
- ERLY MARIA HERRERA ARIAS C.C. 1.044.909.454
- WALTER ENRIQUE HERRERA ARIAS C.C. 9.296.072
- CARLOS ALBERTO HERRERA ARIAS C.C. 73.560.351
- SANDRA PATRICIA GUTIERREZ RAMIREZ C.C. 1.044.914.025
- WALTER ENRIQUE MOISSL BARRETO C.C. 12.639.665
- MARIA HAMBURGUER GARCIA C.C. 49.767.589
- SILFRIDO ALCID MOISSL HAMBURGUER C.C. 1.140.834.832
- TERESA DE JESUS ARROYO ORTEGA C.C. 56.081.022
- MELITZA ROXANA MEDINA ARROYO C.C. 1.124.044.597
- EVERLADIS GENOVEVA ARROYO LORA C.C. 33.109.318
- OSCAR ENRIQUE GARCIA ARROYO C.C. 9.173.353
- ELIANA DEL CARMEN GARCIA ARROYO C.C. 1.050,035.885
- ROSANA GARCIA ARROYO C.C. 1.050.036.878
- LISETH MARGOTH GARCIA ARROYO C.C. 1.051.821.290
- DANILO ALFONSO GARCIA ARROYO C.C. 1.050.038.857
- ALEJANDRO ARROYO VASQUEZ C.C. 8.955.094
- JOSMAN JOSE ARROYO LORA C.C. 9.177.390
- DINA LUZ FIGUEROA TORRES C.C. 33.108.282
- CARMEN EDITH SIERRA CORTESANO C.C. 33.106.068
- MIGUEL ENRIQUE CORTESANO SIERRA C.C. 1.052.083.543
- GUILMAN GAMARRA HERRERA C.C. 9.176.631
- ANA MARIA ARROYO VASQUEZ C.C. 33.226.422
- ALEJANDRO RAFAEL RIVERA ANILLO C.C. 954.947
- CAROLINA ISABEL SIERRA PEREZ C.C. 33.005.072
- OSVALDO RAMON HAMBURGUER VASQUEZ C.C. 8.955.039
- CAROLINA ISABEL HAMBURGUER SIERRA C.C. 1.050.089.110
- OSVALDO RAMON HAMBURGUER SIERRA C.C. 1.050.038.092
- RUTH MARIA HAMBURGUER SIERRA C.C. 1.052.093.771
- CARMEN HELENA HAMURGUER SIERRA C.C. 1.052.079.290
- DUVIS DEL CARMEN ARROYO LORA C.C. 33.105.820
- JOSE CARLOS DIAZ ARROYO C.C. 1.002.326.909
- LLADIS GREGORIA ARROYO LORA C.C. 33.108.961
- LINA MARIA LOPEZ ARROYO C.C. 1.007.123.942
- IVAN DARIO LOPEZ ARROYO C.C. 1.043.004
- OLGA MARIA MOISSL BARRETO C.C. 33.005.014
- PEDRO MANUEL RIVERA MOISSL C.C. 72.429.032
   JOSE DOMINGO MAESTRE VASQUEZ C.C. 9.178.200
- ELIECER ENRIQUE ARROYO VASQUEZ C.C. 9.176.836
- BENJAMIN ANTONIO BARRETO ARROYO C.C. 955.014
- HILDA DEL CARMEN VASQUEZ ARROYO C.C. 36.590.480
- MARIA TERESA BARRETO VASQUEZ C.C. 32.874.664
- JOSE GREGORIO GOMEZ OLIVEROS C.C. 85.201.973
- ANA MARCELA MOISSL CANTILLO C.C. 32.874.664
- FANNYS DEL CARMEN VASQUEZ MANTEL C.C. 63.764.256

- \* TELBA MARINA VASQUEZ DE ARIAS C.C. 33.005.004
- JAHN CARLOS ZUÑIGA MEDINA C.C. 1.002.326.511
- MIGUEL ANTONIO PACHECHO ANILLO C.C. 8.955.107
- YANETH JUDITH MOISSL CASTELLAR C.C. 33.108.948
- YURANIS PAOLA PACHECO MOISSL C.C. 1.143.158.347
- JESUS DANIEL PACHECO MOISSL C.C. 1.143.143.452
- ALBERTO RAFAEL DIAZ ARROYO C.C. 8.678.418
- WILFRAN OMAR ARROYO ARIÑA C.C. 9.177.160
- OLGA PATRICIA MELENDEZ SOLANO C.C. 40.879.650
- DALGINA MARIA GARCIA GARCIA C.C. 32.801.650
- STIVENSON MANUEL VASQUEZ GARCIA C.C. 1.010.098.518
- STEPHANIE MARLEY VASQUEZ GARCIA C.C. 1.045.678.801
- EMILIO MANUEL NATERA GUZMAN C.C. 72.019.843
- HUGO MODESTO ARROYO ARIÑA C.C. 17.904.305
- FREDYS RICARDO ARIÑA HERRERA C.C. 9.176.718
- CLAUDIA ESPERANZA AVILA MURILLO C.C. 1.016.004.609
- ELIO ANILLO HERRERA C.C. 4.990.838
- ANA TERESA ANILLO AVILA C.C. 1.044.929.840
- MANUEL RAFAEL DIAZ BARRETO C.C. 818.068
- MERCEDES ELENA RIVERA DE DIAZ C.C. 22.251.214
- OSCAR RAFAEL DIAZ RIVERA C.C. 853.512
- ADELAIDA CALDERON RIVERA C.C. 1.050.037.362
- YESICA PAOLA MEDINA CALDERON C.C. 1.143.253.484
- ROSA ANGELICA MEDINA CALDERON C.C. 1.143.253.449
- RUT MARINA MAESTRE ARROYO C.C. 33.107.654

En ese orden de ideas, solicito de su siempre amable colaboración, con el envío de la siguiente documentación:

Copia de todos y cada uno de los documentos relacionados con este caso concreto y que reposen en el archivo de la unidad militar.

- 1. Se informe de las labores de mantenimiento del orden público realizadas por la Brigada en el Departamento de Bolívar, las bajas, las capturas de subversivos y las operaciones realizadas y puntualice cuales son las zonas que tenía bajo su jurisdicción para el año 1.999 (es importante que se resalten los resultados obtenidos, junto con las bajas y demás maniobras exitosas en dicho informe)
- 2. En lo posible certificar cuál era la situación de orden público del corregimiento de BAJO GRANDE municipio de SAN JACINTO y cuales eran las unidades y el número de hombres encargados de la protección de la población civil para ese sector.
- 3. Certificación en la que se informe cuáles fueron las denuncias por la seguridad realizadas por los demandantes arriba enlistados.
- 4. Los demás documentos e informes que estén a bien aportar a ésta Oficina para el cumplimiento de los fines de la labor judicial a mí atribuida.

De la oportuna y eficaz gestión que se sirvan prestar en apoyo a la misión asignada a ésta Oficina dependen los resultados y alcances de la defensa de los intereses institucionales. En caso de que la información no repose en su archivo por economía en el trámite de estas pruebas teniendo en cuenta el principio de colaboración entre Entidades, le pido el favor éste Oficio sea re dirigido a la guarnición militar correspondientes.

Cualquier información favor suministrarla a la OFICINA DEL GRUPO CONTENCIOSO DEL MINISTERIO DE DEFENSA, Bolívar, Celular <u>316-745-7173</u> y a éste correo electrónico.

19 14.2

6.4 . 3

# Cordialmente,

Susana Restrepo Amador Apoderada Grupo Contencioso Constitucional Ministerio de Defensa - Sede Bolívar Base Naval ARC Bolívar, Coliseo, Segundo Piso Bocagrande Av. San Martín - Cartagena D.T. y C.